

ISSN 1134-993X (papel)

ISSN 2386-4893 (digital)

DOI: <http://doi.org/10.18543/BAIDC>

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

www.baidc.deusto.es

index: SCOPUS, ESCI (WoS), Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET, DOAJ, MIAR, REDIB

No. 58/2021

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021>

Sumario

Artículos

Causa of Contracts and General Assemblies Resolutions in Polish Cooperative Law

Dominik Bierecki

Presupuestos teórico-jurídicos del capital social de las cooperativas en Cuba: apuntes para un debate

Yulier Campos Pérez

El cooperativismo de trabajo visto desde la perspectiva obrera: apuntes para una nueva ley de cooperativismo de trabajo asociado en Puerto Rico

Rubén Colón Morales

Alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas. Pluralidad de regulaciones

Miren Epelde Juaristi

La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información

Josune López Rodríguez

La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público —COFIP— en la ley vasca y su aplicabilidad

Gotzon Gondra Elguezabal



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 58/2021

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021>

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* está incluido en:
International Association of Cooperative Law Journal is included in:



SCOPUS

DOAJ DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS

Dialnet

latindex

D I C E

BASE DE DATOS
ISOC

MIAR

EBSCO host

OCLC
WorldCat

Google
Académico

CIRC

REDIB | Red Iberoamericana
de Innovación y Conocimiento Científico

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Javier Divar

Vicepresidenta: Dra. Eba Gaminde Egia

Secretario General: Dr. Alberto Atxabal

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo**(adscrito a la Universidad de Deusto):**

Coordinación: Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

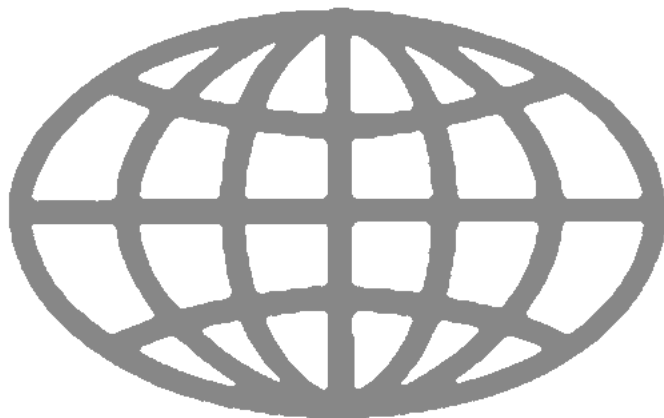
Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Página web de la Asociación:

www.aidc.deusto.es



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

No. 58/2021

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021>

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2021

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1 (48080 Bilbao)
Tfno.: 944 139 000 ext. 3011
Fax: 944 139 099

Dirección electrónica:

Página web: www.baidc.deusto.es
e-mail: boletin.aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN: 1134-993X

ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*:

Director

Alberto Atxabal Rada (UD)

Director adjunto

Enrique Gadea Soler (UD)

Editora

Vega María Arnáez Arce (UD)

Consejo de redacción

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)

Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Vega María Arnáez Arce (UD)

Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)

Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)

José Eduardo Miranda (FMB, Brasil)

Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

Consejo Asesor Internacional

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)

Renato Dabormida (Universidad de Génova)

Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)

Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)

Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)

Lenio Streck (Universidad de Unisinos)

Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)

José Luis Monzón (CIRIEC- España)

Santiago Larrazabal Basáñez (UD)

Francisco Javier Arrieta Idiákez (UD)

Hagen Henry (Universidad de Helsinki)

Aitor Bengoetxea Alkorta (UPV/EHU)

Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)

Antonio Fici (Universidad de Molise)

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)

Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)

Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)

Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)

Alejandro Martínez Charterina (UD)

Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)

Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)

Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)

Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javeriana, Colombia)

Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 58/2021

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021>

Sumario

I. Presentación de la AIDC	11
II. Artículos	
1. <i>Causa of Contracts and General Assemblies Resolutions in Polish Cooperative Law</i> <i>Causa de contratos y resoluciones de asambleas generales en el derecho cooperativo polaco</i> Dominik Bierecki	19
2. <i>Presupuestos teórico-jurídicos del capital social de las cooperativas en Cuba: apuntes para un debate</i> <i>Theoretical and legal foundations of cooperative's share capital in Cuba: notes for a debate</i> Yulier Campos Pérez	35
3. <i>El cooperativismo de trabajo visto desde la perspectiva obrera: apuntes para una nueva ley de cooperativismo de trabajo asociado en Puerto Rico</i> <i>Workers cooperativism seen from the workers perspective: notes for a new law of associated workers cooperativism in Puerto Rico</i> Rubén Colón Morales	59
4. <i>Alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas. Pluralidad de regulaciones</i> <i>Scope of the limited liability of the cooperative members. Plurality of regulations</i> Miren Epelde Juaristi	91

5.	La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información <i>The promotion of decent work through the cooperative principle concerning education, training and information</i> Josune López Rodríguez	115
6.	La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público —COFIP— en la ley vasca y su aplicabilidad <i>The contribution for education and promotion of cooperatives and other public interest purposes – COFIP – in the basque law and its applicability</i> Gotzon Gondra Elguezabal	137
III.	Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	175
	Normas de publicación	189
	Código ético	190
	Relación de evaluadores	193

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.

- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la AIDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange
of experiences Among professionals and specialists
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Co-operative Law.

- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

Causa of Contracts and General Assemblies Resolutions in Polish Cooperative Law

(Causa de contratos y resoluciones de asambleas
generales en el derecho cooperativo polaco)

Dominik Bierecki¹

National Association of Cooperative Savings and Credit Unions
Cooperative Research Institute (Poland)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp19-34>

Recibido: 14.12.2020
Aceptado: 06.04.2021

Summary: I. Introduction. II. The Requirement of *Causa* of the Party's Increment. III. *Causa* of Contracts Regulated by Cooperative Law. IV. Increment as the Consequence of General Assembly Resolution. V. Conclusions.

Sumario: I. Introducción. II. Causa del adquisición. III. Causa de Contratos Regulados por Ley Cooperativa. IV. Adquisición como consecuencia de la resolución de la cooperativa. V. Conclusiones.

Abstract: The article aims to present the manifestations of the requirement of *causa* of increment under Polish cooperative law. This requirement is one of the fundamental principles of Polish private law. According to this principle, party's increments (acquisition of goods or rights) has to have a valid *causa* (purpose). Otherwise the party is obligated to return the increment. Because cooperatives are legal persons regulated by private law this requirement fully applies to their legal actions, including cooperative transactions. The requirement of *causa* also applies to increments provided by the members to the cooperative. Therefore, the requirement of *causa* is the fundament of cooperative's capital and members' economic participation depends on complying with it.

Keywords: *causa*, cooperative transactions, cooperative's resolution, members' economic participation

Resumen: El artículo tiene como objetivo presentar las manifestaciones de la causa de los contratos y las resoluciones de las asambleas generales en el derecho cooperativo polaco. El requisito de una causa válida de contratos y resoluciones es uno de los principios fundamentales del derecho privado polaco. Según este principio, los incrementos de las partes (adquisición de bienes o de-

¹ Dr. iur., attorney; National Association of Cooperative Savings and Credit Unions; Cooperative Research Institute; Sopot, Poland. Email: d.bierecki@krpj.pl.

rechos) deben tener una causa (finalidad) válida. De lo contrario, la parte está obligada a devolver el incremento. Dado que las cooperativas son personas jurídicas reguladas por el derecho privado, este principio se aplica plenamente a sus acciones legales, incluidas las transacciones cooperativas (actos cooperativos). Este principio también se aplica a los incrementos proporcionados por los miembros a la cooperativa. Por tanto, el fundamento del capital de la cooperativa y la participación económica de los socios depende del cumplimiento del requisito de causa válida.

Palabras clave: causa, actos cooperativos, resolución de asambleas generales, participación económica de los socios.

I. Introduction

The purpose of the article is to introduce legal character of increment due to contracts and resolutions regulated by Polish cooperative law². Cooperative law in Polish legal system is considered as a special section of private law. All the general provisions on legal actions apply to contracts and resolutions under regulation of cooperative law. Due to a specific purpose of the article, the general provisions on legal actions shall be regarded in relation to analyzed contracts and resolutions regulated by cooperative law³.

The concept of *causa* has a universal application to legal actions providing parties' increment regulated by all parts of private law (not only cooperative law). Yet, undoubtedly, explanation of the requirement of a *causa* benefits both in theoretical and practical way the

² In Poland the 16th of September 1982 Cooperative Act's (Official Journal of Laws 2018, item 1245 with further changes) 1st Chapter is a *lex generalis* for all kinds of cooperatives. The regulation of *lex specialis* character on specific kinds of cooperatives (workers cooperatives and agricultural cooperatives) is included in 2nd Chapter of the 1982 Act and in a number of separate legal acts. These separate acts are:

1. 7th of December 2000 Act on the functioning of cooperative banks, their associations and affiliating banks (Official Journal of Laws 2018, item 613 with further changes),
2. 15th of December 2000 Housing Cooperatives Act (Official Journal of Laws 2018, item 845 with further changes),
3. 27th of April 2006 Social Cooperatives Act (Official Journal of Laws 2018, item 1205 with further changes),
4. 22nd of July 2006 Act on European Cooperative Society (Official Journal of Laws 2018, item 2043 with further changes), which is the implementation of the Council Directive 2003/72/EC of 22 July 2003 supplementing the Statute of a- European Cooperative Society with regard to the involvement of employees (Official Journal of the European Union 18.08.2003, L 207/25),
5. 5th of November 2009 Credit Unions Act (Official Journal of Laws 2019, item 2412 with further changes),
6. 4th of October 2018 Farmers' Cooperatives Act (Official Journal of Laws 2018, item 2037),
7. also the 20th of February 2015 Act on renewable energy sources contains regulation of energy cooperatives (Official Journal of Laws 2018, item 2389 with further changes).

Also, 2nd Chapter of the 1982 Act contains regulation on second tier cooperatives that are: cooperatives' revision associations, cooperatives' economic associations. The regulation on another kind of a second tier cooperative, farmers' cooperatives associations, is also included in the farmers' Cooperatives Act (article 9).

³ In Polish private law, as in German, legal action is a category of legally relevant events which include party's declaration of intent. Legal actions are contracts, resolutions (bilateral legal actions) and unilateral legal actions. Bierć (2018, 587-588).

studies on cooperative law. From theoretical point of view, it is relevant to explain the application of manifestations of cooperative principles in the system of country's private law not only in the case of its direct implementation. The carried study provides that explanation as in Polish law the application of the requirement of *causa* is a foundation of cooperative's members economic participation and therefore, the foundation of cooperative capital. From practical point of view, it is relevant to indicate legal provisions applicable to the contracts resulting in legal consequences for cooperatives and their members. Following the concept of *causae* fulfills that relevance. It allows to identify applicable legal provisions also when their do not refer *expressis verbis* to cooperatives, their members and contracts between them.

History of the concept of *causa* dates back to roman law⁴. The requirement of *causa* of incrementing legal actions was adopted to Polish law on a model of French law which declared as null and void contracts without the *causae*⁵. However, the concept of *causa* is not introduced *expressis verbis* by Polish private law like, for example, in case of Italian law (articles 1325 and 1343 of *Codice civile*⁶). Yet, the majority of Polish legal doctrine as well as case law agrees that Polish private law *implicite* expresses the requirement of *causa* of legal actions that effect in the parties' increment. There are different concepts of *causa* due to it relation to parties' declarations of intent (the concept of subjective *causa* and the concept of objective *causa*) and types of legal actions (legal actions that expresses parties' obligations or of solely disposition character). Differences on the concept of *causa* exist also in comparative law. The interpretation of Polish law on that matter benefits from comparisons to French and German law. Because of that the carried out analyzes includes remarks to these foreign legal systems. However, comparative interpretation of the concept of *causa* is not the articles purpose. Neither is the introduction of history of the concept of *causa*. Different concepts of *causa* and historical remarks are included in the article only to benefit the dogmatic interpretation of Polish law on cooperatives.

⁴ Bremkamp (2008, 23-143), Lorenzen (1919, 621-646), Van Vliet (2003, 342-375). In English common law the concept of *causa* is represented in the form of doctrine of consideration. Zimmermann (1996, 554). The doctrine of consideration exist also in American law. However, the doctrine of consideration evolved as a separate theory and its representatives criticized the concept of *causa*. Lorenzen (1919, 621-646).

⁵ Smyczyński (1961, 49-50).

⁶ <https://www.brocardi.it/codice-civile/> [access: 2.01.2020].

II. The Requirement of *Causa* of the Party's Increment

While identifying incrementing legal actions one should consider whether the party receives the increment from the other party. However, nobody sensible provides an increment to another party without any purpose. This purpose is the *causa* of the incrementing legal action (accordingly with the subjective concept of the *causae*)⁷. The *causa* should be the common purpose in conducting the legal action, not the purpose of the concrete legal action⁸. For example in the contract on sales the *causa* of the seller is to receive the selling price and the *causa* of the buyer is to receive a selling good (*causa obligandi vel acquirendi*). Most often⁹ it is considered that the purpose can be to:

- 1) acquire a right from the other party, e.g. movable, immovable, or against it, e.g. claim or receivable (in German: *Anspruch*), i.e. *causa obligandi vel acquirendi*, when parties' increments are mutual purposes;
- 2) provide gratuitous increment to the other party (*causa donandi*);
- 3) release the party who provides an increment from its obligation, e.g. debt payment (*causa solvendi*);
- 4) provide security for liabilities of the party who provides an increment (*causa cavendi*)¹⁰;

Also, sometimes a specific kind of *causa* is distinguished for increment made by paying dividend to the members of a corporation, e.g. cooperative or commercial company (*causa societatis*)¹¹.

This types of *causae* are the direct purposes of incrementing legal actions (*causa proxima*). There are also distinguished the indirect purposes of such legal actions (*causa remotae*), however only the direct purposes should be considered as legally relevant¹². This relevance

⁷ Subjective concept of *causa* is accepted by Czachórski (1952, 36), Grzybowski (1985, 504-506), Pyziak-Szafnicka (1996, 82-89), Wolter, Ignatowicz, Stefaniuk (2001, 270-271). On the other hand, some authors conclude that such a purpose cannot be legally relevant and that *causa* should be an element of the content of the legal action (objective concept of *causae*). Drozd (1974, 107), Szlęzak (1995, 116), Szpunar (1997, 107), Radwański (2008, 192). Some authors consider the objective concept of *causae* as a continuation of the German concept of *causa* which considers it as a foundation of incrementing legal action (*Rechtsgrund*) but not as its purpose. Gutowski (2012, 353).

⁸ Wolter, Ignatowicz, Stefaniuk (2001, 270-271).

⁹ Bierć (2018, 637).

¹⁰ As in the case of *fiducia cum creditore contracta*. Gołaczyński (2017, 14-15).

¹¹ Van Kędziński (2018, 5, 6, 17, 32, 36), Wilhelm (2009, 162).

¹² Grzybowski (1985, 504-506).

should be reasoned from influence of the *causa* on validity of increment. Such an influence is regulated by the act and accordingly to Polish law lack of direct purpose results in invalidity of the incrementing legal action and in result in invalidity of the parties' increment. Comparative interpretation provides examples of legal relevance of both direct and indirect *causa*. Until 2016 such situation existed in French law¹³. Article 1131 of *Code Civil* stated that the obligation without the *causa* (*la cause*), or on a false *causa*, or on an illicit *causa*, has no effect. The illicit *causa* was the one forbidden by law (article 1132 of *Code Civil*) or contrary to decency or public order (article 1133 of *Code Civil*). French legal doctrine accepted that legally relevant *causa* should also exist beyond contractual declarations of intent (indirect *causa*), not only as a common purpose of the contract (direct *causa*)¹⁴. Comparative interpretation between Polish and French law indicates that regardless of repealing a provision of article 1131 of *Code Civil* requirement of *causa* of increment still applies in French law. Unlike German law, Polish and French law do not contain a general principle of the abstraction of increment (in German: *Abstraktionprinzip*)¹⁵.

The *causa* is always individual for each of legal action (contract) parties. However, each party should have the same *causa*, as difference in parties' *causa* should be considered as lack of consent in their declarations of intent and result in invalidity of the legal action (contract). Also, in some cases the act requires to express the *causa* in the incrementing contract (requirement of material and formal causality), e.g. sales, donation, and in other cases the incrementing contract is not required to provide such expression (requirement of material causality), e.g. transfer of receivable.¹⁶

¹³ Rowan (2017, 805-831), Aynès (2017, 137-143). The relevance of indirect *causa* was criticized by the representatives of doctrine of consideration as uncertain for contracting parties. Lorenzen (1919, 621-646).

¹⁴ Gutowski (2012, 352).

¹⁵ Complementing the considerations in the context of the comparative presentation of the principles of increment, it should be noted that in Polish and French law there is no principle of separation between a *causa* and increment like in German law. Under German law transfer of good requires two contracts: first (*Verpflichtungsgeschäft*) which creates an obligation and consists *causae* of the second one (*Verfügungsgeschäft*) which has a solely disposition character. However, according the principle of separation (*Trennungsprinzip*) invalidity of the first contract and therefore *causa* of the second one does not result in invalidity of increment due to the second contract (*Abstraktionprinzip*). Van Vliet (2003, 376-378, and 2017, 11-14, 20-22), Gutowski (2012, 353-354), Sadowski (2014, 237-243).

¹⁶ Wolter, Ignatowicz, Stefaniuk (2001, 273).

III. *Causa* of Contracts Regulated by Cooperative Law

Cooperative law in Poland regulates three kind of contracts: contracts between the cooperative and its members which result in conducting by the cooperative business activity in the interests of members (cooperative transactions), contracts between members of transfer of a cooperative share and contracts that result in acquisition of membership in the cooperative¹⁷.

The scope and detail of cooperative transaction regulation is different depending on the type of contract between the cooperative and the member. In the case of some cooperative transactions the regulation is very specific as in the case of contract on building the flat by the housing cooperative which essential provisions (*essentialia negotii*) are provided by cooperative law (articles 10 and 18 of 15th of December 2000 Housing Cooperatives Act). In other cases, the regulation is limited to indicating cooperative transactions carried out by cooperative and members. This situation exist in case of members' transactions with credit unions, which are: providing loan or credit, collecting deposits, mediating in concluding insurance contracts (either as insurance agent or insurance broker) and in conducting sell and purchase agreements of investment fund participation units or participation titles of foreign funds and open-end investment funds based in countries belonging to the European Economic Area¹⁸ (article 3 of 5th of November 2009 Credit Unions Act). This situation also exist in case of workers' cooperatives as the act indicates that members and workers' cooperative should conclude cooperative employment contracts (article 182 of 16th of September 1982 Cooperatives Act). On the other hand, in case of farmers' cooperatives the act simply states that they may perform transactions on sales of agricultural products (article 6 paragraph 2 point 4 of 4th of October 2018 Farmers' Cooperatives Act)¹⁹.

Very limited regulation is provided on contracts on cooperative shares transfer between members. Under polish law the transfer of cooperative shares is allowed only in the case of farmers' cooperatives

¹⁷ On membership in the cooperative see: Bierecki (2019, 29-53).

¹⁸ Zakrzewski (2014, 38-39).

¹⁹ One can wonder whether this approach is specific enough and does it reflects the purpose of the cooperative. However, cooperative transactions are not the only activity of farmers' cooperatives in Polish law. This kind of cooperatives perform also other kinds of activities which are complementary to their cooperative transactions. These other activities fulfill the purpose of produces' cooperative as there are targeted to concentrate demand and supply and plan the production of agricultural products (article 6 paragraph 1 of Farmers' Cooperatives Act).

and SCEs. Only shares in this type of cooperatives shall be considered as transferable rights, connected with the membership. Shares in other cooperatives are simply a debt or a claim depending on the state of members payment to the cooperative. Cooperative law provides that shares in farmers' cooperatives (article 11 paragraphs 4 and 6 of Farmers' Cooperatives Act) and in SCEs (article 4 paragraph 11 of Council Regulation (EC) No 1435/2003 of 22 July 2003 on the Statute for a European Cooperative Society – SCE)²⁰; may be transferred under certain circumstances (which include shares transfer to another member or a person acquiring the membership) but does not indicate what type of contract shall be concluded and thus what kind of *causa* shall occur²¹. However, in case of transfer of shares in farmers' cooperative the regulation provides also an obligation to conclude a contract with signatures certified by a notary public (article 11 paragraph 7 of Framers' Cooperatives Act).

In case of absence of regulation on cooperative transactions and contracts between members on transfer of cooperative shares general provisions on legal actions apply. This includes provisions on transfer of movables, immovables and claims or receivables which express the requirement of *causa* of legal actions that effect in the parties' increment (articles 155, 156, 510 of 23rd of April 1964 Civil Code²²). Therefore, these contracts should have one of the indicated *causa* (*obligandi vel acquirendi, donandi, solvendi, cavendi*). However, contracts on cooperative transactions which are concluded to conduct business activity by the cooperative in the interests of its members should have an *obligandi causa*, as its purpose is goods exchange or work performance.

Not only contracts on transfer of movables, immovables and receivables have a causal character. This character also has a contract on building the flat by the housing cooperative, as it results in the obligation of the member to pay for construction costs and in the obligation of the cooperative to build the flat and to establish for the benefit of the member the cooperative right to the premises (flat). Performance of these obligations of the parties of the contract on building the flat by the housing cooperative is secured by parties claims which arise from this contract as the correlate of each party's obligation. Therefore, as this contract lead to parties acquisition of rights (claims) against each other it has the *causa obligandi vel acquirendi*.

²⁰ Official Journal of the European Union 18.08.2003, L207/1, hereinafter referred to as the SCE's Regulation.

²¹ Bierecki (2017, 273-280), Bierecki (2019, 80-92).

²² Official Journal of Laws 2019, item 1145 with further changes.

Also, general provisions on obligation law and specific provisions on types of contracts (e.g. sales, exchange, credit, loan) shall apply to contracts on cooperative transactions. Under these regulations requirement of not just material but also formal causality could apply as in case of contract on sales (article 535 of Civil Code) and exchange (article 603 of Civil Code). Moreover, in case of cooperative employment contract, provisions of 26th of June 1974 Labor Code shall apply without provisions on trial employment contracts and with reservation to provisions of Cooperatives Act (article 199 of Cooperative Act).

Cooperative law provides a specific regulation on contracts that result in acquisition of membership in the cooperative²³. These are the contracts on founding of the cooperative (article 6 paragraph 1 of Cooperative Act), on admission to the cooperative (art. 16 paragraph 1 and article 17 paragraph 1 of Cooperative Act) and on merger of the cooperatives (article 96 on Cooperatives Act). The purpose (*causa*) of this contracts should be considered taking into account its result that is creation of private law relationship between the member and the cooperative. Bearing that in mind, one should consider that in the case of concluding the contract on founding of the cooperative the party (cooperative) who provides the increment to the cooperative member does not exist yet. It should be noted that in the case of contract on cooperative foundation, founding members do not oblige against each other. The member's obligation is against the cooperative and exist due to this contract but arise in the moment of cooperative registration. Under Polish law, cooperatives are created and acquire legal personality in the moment of registration by the court (article 11 paragraph 1 of Cooperatives Act)²⁴. While in this case the founding members do not oblige against each other, neither against the cooperative which does not exist at the moment of concluding the contract, it should be accepted that the contract on founding of the cooperative does not has an incrementing character. Increment due to the legal action has to be made to another its party

At the moment of cooperative registration the membership relationship between the cooperative and the member arises. This relation-

²³ It should be noted that under Polish law, membership should not be identified with cooperative share. In Polish law, membership in the cooperative is a personal right which is not transferable and subject to inheritance. Pietrzykowski (1990, 67).

²⁴ On the other hand, in the Netherlands a cooperative is created on the moment the notarial deed has been concluded, and in Germany after submission to the Commercial Register.

ship has a relative character, which means that the cooperative is in a separate of this kind of private law relationships with each member. From this relationship derive member's obligation to pay cooperative shares (art. 19 paragraph 1 of Cooperatives Act). However, it cannot be stated that the *causa* of this member's obligation against the cooperative is to acquire membership rights, even though some of them are claims for dividend payment by the cooperative or claims against the cooperative to conclude the contract on cooperative transaction²⁵. Membership in the cooperative and therefore, membership rights are acquired by the member due to exercising the freedom of contract in the provided by the act form of general competence to conclude contracts²⁶. In cooperative law this general competence derives from the principle of voluntary membership (art. 1 paragraph 1 of Cooperative Act)²⁷. When it comes to the membership, this general competence is exercised by voluntary granting rights and receiving obligations by contractual parties. However, a specific case occurs while founding of the cooperative when contracting parties provide rights and obligations to each other but also to a no existing party (cooperative). While performing obligations to pay for cooperative shares the member's purpose is to release himself from the obligation taken by himself against cooperative due to concluding the contract on founding of the cooperative. Therefore, the member provides this increment to the cooperative *solvendi causa*.

Consequently, it has to be stated that the contract on admission to the cooperative, by a no founding member, arises the member's obligation to pay for cooperative shares and provide increment to the cooperative. This obligation is performed by the acceding member *solvendi causa*. There is no *causae* in member's obligation against the cooperative in the form of claims for dividend payment by the cooperative or claims against the cooperative to conclude the contract on cooperative transaction. The contract on admission to the cooperative is concluded by submitting the membership declaration, which is the member's declaration of intent and contains the number of declared shares, and by accepting the submitted declaration by the cooperative (article 16 paragraph 1, article 17 paragraph 1 of Cooperative Act).

In those cases, it should be concluded that the concept of *causa* is adequate to member's legal actions of solely disposition character

²⁵ Zakrzewski (2014, 28).

²⁶ Radwański (1977, 33-36, 98).

²⁷ Pietrzykowski (2012, 296)

(which do not arise obligation to perform) which are the performed payments due to the obligation arisen from contract of founding of the cooperative or contract on admission to the cooperative²⁸. This obligation, however, can be terminated by the member by cancellation of declaration of cooperative shares. Cancellation results in creation of the claim for reimbursement of the share (redemption of the share). In this case the cooperative is obligated to return the paid share. However, reimbursement of all member's shares is possible only after termination of the membership in the cooperative (article 21 of Cooperative Act). It should be also noted that member's claims for shares reimbursement are not subject to seizure by cooperative's creditors (article 27 paragraph 5 of Cooperative Act). These provisions reflect the principle of members economic participation, as until membership in the cooperative lasts the member is obligated to participate in cooperative's enterprise with at least one share.

Finally, it should be stated that the third kind of contracts which result in acquisition of membership in the cooperative, i.e. the contracts on merger of the cooperatives (article 96 of Cooperatives Act), does not have an incrementing character and therefore the requirement of the *causa* does not apply. Cooperative merger is a result of the contract between at least two merging cooperatives. Cooperatives merger results in acquisition of member rights by the members of the incorporated cooperative (in the case of merger *per incorporationem*) or of cooperatives that merge *per unionem* (by the formation of a new legal person²⁹). However, in these cases members are not obligated to pay for cooperative shares. The capital of the incorporated cooperative or merging cooperatives is acquired by the incorporating cooperative or by the cooperative founded by the merger and divided into members shares³⁰. Because the contract on merger of the cooperative does not have an incrementing character, and therefore

²⁸ Even more doubts arise when one considers performing a payment not as a legal action (of solely disposition character) but only as a legally relevant act (without parties' declarations of intent). On that matter see: Antas, Łukasiewicz (2016, 103-120).

²⁹ Cooperatives in Poland can merge *per unionem* only to create the SCE (article 19 of the SCE's Regulation).

³⁰ In Netherlands members can terminate their membership in case of cooperative merger, split or conversion and execution of this right triggers shares repayment. That is not however the case in Polish law. There is no special right to exit the cooperative and gain shares repayment in this circumstances. Exit from the cooperative may occur on regular basis by membership termination at the time indicated in cooperative bylaws (article 22 of Cooperatives Act).

the requirement of *causa* does not apply, one cannot raise charges against the contract on the grounds of division of the shares³¹.

IV. Increment as the Consequence of General Assembly Resolution

Under cooperative law, the party's increment can also occur as the consequence of the cooperative's resolution. In principle, cooperative should have the management board, the supervisory board and the general assembly consisting of all of cooperative's members. However, on the basis of the act, only resolutions of the general assembly can lead to increment of members or the cooperative³². Among others, the general assembly is competent to adopt the resolution on distribution between members the balance surplus (profit) of the cooperative (article 38 paragraph 1 point 4 of Cooperative Act). Adopting this resolution results in acquiring by the members the claims against the cooperative to pay the distributed balance surplus (dividend) and in creation of the cooperative's obligation to perform payments accordingly to the general assembly resolution. While performing this obligation, the cooperative's (legal person) purpose is to be released from the obligation imposed by the general assembly. Therefore, in this case cooperative provides increment *solvendi causa*. However, as already mentioned (see: point 2 of the article), some authors argue that in this case exists a different kind of purpose, namely *causa societatis*. It seems that this *causa* should differ from *causa solvendi* to be considered as the separate increment purpose. Because *causa solvendi* occurs while one releases himself from an obligation, taking into account that *causa societatis* should exist only while providing members of corporation with its profit, this purpose should be to benefit such members.

³¹ It does not mean however, that this contract cannot be challenged on other grounds, e.g. that cooperatives could not merger with each other (for example in Polish law social cooperatives can merge only with each other but not with a cooperative of other kind).

³² Resolutions of the general assembly or the supervisory board permitting management board to conduct incrementing legal actions are not taken into account. In those cases not the resolutions lead to an increment of the cooperative but legal actions conducted by the management board. In some cases (e.g. buying or selling an immovable by the cooperative) management board actions without permission of supervisory board or general assembly are null and void (articles 38 paragraph 1 point 5 and 46 paragraph 1 point 3 of Cooperatives Act).

If the cooperative's member has not paid the declared shares, the profit assigned by the general assembly resolution (dividend) is allocated to cover the unpaid shares (article 77 paragraph 3 of Cooperatives Act). However, in this case it cannot be assumed that the member provides an increment to the cooperative. Profit remains the property of the cooperative. A change in the cooperative's balance sheet takes place as the profit is allocated to the shares fund³³. However, there are situations in Polish cooperative law when due to the general assembly resolution members are obligated to provide increment to the cooperative *solvendi causa*. This case occurs due to the general assembly resolution on amending the cooperative's bylaws by increasing the number or the value of obligatory declared shares by the member (article 5 paragraph 1 point 3 and article 12a paragraph 1 of Cooperatives Act). In this situation members are obligated to pay additional cooperative shares because of the general assembly resolution³⁴. The case when member provides an increment to the cooperative *solvendi causa* also takes place due to the resolution of the general assembly of the credit union on covering the loss in the balance sheet by obligating members to pay double value of the declared shares³⁵. However, this resolution is possible only in case when the credit unions bylaws provide such a possibility of covering the credit unions loss (article 26 paragraph 3 of Credit Unions Act).

Because the cooperative pays its profit to the members *solvendi causa*, to be released from obligation imposed by the resolution of the general assembly, invalidity of this resolution results in invalidity of the provided increment. Same situation occurs due to invalidity of the resolution of the general assembly obligating cooperative members to pay additional cooperative shares or to pay double value of the declared

³³ The shares fund is one of the obligatory funds of the cooperative. It is created by the member's paid shares. The other obligatory fund of the cooperative is the reserve fund created by members' paid cooperative entry fees and by annually allocations of cooperative profit (article 78 paragraph 1 of Cooperative Act). In case of specific kinds of cooperatives, other funds are obligatory (article 78 paragraph 2 of Cooperative Act). For example in case of credit unions an obligatory fund is the savings and loans fund created by the members' additional contributions (article 25 of Credit Unions Act).

³⁴ In the judgement of 17th of June 2015, I CSK 571/14, LEX no. 1771588, Polish Supreme Court indicated that the general assembly resolution is the basis for allocation of profit to cover member's unpaid shares. The resolution is also the basis to increase the value of cooperative shares and members are not required to make the declaration for additional share's value.

³⁵ In the judgement of 12th of December 2019, III CZP 42/19, LEX, no. 2753919, Polish Supreme Court indicated that bankruptcy trustee of the credit union's bankruptcy estate cannot demand from members to pay double value of the declared shares without the general assembly resolution taken prior to the bankruptcy.

shares. Invalidity of the resolution of the general assembly results in invalidity of the cooperative's or member's obligation to provide increment. In case when profit or shares were paid even due to invalidity of the resolution, cooperative or member can request the return of the provided increment (article 410 paragraph 2 of Civil Code). The invalidity of the resolution of the cooperative's general assembly takes place *ex lege* in case of its contradiction to the act (article 42 paragraph 2 of Cooperatives Act). The resolution can also be declared as invalid due to repealing it by the court in case of its contradiction with the cooperative's bylaws or with decency or in case when the resolution is against cooperative's or member's interest (article 42 paragraph 3 of Cooperatives Act).

V. Conclusions

The requirement of *causa* of incrementing legal actions is deeply rooted into Polish cooperative law. As mentioned at the beginning, it is the fundament of cooperative's capital and therefore of the cooperative's enterprise. All increments provided to the cooperative by members must have a valid *causa*. In case of contract on founding of the cooperative and on admission to the cooperative the *causa* is to be released from the obligation arisen from such a contract (*solvendi causa*). In case of contracts on cooperative transactions the *causa* is the benefit provided to the member by the cooperative (*causa obligandi vel acquirendi*). The requirement of *causa* is also the fundament of members' economic benefits due to cooperative's business activity as both cooperative transactions and dividend payments has to have a valid *causa*. Finally, this requirement is also the fundament of members increment due to contracts on transfer of cooperative shares.

References

- AYNÈS, LAURENT. 2017. "The Content of Contracts: Prestation, Object but No Longer la Cause?" In *The Code Napoléon Rewritten. French Contract Law after the 2016 Reforms*, edited by Joh Cartwright and Simon Whittaker, 137-143. Oxford – Portland, Oregon: Hart Publishing.
- BIERECKI, DOMINIUK. 2017. *Spółdzielnia europejska w świetle prawa polskiego*. Sopot: Wydawnictwo Spółdzielczego Instytutu Naukowego.
- BIERECKI, DOMINIUK. 2019. "The De Lege Ferenda Propositions Regarding the Membership in the Cooperative in Poland". *Prawo i Więź*, no. 3: 29-53. <https://doi.org/10.36128/priv.vi3>

- BIERECKI, DOMINIK. 2019. "Zbycie udziału w spółdzielni rolników." *Pieniądze i Więź*, no. 1: 80-94.
- BIERECKI, DOMINIK. 2020. «Estado legal y tendencias de desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito en el derecho polaco y su cumplimiento de las normas WOCCU y los principios cooperativos internacionales». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 56 (abril), 19-45. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp19-45>.
- BREMKAMP, TILL. 2008. *Causa. Der Zweck als Grundpfeiler des Privatrechts*. Berlin: Duncker & Humblot.
- CZACHÓRSKI, WITOLD. 1952. *Czynności prawne przyczynowe i oderwane w polskim prawie cywilnym*. Warsaw: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
- DROZD, EDWARD. 1974. *Przeniesienie własności nieruchomości*. Cracow: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
- GOŁACZYŃSKI, JACEK. 2017. "Dopuszczalność przewłaszczenia na zabezpieczenie z uwzględnieniem nieruchomości." In *Zabezpieczenia wierzytelności w prawie polskim w 20-lecie przywrócenia zastawu rejestrowego*, edited by Andrzej Jakubecki, Jan Mojak and Jacek Widło, 13-37. Lublin: Innovatio Press Wydawnictwo Naukowe Wyższej Szkoły Ekonomii i Innowacji.
- GRZYBOWSKI, STEFAN. 1985. "Czynności prawne. Zasady ogólne". In *System prawa cywilnego. Część ogólna 1*, 503-511, edited by Stefan Grzybowski. Wrocław – Warsaw – Cracow – Gdańsk – Łódź: Ossolineum and Wydawnictwo Polskiej Akademii Nauk.
- GUTOWSKI, MACIEJ. 2012. *Nieważność czynności prawnej*. Warsaw: C. H. Beck.
- LORENZEN, ERNEST G. 1919. "Causa and Consideration in the Law of Contracts." *Yale Law Journal*, vol. XXVIII, no. 7.
- PIETRZYKOWSKI, KRZYSZTOF. 1990. *Powstanie i ustanie stosunku członkostwa w spółdzielni*. Warsaw: Wydawnictwa Uniwersytetu Warszawskiego.
- PIETRZYKOWSKI, KRZYSZTOF. 2012. "Prawa rzeczowe do lokali w spółdzielni mieszkaniowej". In *System Prawa Prywatnego. Prawo rzeczowe 4*, edited by Edward Gniewek, 269-458. Warsaw: C.H. Beck.
- PYZIAK-SZAFNICKA, MAŁGORZATA. 1996. *Uznanie długu*. Warsaw: Wydawnictwa Prawnicze PWN.
- RADWAŃSKI, ZBIGNIEW. 1977. *Teoria umów*. Warsaw: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
- RADWAŃSKI, ZBIGNIEW. 2008. "Rodzaje czynności prawnych." In *System Prawa Prywatnego, Prawo cywilne – część ogólna 2*, edited by Zbigniew Radwański, 173-222. Warsaw: C. H. Beck.
- ROWAN, SOLÈNE. 2017. "The new French law of contract." *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 66, no. 4: 805-831. <https://doi.org/10.1017/S0020589317000252>
- SADOWSKI, KORNEL. 2014. "The Abstraction Principle and the Separation Principle in German Law." *Przegląd Prawniczy Uniwersytetu im. Adama Mickiewicza*, no. 4: 237-243.
- SMYCZYŃSKI, TADEUSZ. 1961. "Zagadnienie czynności prawnych abstrakcyjnych w projekcie kodeksu cywilnego", *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny*, no. 4: 45-50.

- SZLĘZAK, ANDRZEJ. 1995. "Przewłaszczenie na zabezpieczenie rzeczy przyszłych, rzeczy oznaczonych co do gatunku oraz nieruchomości." *Rejent*, no. 5: 111-130.
- SZPUNAR, ADAM. 1997. *Zabezpieczenia osobiste wierzytelności*. Sopot: Wydawnictwo Prawnicze "Lex".
- VAN KĘDZIERSKI, DAWID. 2018. "Geneza zasad ochrony wierzycieli spółek kapitałowych." *Transformacje Prawa Prywatnego*, no. 1: 5-52.
- VAN VLIET, LARS. 2003. "Iusta Causa Traditionis and its History in European Private Law", *European Review of Private Law*, no. 3: 342-378.
- VAN VLIET, LARS. 2017. "Transfer of Property Inter Vivos." In *Comparative Property Law: Global Perspectives, Research Handbooks in Comparative Law series*, edited by Michele Graziadei and Lionel Smith, 148-170. Cheltenham, UK – Northampton, MA, USA: Edward Elgar Publishing.
- WILHELM, JAN. 2009. *Kapitalgesellschaftsrecht*. Berlin: De Gruyter.
- WOLTER, ALEKSANDER, JERZY IGNATOWICZ and KRZYSZTOF STEFANIUK. 2001. *Prawo cywilne. Zarys części ogólnej*. Warsaw: LexisNexis.
- ZAKRZEWSKI, PIOTR et. al. 2014. *Spółdzielcze kasy oszczędnościowo – kredytowe. Komentarz*. Warsaw: C. H. Beck.
- ZIMMERMANN, REINHARD. 1996. *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Oxford: Oxford University Press.

Presupuestos teórico-jurídicos del capital social de las cooperativas en Cuba: apuntes para un debate

(Theoretical and legal foundations of cooperative's share capital in Cuba: notes for a debate)

Yulier Campos Pérez¹

Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas. Santa Clara (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp35-58>

Recibido: 27.11.2020

Aceptado: 06.04.2021

Sumario: I. Introducción. II. La cooperativa como institución jurídica: su carácter de empresa. III. El capital social cooperativo: sus funciones. Distinción de las que cumple en una sociedad mercantil. IV. El capital social cooperativo: aciertos y desaciertos de su novísima regulación en Cuba. V. Conclusiones. VI. Bibliografía y legislación.

Summary: I. Introduction. II. Cooperative as a legal institution: its character as an enterprise. III. Functions of the share capital in cooperatives and its differences with the share capital of companies. IV. The cooperative's share capital: successes and failures of its newest regulation in Cuba. V. Conclusions. VI. Bibliography and legislation.

Resumen: El presente artículo se centra en el análisis del capital social cooperativo y su regulación jurídica en Cuba. Se comienza delimitando el carácter de empresa de la cooperativa, así como la necesidad que esta posee de contar con recursos económicos para cumplir sus fines. En lo adelante se explican las aportaciones al capital social y sus funciones, así como la regulación (aciertos y desaciertos) que posee el mismo en las nuevas normas jurídico-cooperativas aprobadas en Cuba. El objetivo general del presente artículo estriba en: analizar las reglas teórico-doctrinales esenciales que rigen el capital social cooperativo en pos de su concreción en el ordenamiento jurídico cubano. Los métodos de la investigación jurídica empleados fueron el teórico-jurídico y el exegético-analítico. De esta manera se contribuye al perfeccionamiento de las bases teórico-jurídicas del capital social cooperativo a nivel internacional y en especial en Cuba.

Palabras clave: empresa cooperativa, capital social, regulación jurídica.

¹ Profesor Auxiliar de Derecho Cooperativo, Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas. Santa Clara, Cuba. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, Universidad de Deusto. E-mail: ycperez@uclv.edu.cu

Abstract: This article focuses on the analysis of cooperative share capital and its legal regulation in Cuba. It begins by delimiting the cooperative's character as an enterprise, as well as its need for economic resources to fulfill its purposes. Later on, the contributions to the share capital and its functions are explained, as well as its regulation (successes and failures) in the new cooperative-legal norms approved in Cuba. The general objective of this article is: to analyze the essential theoretical-doctrinal rules that govern the share capital cooperative in pursuit of its concretion in the Cuban legal system. The legal research methods used were the theoretical-legal and the exegetical-analytical. In this way, it is contributed to the improvement of the theoretical-legal bases of the cooperative share capital at international level and especially in Cuba.

Keywords: cooperative enterprise, share capital, legal regulation.

I. Introducción

Las cooperativas constituyen organizaciones colectivas «especiales» que se instituyen en función de los principios y valores cooperativos, esto las hace distintas de la asociación y la sociedad. Aunque en estas el vínculo asociativo es un componente esencial, no es menos cierto que necesitan realizar actividades empresariales que garanticen su sostenibilidad. Por tanto, poseen una «doble naturaleza». Para cumplir con sus encomiendas sociales, culturales, económicas, comunitarias, etc. realizan actividades empresariales, es lo que se conoce como empresa cooperativa.

Para cumplir sus fines y desarrollar su objeto social necesitan de recursos económicos; estos pueden provenir de sus propios asociados, la gestión común o de terceros. La aportación que realizan los socios constituye una forma de participar los mismos en el esfuerzo colectivo para satisfacer sus propias necesidades, las del grupo y las de la sociedad; contribuye al fortalecimiento del sentido de pertinencia por el trabajo en común, por tanto, no solo poseen un valor económico sino también social.

La totalidad de estas aportaciones forman el capital social cooperativo, el que se distingue en este contexto del capital de otras organizaciones, tal es el caso de las sociedades mercantiles. Aquí el capital sirve a la persona, es instrumental, esto se corrobora con el análisis de sus funciones. Esto refuerza la idea de considerar a la cooperativa como una empresa distinta.

En Cuba las normas que regulan las cooperativas han sido actualizadas recientemente, sin embargo, aún persiste la asistematicidad en su diseño, pues varían de acuerdo a la tipología de las cooperativas, sean agraria o no. En el caso del capital social dicha asimetría es manifiesta pues no están reconocidas con carácter totalizador las reglas legales que delimitan la institución y los elementos que la conforman. Lo anterior presupone la necesidad del análisis de las reglas teóricas que rigen el capital social de las cooperativas en la doctrina internacional y la necesidad de su concreción en el ordenamiento jurídico nacional. Para ello se utilizaron los siguientes métodos de la investigación jurídica:

Teórico-jurídico: el que permitió un adecuado análisis bibliográfico y doctrinal del capital social, las aportaciones a este y el patrimonio cooperativo. Logrando que la investigación esté dotada de un basamento teórico-conceptual profundo.

Exegético-analítico: en el análisis de las normas jurídico-cooperativas cubanas, y complementarias.

II. La cooperativa como institución jurídica: su carácter de empresa

Delimitar a la cooperativa desde el punto de vista jurídico es una tarea complicada, debido a que no existe un juicio unánime —doctrinal ni legal— con respecto a la naturaleza que esta adopta.

Ha podido constatarse que prevalecen tres criterios fundamentales² para delimitar la naturaleza jurídica de esta: la que la considera una asociación³, la que la considera una sociedad mercantil⁴ y la que la considera como una categoría autónoma o especial, criterio este último que el autor comparte puesto que la cooperativa, aunque posee rasgos de una u otra figura, no se ajusta directamente a ninguna.

En este último sentido García Müller considera que las cooperativas no son (...) simples asociaciones de personas con una empresa, ni (...) empresas económicas cuyos titulares son un grupo de personas. Es decir, ni una ni otra naturaleza predomina. Las cooperativas son simultáneamente las dos cosas: asociaciones de personas y empresas económicas; en eso consiste su «doble naturaleza»⁵. Criterio este que compartimos, puesto que, aunque a sus miembros los mueve el interés de trabajar colectivamente —y a veces la necesidad—, para lograr sus objetivos lo tienen que hacer mediante la realización de

² Enrique Gadea, Fernando Sacristán y Carlos Vargas, *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009: 70-83

³ Los autores que reconocen a las cooperativas como una asociación (V. José Castán Tobeñas, *Derecho civil español. Común y foral, t. IV*, Editorial. Reus, Madrid, 1985: 586 y Luis Díez-Picazo, y Antonio, Gullón, *Sistema de Derecho Civil, Vol. II*, Editorial. Tecnos, 1999: 451) parten del hecho de que en las cooperativas no existe ánimo de lucro y persiguen un fin social, por tanto y por exclusión de las sociedades, pueden considerarse como un tipo de asociación. Sin embargo, esta aseveración no es suficiente para considerar a las cooperativas como asociaciones, es necesario partir del hecho de que en ambas concurre un número plural de personas, pero los fines de una u otra difieren sustancialmente. Las cooperativas realizan una actividad empresarial, económica, mientras las asociaciones no.

⁴ Esta tendencia se ha reforzado con los procesos de mercantilización de las cooperativas, dados por la introducción de los llamados socios de capital, el voto plural, así como el funcionamiento de sociedades mercantiles simulando cooperativas. Sin embargo, pese a estas cuestiones, el cooperativismo no puede reducirse a los estrechos marcos del mercantilismo, sus fines son aún más ambiciosos socialmente, aunque para conseguirlos han de desarrollar una actividad empresarial, estas deben funcionar con apego a los principios cooperativos, los beneficios se reparten en función a la actividad realizada y no en función de las aportaciones.

⁵ Alberto García Müller, *Derecho Cooperativo y de la economía social y solidaria*, Editorial Mérida, Buenos Aires, 2019.

una actividad empresarial. De otra manera, dichas necesidades quedarían en meras aspiraciones. Sin embargo, la actividad empresarial no constituye fin en sí misma, esta posee carácter instrumental, pues la verdadera finalidad está no solo en la satisfacción de las necesidades individuales, colectivas sino también en las de la comunidad y la sociedad.

En este propio orden Aranzadi Tellería⁶ considera que la cooperativa es una empresa con todas sus consecuencias, no una sociedad benéfica (...). El lucro en las cooperativas no tiene correspondencia con el característico de las sociedades, los eventuales resultados positivos de la actividad cooperativizada llegan a trascender del propio ente con un claro reflejo colectivo y social.

Es entonces un ente distinto de la sociedad y de la asociación pues tiene características que la apartan de tales instituciones y su finalidad es sustancialmente diferente. Tiene de la asociación la concurrencia de un número plural de sujetos con intereses colectivos y sociales, sin embargo, realiza actividades empresariales y sus fines no son únicamente sociales, esto las distingue de aquellas.

Dicha especialidad se refuerza con la influencia de los valores y principios cooperativos reconocidos internacionalmente por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Estos constituyen lineamientos por medio de los cuales, se rigen las cooperativas y ponen en práctica sus valores⁷ y que en esencia desde hace 150 años son practicados por sus miembros.

El entorno legislativo internacional referente a las cooperativas y su naturaleza jurídica también es diverso. Por ejemplo, es reconocida como sociedad en las normas cooperativas de Alemania⁸, España⁹, y Brasil.¹⁰ Por su parte, y en oposición a esta vertiente, es reconocida

⁶ Dionisio Aranzadi Tellería, «Los valores cooperativos en el umbral del año 2000», Anuario de Estudios Cooperativos, Bilbao, (1994): 128

⁷ La Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI señala que las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

⁸ El Art. 1 de la *Ley de Cooperativas* de Alemania sostiene que las cooperativas son sociedades... Ley Cooperativa Alemana, de 19 de agosto de 1994, recuperada de <http://www.dgrv.org/> en fecha 9 de enero de 2020

⁹ El Art. 1.1. de la *Ley de Cooperativas* española reconoce que la cooperativa es una sociedad... Ley de Cooperativas de España, Ley 27, de 16 de julio de 1999. (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999).

¹⁰ El Art. 4 LEI N.º 5.764 en Brasil reconoce As cooperativas são sociedades de pessoas... (Official Gazette, 1971-12-16, 40p. (COOP) de 16 de diciembre de 1971.

como asociación en las leyes de Uruguay¹¹ y la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina¹². Por último, es reconocida como una categoría *sui generis* en las normas jurídicas de Portugal¹³ y Honduras¹⁴.

Sin embargo, a partir de este propio análisis puede sostenerse que incluso las legislaciones que no le reconocen a la cooperativa una forma jurídica especial si incluyen determinados caracteres que las distinguen de la sociedad y la asociación, respectivamente. Por tanto, no es suficiente examinar solo si en la legislación se reconoce como sociedad, asociación, etc. es necesario verificar hasta qué punto se reconocen estas características distintas, a saber, ausencia de ánimo de lucro, naturaleza especial, igualdad, etc.

Según Naranjo Mena las características de las cooperativas que marcan las diferencias radicales con otras formas empresariales son la ausencia del fin de lucro, la variabilidad del capital y la irrepartibilidad de las reservas sociales¹⁵. Aunque coincidimos con que estas cuestiones distinguen a las cooperativas de otras organizaciones colectivas, consideramos que no son las únicas.

En este propio sentido, la «*Ley marco para las cooperativas en América Latina*» (2009), establece que las cooperativas poseen los siguientes caracteres: ilimitación y variabilidad del número de socios, plazo de duración indefinido, independencia religiosa, racial y político partidaria, igualdad de derechos y obligaciones entre los socios, reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportaciones, irrepartibilidad de las reservas sociales y variabilidad e ilimitación del capital.

En lo anterior no solo se reconocen algunos elementos que rozan con los principios, además se incluyen caracteres que refuerzan, so-

¹¹ El Art. 4.º de la *Ley N.º 18.407 Sistema cooperativo* en Uruguay. De limita que las cooperativas son asociaciones autónomas de personas... *Ley N.º 18.407 Sistema Cooperativo. República Oriental del Uruguay*. De la Cámara de Senadores, de fecha 24 de octubre de 2008. (Diario Oficial N.º 27612 de 14 noviembre de 2008).

¹² El Art. 3 la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* reconoce que las cooperativas son asociaciones de personas ...

¹³ El Art. 2.º de la *Lei n.º 119/2015 Código Cooperativo* en Portugal regula que las cooperativas são pessoas coletivas autónomas... *Ley 119/2015*, de 31 de agosto. De la Asamblea de la República de Portugal, de 31 de agosto de 2015. (Diario de la República n.º 169/2015).

¹⁴ El Art. 6. de la *Ley de Cooperativas* en Honduras (Decreto No. 146 de 2019) establece que las Cooperativas, son organizaciones autónomas de personas... (Diario Oficial de la Republica de Honduras).

¹⁵ Carlos Naranjo Mena, «*Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa*», en *Derecho Cooperativo Latinoamericano*, ed. por José Ernani de Carvalho Pacheco (Curitiba Juruá Editora, 2018): 65

bre todo en el ámbito patrimonial, la diferencia de las cooperativas con otras organizaciones colectivas como las sociedades mercantiles capitalistas, tal es el caso de los efectos que genera la aportación, la variabilidad e ilimitación del capital y la imposibilidad del reparto de las reservas sociales.

Ahora bien, en Cuba el fenómeno cooperativo desde el 2012 se desarrolla en dos ámbitos esenciales: el cooperativismo agropecuario y el no agropecuario.

Para el caso de las cooperativas agrarias rige¹⁶ el Decreto-Ley No. 365 «*De las cooperativas agropecuarias*» de 22 de octubre de 2018 y el Decreto No. 354 «*Reglamento del Decreto-Ley de las cooperativas agropecuarias*» de 18 de diciembre de 2018. Mientras que las no agropecuarias se regulan mediante el Decreto-Ley No. 366 «*De las cooperativas no agropecuarias*» de 19 de noviembre de 2018, el Decreto No. 356 «*Reglamento de las cooperativas no agropecuarias*» de 2 de marzo de 2019 y sus normas complementarias¹⁷.

No obstante, y pese a esta disparidad, acertadamente, la Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019 reconoce en su artículo 22 inciso b) a la propiedad cooperativa. En tal sentido establece que la misma es «la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo»¹⁸. Pese a que aún reconoce a la cooperativa como una mera forma de propiedad, es de destacar que ya no es en los estrechos marcos del cooperativismo agropecuario, puesto que no delimita los ámbitos en que esta se puede desarrollar. También es válido reconocer que las mismas se sustentan en los principios del cooperativismo, esto favorece la materialización y configuración jurídica de su particular identidad.

Sin embargo, la asimetría que presentan las normas especiales, complejiza el tratamiento de las cooperativas y las figuras jurídicas que las acompañan. No obstante, pueden buscarse fórmulas que acompañen a unas y otras cooperativas, puesto que los fines coinciden, en

¹⁶ Ambas normas jurídicas se publicaron en (Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019).

¹⁷ Las normas complementarias de estas son: la Resolución No. 36 de la Ministra de Finanzas y Precios, sobre el tratamiento de precios, tributario, financiero y contable de las cooperativas no agropecuarias y la Resolución No. 362 de la Ministra de Finanzas y Precios, respecto al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales de los trabajadores contratados. Todas publicadas en la (Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 30 de agosto de 2019).

¹⁸ Art. 22 b) Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019. (Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019).

buena medida, para ambos escenarios. La cooperativa como institución jurídica es una, más allá de las particularidades que su objeto impone.

El mentado Decreto-Ley No. 365 «De las cooperativas agropecuarias» reconoce que «la cooperativa agropecuaria es una organización económica y social que forma parte del sistema de producción agropecuaria y forestal; su objetivo general es la producción de bienes, fundamentalmente agropecuarios y su comercialización, así como la prestación de servicios mediante la gestión colectiva para la satisfacción del interés social y el de los cooperativistas»¹⁹.

Es la primera vez que en Cuba se define legalmente a la cooperativa agropecuaria con carácter totalizador. Esto supone un avance, pues se identifican rasgos y pautas comunes para los tres tipos de cooperativas que se desenvuelven en el país en este ámbito.

Por otra parte, y al considerarla una «organización», no se delimita la naturaleza jurídica de la cooperativa; dicha norma no adopta una postura en cuanto a si esta es una asociación, una sociedad o una forma *sui generis*. Sin embargo, es válido resaltar que la Ley 54 de 27 de diciembre de 1985 «Ley de Asociaciones» en Cuba excluye a las cooperativas de sus predios. Similar posición adopta el Código de Comercio Español hecho extensivo a Cuba mediante Real Decreto de 22 de agosto de 1885 y vigente aún en parte. Este dispone la exclusión de las cooperativas, excepto cuando realizaran actos de comercio. Por tanto, el entorno legislativo en Cuba, en nuestro criterio, se decanta hacia el reconocimiento de una naturaleza jurídica «distinta» de las cooperativas, o por lo menos diferente de las otras figuras colectivas que reconoce. Pese a ello, lo ideal sería reconocerlo de manera expresa sin que quedes dudas de la posición adoptada, esto es lo apropiado desde el punto de vista técnico- jurídico, pues permite establecer el régimen jurídico exacto a todas las relaciones jurídicas que rodean a las cooperativas.

Una situación similar ocurre en el ámbito no agropecuario, así el Decreto-Ley No. 366 «De las cooperativas no agropecuarias» de 19 de noviembre de 2018 dispone en el artículo 2.1. que «la cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios»²⁰. Su objetivo general es «la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva para la satisfacción del interés social y el de los socios...»²¹.

¹⁹ Art. 2.1 Decreto-Ley No. 365 «De las cooperativas agropecuarias...»

²⁰ Art. 2.1 Decreto-Ley No. 366 «De las cooperativas no agropecuarias...»

²¹ Cfr. Art. 2.2 Decreto-Ley No. 365 «De las cooperativas agropecuarias...»

Tampoco queda expresa aquí la naturaleza jurídica de la cooperativa, —siguiendo la sistemática de su norma predecesora²²—; en ambas normas jurídicas se considera «organización» sin delimitar que forma adopta esta persona jurídica. Sin embargo, el reconocimiento jurídico de «las especificidades de la forma socioeconómica cooperativa, permitiría diferenciarla de otras formas de organización para la obtención de los bienes y servicios que requerimos para satisfacer nuestras necesidades»²³.

Unido a esto, y con influencia en la naturaleza jurídica cooperativa, a los miembros de las cooperativas no agropecuarias se les denomina socios²⁴, lo que hace pensar que estamos en presencia de una sociedad mercantil puesto que en este marco este es el nombre que recibe sus miembros²⁵. En oposición a ello a los miembros de las cooperativas agrarias se les denomina cooperativistas²⁶. En nuestro criterio, esto último estaría en consonancia con el reconocimiento de una naturaleza jurídica distinta a la cooperativa, puesto que siendo así, las personas que la integran también recibirían una denominación diferente.

Pese a la no delimitación de la particular naturaleza jurídica —y su consecuente influencia sobre la definición— la normativa cooperativa nacional reconoce que estas poseen fines económicos y sociales. No basta solo cumplir con las actividades empresariales que el objeto social

²² Art. 2.1 Decreto Ley No. 305, «*De las Cooperativas no agropecuarias*», de 15 de noviembre de 2012. (Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012).

²³ Sergio Reyes Lavega, *Las especiales características de las cooperativas*. (Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012). 1

²⁴ Cfr. Artículo 23.1. Decreto-Ley No. 366 «*De las cooperativas no agropecuarias*... sostiene que son socios fundadores los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la cooperativa. 2. Cuando la cooperativa se constituya, conforme con lo establecido en el apartado 2 del Artículo 12 del presente Decreto-Ley, son socios fundadores, preferentemente, los que son trabajadores de esas entidades. 3. Las personas que se incorporen a una cooperativa después de su constitución pueden hacerlo como socios o como socios a prueba, según lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

²⁵ En similar sentido sostiene Mesa Tejeda que «el legislador utilizó una fórmula muy genérica al calificarla como organización (...) Sin embargo, otros artículos del texto legal nos conducen a pensar en la posibilidad de concebir a la cooperativa como una sociedad mercantil, ya que se utiliza el término de socios y no el de miembros o asociados...». Natasha Teresa Mesa Tejeda, «*Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, (2014):231

²⁶ Art. 3. Decreto-Ley No. 365 «*De las cooperativas agropecuarias*... establece que se considera cooperativista, a los efectos del presente Decreto-Ley, a toda persona natural socia de una cooperativa agropecuaria.

de la cooperativa demande, sino que es necesario satisfacer determinadas necesidades que desbordan lo estrictamente económico.

Tomando en cuenta las posiciones teóricas y legales anteriores puede definirse a la cooperativa como la agrupación de personas integrada voluntariamente, de naturaleza jurídica especial. Posee objetivos culturales, sociales y económicos que se alcanzan mediante la realización de actividades empresariales (empresa cooperativa) democráticamente gestionadas.

Como rasgos característicos esenciales de las cooperativas pueden sostenerse: la estructura y gestión democrática,²⁷ la realización *sui generis* de una actividad empresarial, la existencia de necesidades socioeconómicas comunes a todos los socios, actuación guiada por una serie de principios y carácter instrumental del capital y patrimonio con respecto a la persona.

III. El capital social cooperativo: sus funciones. Distinción de las que cumple en una sociedad mercantil

Tal como advierte Viguera Revuelta los primeros cooperativistas, movidos por consideraciones ideológicas y de carácter socio-económico, construyeron el proyecto de empresa cooperativa sobre el esquema de la eliminación del capital social, (...). Pese a ello, es una orientación hace tiempos abandonada. En la actualidad, (...) se parte de la necesidad de dotar a estas figuras de un capital...²⁸

Por tanto, las cooperativas como cualquier otra organización colectiva necesitan de recursos económicos para cumplir sus fines. Estos pueden ser aportados por los socios e integrar su capital social. Esto no significa desconocer las particularidades de las cooperativas frente a las sociedades mercantiles. La necesidad de dotarlas de recursos patrimoniales no desvirtúa su especialidad jurídica distinta, es independiente del reconocimiento de su naturaleza acapitalista y antiespeculativa.²⁹

Por tanto, no existe equivalencia alguna entre el capital social de las sociedades mercantiles y el de las cooperativas, consecuencia también de la divergente naturaleza de unas y otras, son distintos y por tanto requieren conceptos también distintos. No obstante, es induda-

²⁷ Reyes, *Las especiales...*, 6.

²⁸ Rodrigo Viguera Revuelta, «El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas». (Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, (Inédita), 2011): 55.

²⁹ Rodrigo, *El derecho...*, 55

ble la necesidad de acudir a la doctrina mercantil que supone un importante referente en este sentido.

Vicent Chuliá define el capital social cooperativo como el conjunto de las aportaciones de los socios, para (...) las cooperativas la suma representativa en el pasivo de las aportaciones de socios y asociados, desembolsadas o prometidas...³⁰

Este autor introduce un elemento de especial controversia en torno a la naturaleza del capital social y es lo que se refiere a su carácter de pasivo, criterio este que no compartimos. Aunque puede reconocerse un interés limitado al capital y/o devolución del aporte realizado, no es una forma de propiedad individual, pues en realidad pertenece a la cooperativa como parte de su patrimonio y aunque el socio pudiera recuperarlo, siempre lo hará bajo determinadas condiciones que no pongan en riesgo la organización colectiva.

Otro de los elementos a analizar de tal definición es el hecho de que las aportaciones pueden estar «desembolsadas o prometidas». Ello se desprende de la posibilidad de aportar de manera fraccionada, dando lugar al capital suscrito o prometido y al capital integrado.

Ahora bien, el capital social cooperativo posee carácter variable, consecuencia del principio de *puertas abiertas*, la posibilidad de que realicen aportaciones voluntarias y la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. En este propio sentido Fajardo García ha dicho: el capital social de la cooperativa posee naturaleza variable.³¹

El capital social cooperativo constituye, entonces, la cifra resultante de la suma de las aportaciones de los socios. Posee carácter variable, lo que unido a las funciones que cumple, contribuye a delimitar la particular identidad de las cooperativas.

La singularidad del capital social cooperativo con respecto al capital social en las sociedades mercantiles presupone que las funciones que este cumple sean sustancialmente distintas de las que asume en las sociedades mercantiles.

Las funciones del capital social son de interés jurídico y económico, y aunque se han estudiado y sistematizado principalmente en relación con las sociedades mercantiles³² también se configuran en las cooperativas, aunque con determinadas particularidades.

³⁰ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. 2C ed. Tomo I Editorial. Bosch, Barcelona 1986: 570

³¹ Gemma Fajardo García, «*La gestión económica de la cooperativa. Responsabilidad de los socios*» (tesis doctoral, Universidad de Valencia, 1997): 7, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88127>

³² Fajardo, *La gestión...*, 13.

Según Massaguer el capital social en la sociedad anónima cumple tres funciones: la de garantía, la organizativa, y la función empresarial.³³ Pese a que la misión del capital social cooperativo responde a una filosofía distinta y a unas funciones diferentes a aquellas que desempeña en las sociedades de capitales³⁴, se tomarán como referencia para abordar dicha temática.

En el caso de las cooperativas, la función de garantía no opera de la misma manera. El capital social cooperativo no cumple esta función porque no se exige su mención en los estatutos, y por lo tanto no se garantiza su conocimiento por los acreedores³⁵. Sin embargo, distinto sucede en el caso del capital social mínimo que al estar reconocido en los estatutos opera como límite mínimo a la variabilidad del capital y de esta forma sirve de garantía a los acreedores y los aportadores. Pero al final, el capital mínimo es capital social, es su borde inferior, su límite. Por tanto, si tomamos en cuenta esta última cuestión, el capital social si cumple esta función en las cooperativas.

No obstante, según Algorta Morales y Amorín, en puridad esta función no es tal, ya que el verdadero respaldo de los acreedores es el patrimonio social³⁶. Sin embargo, en nuestro criterio, lo anterior es parcialmente correcto pues el patrimonio cooperativo³⁷ en su conjunto, es la expresión superior de garantía para los terceros, es la muestra de la total gestión económica. Pero no es incorrecto sostener que el capital posee también esta función, es parte del patrimonio, además, tal como se dijo antes, actúa como límite a la variabilidad de este (capital mínimo), sirviendo entonces como garantía.

³³ José Massaguer, «*El capital nominal. Un estudio del capital de la Sociedad anónima como mención estatutaria*». R. G. D. nQ 550- 551, Julio- agosto (1990): 5549, www.redalyc.org.

³⁴ Carmen Pastor Sempere, «*La reforma del Derecho Cooperativo y su repercusión en el régimen de los recursos propios*». (tesis presentada en opción al Grado de Doctor. Universidad de Alicante, 1999): 417, ua.es

³⁵ Fajardo, *La gestión...*, 32.

³⁶ Marcelo Amorín y Paula Algorta Morales, *Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo*, Montevideo, (Editorial La Ley, 2010): 290, https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=67866

³⁷ Con el fin de reforzar el fin garantista del patrimonio cooperativo se les exige a las cooperativas constituir fondos obligatorios que la fortalezcan patrimonialmente. Al decir de García Ordaz la aplicación estricta de este principio (variabilidad) podría suponer una reducción de la garantía que para terceros supone una cierta estabilidad de la cifra de capital, para paliarlo en parte, las leyes regulan otros fondos que con dotación obligatoria y de carácter irreplicable hagan que la estructura de fondos propios de la cooperativa adquiera entidad propia. Mercedes García Ordaz, «*Análisis desde la perspectiva contable de las cooperativas agrícolas andaluzas*». (Memoria para optar al grado de doctora, 2010), 220, <http://dialnet.unirioja.es>

Coincidimos con Galgano, cuando sostuvo que el capital social tiene la función de expresar la entidad mínima de esta garantía³⁸.

En segundo lugar, el capital social cooperativo se destina al cumplimiento del objeto social. Cumple una función empresarial o de productividad. Visto así, el capital social tiene el propósito de ser utilizado como capital de explotación por la cooperativa, pues es un vehículo que les permite participar dentro del mercado³⁹ y cumplir el fin por el que fueron creadas.

Por último, el capital social tiene una función organizativa. Tal como advierten Broseta Pont y Martínez Sanz, ...en la sociedad anónima la proporción y la estructura del reparto del capital condicionan decisivamente su propio control y su dominio y, porque la intensidad en el ejercicio de los derechos sociales de los socios depende básicamente del número de acciones (es decir, del capital) que se posea⁴⁰. En ellas, como en el resto de las sociedades capitalistas, el capital es la esencia misma de la sociedad. El capital social (...) funciona a su vez como técnica de organización jurídica de la empresa⁴¹, por una parte, determina la estructura financiera y orgánica de la sociedad y por otra presupone la posición jurídica de los socios en la gestión social.

En el caso de las cooperativas, esta función opera de manera distinta. En torno al primero de estos aspectos —estructura financiera— hay que advertir que aquí el capital no posee dicha función. Este no determina la existencia o no de beneficios, estos dependen de la constitución de las reservas que con carácter obligatorio exige la ley.

En cuanto a la influencia del capital en la estructura orgánica, hay que comenzar diciendo, tal como señala Fajardo García, en la sociedad anónima, el capital social, sirve de referencia para determinar la constitución y composición de los órganos sociales⁴². En la cooperativa, por el contrario, la estructura y funcionamiento de los órganos sociales no depende del capital social, sino de los propios socios, rige como regla general el principio de igualdad que se traduce en un socio un voto.

³⁸ Francesco Galgano, *Derecho Comercial. Volumen II «Las Sociedades»*. Temis, Bogotá, 1999: 208.

³⁹ Lina Henao, «Hacia un nuevo modelo de capital social» *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 28, julio-diciembre de (2014): 237-273, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4131>

⁴⁰ Manuel Broseta Pont y Fernando Martínez Sanz, *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I, 17 Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 2010: 353.

⁴¹ Fajardo, *La gestión...*,14.

⁴² Fajardo, *La gestión...*,23.

En torno al último aspecto de esta función —estructura corporativa— el capital social no cumple esta función de igual manera en las cooperativas que en las sociedades mercantiles. El socio de una sociedad comercial ejerce sus derechos políticos y económicos en forma proporcional a su participación en el capital. Frente a esta situación, en la cooperativa la aportación del socio no determina la medida de sus derechos políticos, ni económicos⁴³.

Si embargo, no puede decirse que el capital no tiene ninguna relevancia sobre los derechos y obligaciones de los socios. En este sentido, el socio cooperativo con su aportación, perfecciona el derecho a ser socio de la cooperativa, puede participar en la actividad económico-social de la misma, actualiza sus propias aportaciones y puede cobrar intereses por las mismas. Por tanto, la influencia del capital es parcial no inexistente.

También en la cooperativa, el capital social cumple la función de limitar la responsabilidad máxima de los socios, por supuesto cuando esta adopta la forma de responsabilidad limitada, en estos casos los socios sólo responden con sus aportaciones al capital social. Esto prueba otra forma de influencia del capital sobre los derechos y obligaciones de los socios en la cooperativa.

Lo anterior corrobora que el capital social, aunque necesario en las cooperativas, no posee la misma connotación que en las sociedades mercantiles. Esto influye directamente en el carácter también distinto de la empresa cooperativa y su identidad en materia patrimonial.

IV. El capital social cooperativo: aciertos y desaciertos de su novísima regulación en Cuba

Las cooperativas en Cuba, son relativamente recientes, su desarrollo exponencial ocurrió tras el triunfo revolucionario de 1959. Igual sucede en materia legal, pues anterior a ello, se regulaban por normas de carácter general.

Pese al desarrollo en la etapa revolucionaria, hasta el 2012 las cooperativas en Cuba solo tenían cabida en el sector agropecuario. El movimiento cooperativo hasta ese entonces se integraba por las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa

⁴³ Francisco Vicent Chuliá, «Análisis Crítico del nuevo Reglamento de la cooperación». RDM N.º 125-126, (1972): 465, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6456494>

(UBPC). Las mismas, aunque con diferentes formas de organización y funcionamiento solo se vinculan al sector agrario, esto limitaba sobremanera la utilidad de las cooperativas en general.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2012 se aprobó el Decreto-Ley N.º 305 «*De las Cooperativas no Agropecuarias*» y sus normas complementarias, estas sustentaron la constitución de cooperativas en sectores distintos del agrario.

La extensión del cooperativismo a esferas no agropecuarias de la producción y los servicios, constituyó —y constituye— uno de los mayores retos del proceso de actualización del modelo económico cubano (...), por la necesaria superación de las deficiencias expresadas, durante años, en las cooperativas del sector agrícola, la discordancia entre el ser y el deber ser de las cooperativas como forma superior de organización y gestión colectiva para la producción de bienes o la prestación de servicios en una sociedad en transición al socialismo⁴⁴.

Dichas normas marcaron un renacer del cooperativismo en Cuba, ya que ampararon la constitución de cooperativas en sectores claves como el constructivo, el transporte, la recuperación de materias primas, etc. Sin embargo, dicho marco jurídico no estuvo exento de desaciertos y cuestionamientos. Estos pueden sistematizarse en:

- Incongruencia con la Constitución de la República de Cuba vigente en ese entonces, ya que esta solo reconocía de manera expresa el derecho a asociarse en cooperativas a los agricultores pequeños, estableciendo, además, solo como forma de propiedad la cooperativa agraria.
- Se reconoce a la cooperativa como organización sin delimitar su particular naturaleza jurídica.
- Complejo y dilatado proceso para la aprobación de una cooperativa no agropecuaria, requiriendo de la intervención de órganos administrativos a nivel nacional, sin un plazo de duración delimitado constituyendo esto una causa de desestímulo para aspirantes a socios cooperativistas.
- Se priorizó la transformación de empresas estatales en cooperativas, lo que se conoce como *cooperativismo inducido*, en algunos casos sin previa sensibilización y educación, lo que limitó el principio de voluntariedad.

⁴⁴ Yulier Campos Pérez, y Liuva León García, «*Análisis crítico a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*», BAIDC, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. No 51, (2017): 263, <http://baidc.revistas.deusto.es/issue/view/Issue/201/74>

— Incongruencias en el régimen jurídico-económico de las cooperativas las que se expresan fundamentalmente en la concepción del capital de trabajo inicial y los fondos cooperativos.

A siete años de su puesta en vigor el marco jurídico anterior —tal como se puntualizó antes— ha sido derogado y en su lugar han sido promulgadas las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto Ley No. 366 «*De las Cooperativas No Agropecuarias*» (DL), Decreto No. 356 «*Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias*» (D), Resolución No. 36 de la Ministra de Finanzas y Precios, sobre el tratamiento de precios, tributario, financiero y contable de las cooperativas no agropecuarias, Resolución No. 362 de la Ministra de Finanzas y Precios, respecto al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales de los trabajadores contratados.⁴⁵

Este marco jurídico recién aprobado actualiza las normas jurídicas cooperativas no agropecuarias generales en Cuba, no obstante, subsisten cuestiones que escapan del mismo, esto se debe en gran medida, a la inexistencia de una norma cooperativa general que delimite los elementos básicos a las mismas, sin importar su tipología (agropecuaria o no). En la actual etapa por la que atraviesan las cooperativas en Cuba, prima la voluntad política de favorecer un proceso para su expansión hacia otras esferas de la economía nacional además de la agropecuaria. Sin embargo, como resultado de las limitaciones de la plataforma jurídico-institucional (...) se vienen presentando dificultades que podrían distorsionar, de modo sustancial, el redimensionamiento del sector...⁴⁶

La cuestión del capital social cooperativo no escapa de esta problemática, pues la propia asistematicidad general del ordenamiento cooperativo nacional incide sobre la figura, al igual como en otras tantas.

En lo adelante se sigue la propia lógica del ordenamiento cubano, delimitando las principales particularidades (aciertos y desaciertos) que posee la regulación cubana en materia de capital social cooperativo, así como algunas propuestas en pos de su perfeccionamiento.

Siguiendo esta lógica el mencionado Decreto Ley conceptualiza que entender por cooperativa no agropecuaria en Cuba, a los efectos delimita que «(...) se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios». (art. 2.1). Desde esta disposición general se reconoce la posibilidad de

⁴⁵ Todas publicadas en la Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 30 de agosto de 2019.

⁴⁶ Orestes Rodríguez Musa, *Presupuestos teóricos para el redimensionamiento constitucional de la cooperativa en Cuba*, (Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, 2016): 91

aportar bienes y derechos, cuestión atinada pues ambos elementos pueden cumplir los fines del capital y el patrimonio.

Las cooperativas en este ámbito se pueden organizar de tres formas distintas; pueden constituirse a partir de los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí, donde los miembros puedan organizar un patrimonio colectivo o aun conservando la propiedad individual de todos los bienes, aunque gestionándolos de manera conjunta. También pueden formarse a partir del patrimonio estatal, u organizándose de manera mixta, es decir, combinando alguna de las formas anteriores. Aunque los aportes de los socios pudieran efectuarse en cualquier tipo, no es menos cierto que tal fórmula se ha pensado para aquellas que parten del interés privado o individual y no en las inducidas donde los recursos económicos, proceden esencialmente del Estado. Esto último no tiene que ser así en todos los casos pues los aspirantes a socios pudieran en cualquier variante aportar dinero u otros bienes o derechos, de esta manera se contribuye al funcionamiento de la cooperativa, además favorece al compromiso individual de trabajar colectivamente.

En torno al tema del régimen económico y especialmente el capital social, las normas cooperativas para sectores distintos del agropecuario establecen la obligatoriedad para constituirse de contar con un capital de trabajo inicial (lo que sería estrictamente hablando capital social inicial). Sin embargo, no reconoce la existencia de un capital mínimo cuestión esta que atenta contra las funciones del capital social; en especial la función de garantía, pues la cifra podrá ser formal y no poseer utilidad en la práctica.

Los aportes que integran el capital podrán realizarse en dinero (aportes dinerarios) y en otros bienes y servicios (art. 42 DL). En el caso de los primeros no se delimita en que moneda se aceptarían. Además, se dice que solo podrá aportarse dinero al momento inicial de constituir la cooperativa (art. 44.5 DL), elemento este que a nuestro criterio limita la exigencia de nuevos aportes en dinero y también de aportes voluntarios.

En este propio sentido, la norma ha querido impedir la existencia de meros socios inversores, o que haya privilegios o supremacía por aquellas personas de más contribución económica. Vale recordar que en las cooperativas el capital tiene un fin instrumental, está al servicio de la persona. Sin embargo, tal limitación no es adecuada pues puede resultar más ventajoso para las cooperativas en determinados casos acudir a nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias dinerarias y no a otras fuentes de financiamiento (créditos bancarios) con la exigencia de los correspondientes intereses, por solo citar un ejemplo.

En otro orden, y acertadamente, se establece que los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio (incluye al capital social) requieren la aprobación de la Asamblea General (art. 45 DL). Esto se refuerza en materia patrimonial con el hecho de que ante la pérdida de la condición del socio la asamblea determinará si procede o no la devolución del aporte dinerario inicial y condiciones para su realización (art. 25 g) D), sin embargo, no se hace referencia a quién decide el destino de las otras aportaciones que pueden realizarse y que son distintas del dinero. Constituye un elemento que podrá delimitarse en los estatutos de la cooperativa en particular a fin de evitar posibles conflictos. La inclusión de este elemento se justifica en el hecho de que el estatuto tiene una parte obligatoria y otra facultativa. Normalmente la ley establece la obligación de incorporar ciertas disposiciones en el estatuto, además de otras de carácter facultativo. Con ello, deja una gran libertad para determinar los derechos y obligaciones de los miembros, bajo reserva de no contradecir los principios esenciales de la ley y las disposiciones obligatorias que puedan imponer el estatuto-tipo, si lo hubiese y tuviere el carácter de obligatorio⁴⁷.

Por último, es necesario puntualizar que las normas de referencia no establecen con carácter obligatorio como una causal de extinción la pérdida del capital social, caso contrario a si los estatutos lo prevén tal como se establece en el art. 58 a) DL. La no inclusión como causal de extinción de tal situación está en consonancia con la no exigencia de un capital mínimo, la inexistencia de este último presupone lo primero.

Visto lo referente al cooperativismo no agropecuario, tal como sucedió con su marco jurídico, las normas reguladoras del fenómeno se han actualizado también en el 2019 para las cooperativas agrarias.

El nuevo marco regulatorio se integra por el Decreto-Ley No. 365 «*De las Cooperativas Agropecuarias*» (DLAg) y el Decreto 354 Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias (DAg)⁴⁸. Tales normas derogaron de manera total a la Ley No. 95 «*De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*», de 2 de noviembre de 2002, el Decreto-Ley No. 142 «*Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*», de 20 de septiembre de 1993, el Acuerdo No. 5454, de 17 de mayo de 2005, que aprobó los *reglamentos generales de las cooperativas de producción agropecuaria y las cooperativas de créditos y servicios*, el Acuerdo No. 7271, de 19

⁴⁷ Alberto, *Derecho...*, 3.

⁴⁸ Ambas publicadas en la Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.

de julio de 2012, sobre *unidades básicas de producción cooperativa*, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y la Resolución No. 574, de 13 de agosto de 2012, del ministro de la Agricultura, que aprobó el *Reglamento General de las unidades básicas de producción cooperativa*.

Las actuales disposiciones jurídicas, representan un paso de avance en la regulación cooperativa cubana, en tanto, regulan en un solo cuerpo jurídico los tres tipos de cooperativas agrarias cubanas.

Referente al capital social cooperativo es necesario puntualizar que dichas normas no reconocen expresamente dicha institución, no obstante, cuando regulan al patrimonio cooperativo establece cuestiones que se refieren al capital social y no al patrimonio.

Las cooperativas agrarias «se constituyen sobre la base del aporte de bienes y trabajo de sus cooperativistas, posee personalidad jurídica, patrimonio propio...» (Art. 2.3 DLAG). Lo anterior refuerza la importancia de los aportes de los socios cooperativistas, pero introduce cierta confusión en relación a los mismos y es el hecho de que se pueden aportar bienes y trabajo, pero no delimita en qué condición.

En el caso del marco jurídico objeto de análisis, reconoce como un requisito para ser socio «estar apto para realizar labores productivas o de servicios» o lo que es lo mismo; trabajar (art. 45 c) DLAG). Pareciera que, acertadamente, se reconoce el trabajo como requisito y no como aportación patrimonial, sin embargo, en ese propio artículo, se incluye otro requisito que establece la obligatoriedad de «aportar a la cooperativa agropecuaria bienes o trabajo» (art. 45 d) DLAG), por tanto, la confusión se mantiene puesto que cuándo se aporta trabajo como requisito y cuándo como contribución patrimonial. Se debió solo reconocer al trabajo como requisito independiente y no además como contribución patrimonial.

De la revisión de tales normas jurídicas destacan, en materia de capital social, los siguientes elementos:

- Exclusión de la aportación de derechos al capital social pese a que los mismos tengan contenido patrimonial. Esto restringe sobremanera las aportaciones al capital social y la propia gestión colectiva.
- Indivisibilidad del patrimonio pues el mismo no puede ser objeto de división o repartición entre los cooperativistas, excepto en los procesos de extinción en que resulte procedente (art. 8 e) DLAG). Lo anterior con marcado carácter absoluto limita el derecho de reembolso por parte de los cooperativistas que resulten baja de la cooperativa de las aportaciones realizadas.

- La Asamblea General es el órgano encargado de la aprobación de cualquier acto de disposición sobre los bienes propiedad de la cooperativa, con exclusión de la tierra y otros bienes que presentan régimen especial o regulaciones específicas para ser objeto de cualquier acto traslativo de dominio (art. 11 DLAG), tal es el caso de los tractores, las viviendas y el ganado mayor.
- En el caso de la CPA el socio aportador tiene derecho al pago de la amortización por los bienes aportados, la que no constituye un precio al igual que en un contrato de compraventa pues la aportación es un acto jurídico distinto de esta. Esto se refuerza en el caso de la UBPC y la CPA con el hecho de reconocer como elementos patrimoniales distintos a las aportaciones y los bienes adquiridos por compraventa o cualquier otro título. El derecho de los aportantes se transmite a los herederos o en caso de baja.
- Los bienes objeto de aportación deben ser valuados de acuerdo a las tarifas establecidas oficialmente. Dicha valuación debe incluirse en el expediente de constitución (art. 4.2 DAg).
- En caso de disolución el activo resultante de la liquidación se destina entre otras cuestiones a pago de las amortizaciones pendientes a los aportadores, no se devuelven la tierra y demás bienes agropecuarios al socio aportador.

En otro orden, la norma reconoce los tres tipos de cooperativas agrarias existentes en el país; las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) y las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS). No obstante, y pese a reunir en un solo cuerpo normativo tales cooperativas, la regulación de las mismas sigue siendo diversa, lo que se debe a las singularidades de tales cooperativas. En cuanto al patrimonio, y particularmente al capital social, la diversidad se acentúa.

V. Conclusiones

En base a lo analizado anteriormente se puede concluir que:

1. La cooperativa desde el punto de vista jurídico es la agrupación de personas integrada voluntariamente, de naturaleza jurídica especial, distinta de la asociación y la sociedad. Posee objetivos culturales, sociales y económicos que se alcanzan mediante la realización de actividades empresariales (empresa cooperativa) democráticamente gestionadas; esto justifica su «doble naturaleza».

2. Los rasgos característicos esenciales de las cooperativas son: la estructura y gestión democrática, la realización *sui generis* de una actividad empresarial, la existencia de necesidades socioeconómicas comunes a todos los socios, actuación guiada por una serie de principios y carácter instrumental del capital y patrimonio con respecto a la persona. Esto último tributa a su especial identidad en materia económica.
3. El capital social cooperativo constituye la cifra resultante de la suma de las aportaciones de los socios. Posee carácter variable e ilimitado. La singularidad del capital social cooperativo con respecto al capital social en las sociedades mercantiles presupone que las funciones que este cumple sean sustancialmente distintas de las que asume en aquellas. Esto se configura especialmente en la función organizativa y la de garantía.
4. Las cooperativas en Cuba, son relativamente recientes, su desarrollo exponencial ocurre tras el triunfo revolucionario de 1959. Sin embargo, pese a este desarrollo en la etapa revolucionaria hasta el 2012 las cooperativas en Cuba solo tenían cabida en el sector agropecuario. A ello se unen las deficiencias que desde su régimen jurídico menoscaban su identidad en el contexto nacional.
5. El ordenamiento jurídico cooperativo en Cuba se caracteriza por su asistematicidad puesto que el mismo varía en dependencia del objeto de la cooperativa, sea esta agropecuaria o no. Dicha asimetría incide sobre las instituciones jurídico cooperativas, tal es el caso del capital social y los elementos que lo conforman, su regulación varía desde su no reconocimiento expreso en materia agropecuaria hasta limitaciones técnicas en sede no agraria. Ello entorpece la noción uniforme de la figura y el abordaje jurídico de sus principales derroteros.

VI. Bibliografía y legislación

Textos y documentos

- AMORÍN, Marcelo y ALGORTA MORALES, Paula. 2010. *Sociedades Cooperativas Sistema y Derecho Cooperativo*, Montevideo, Editorial La Ley, 2010. https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=67866
- ARANZADI TELLERÍA, Dionisio. 1994. «*Los valores cooperativos en el umbral del año 2000*», Anuario de Estudios Cooperativos, Bilbao.

- ATXABAL RADA, Alberto. 2018. «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 52 (julio), 137-66. <https://doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.
- BRETOS, I., Díaz-Foncea, M., MARCUELLO, C., & Marcuello, C. 2018. Cooperativas, capital social y emprendimiento: Una perspectiva teórica. *RE-VE스코. Revista De Estudios Cooperativos*, 128, 76-98. <https://doi.org/10.5209/REVE.59775>
- BROSETA PONT, Manuel y Martínez Sanz, Fernando. 2010. *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I, 17 Edición. Editorial Tecnos, Madrid.
- CAMPOS PÉREZ, Yulier y LEÓN GARCÍA, Liuva. 2017. «Análisis crítico a las obligaciones contraídas en el período de formación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba», BAIDC, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. No 51. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp261-285>.
- CAMPOS PÉREZ, Yulier. 2018. «El Capital Social Cooperativo Como manifestación Del Principio De participación económica. Análisis teórico-Legal En Cuba». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 53 (diciembre), 173-205. <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp173-205>.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. 1985. *Derecho civil español. Común y foral, t. IV*, Editorial. Reus, Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. 1999. *Sistema de Derecho Civil, Vol. II*, Editorial. Tecnos.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma. 1997. «La gestión económica de la cooperativa. Responsabilidad de los socios». Tesis doctoral, Universidad de Valencia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88127>
- GADÉA, Enrique, SACRISTÁN, Fernando y VARGAS, Carlos. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Editorial Dykinson, Madrid.
- GALGANO, Francesco. 1999. *Derecho Comercial. Volumen II «Las Sociedades»*. Temis, Bogotá.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto. 2019. *Derecho Cooperativo y de la economía social y solidaria*, Editorial Mérida, Buenos Aires.
- GARCÍA ORDAZ, Mercedes. 2010. «Análisis desde la perspectiva contable de las cooperativas agrícolas andaluzas». Memoria para optar al grado de doctora. <http://dialnet.unirioja.es>
- HENAO, Lina. 2014. «Hacia un nuevo modelo de capital social» *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 28. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4131>
- HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel, Orestes RODRÍGUEZ MUSA, y Martha BEATRIZ MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA. 2019. «La auto-regulación en las cooperativas no agropecuarias cubanas. propuestas para su optimización mediante la asesoría jurídica». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 55 (diciembre), 105-33. <https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp105-133>.

- HERNÁNDEZ SALAZAR, G. A., OLAYA PARDO, A. M., & TORRES GUEVARA, L. E. 2020. Heterogeneidad de los asociados y estructura de capital de las cooperativas no financieras en Colombia. *REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos*, 135, e69178. <https://doi.org/10.5209/reve.69178>
- LAGOS RODRÍGUEZ, Begoña. 2020. «Propuesta De regulación De La aportación Al Capital Social En La Sociedad Cooperativa española: Aportación Dineraria Y aportación No Dineraria». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 56 (abril), 107-55. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp107-155>.
- MASSAGUER, José. 1990. «*El capital nominal. Un estudio del capital de la Sociedad anónima como mención estatutaria*». R. G. D. n.º 550- 551.
- MESA TEJEDA, Natasha Teresa. 2014. «*Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba*», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No. 48, Universidad de Deusto, Bilbao, DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp227-243>.
- NARANJO MENA, Carlos. 2018. «*Concepto y naturaleza jurídica de la cooperativa*», en *Derecho Cooperativo Latinoamericano*, ed. por José Ernani de Carvalho Pacheco, Curitiba, Juruá Editora.
- PASTOR SEMPERE, Carmen.1999. «*La reforma del Derecho Cooperativo y su repercusión en el régimen de los recursos propios*». Tesis presentada en opción al Grado de Doctor. Universidad de Alicante.
- REYES LAVEGA, Sergio. 2012. *Las especiales características de las cooperativas*. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana.
- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes. 2016. *Presupuestos teóricos para el redimensionamiento constitucional de la cooperativa en Cuba*. Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana.
- SÁNCHEZ-COLL, S. 2020. «El capital social local y sus determinantes: evidencia de Cataluña», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 99, 203-232. DOI: 107203/CIRIEC-E.99.15706.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1972. «*Análisis Crítico del nuevo Reglamento de la cooperación*». RDM N.º 125- 126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6456494>
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1986. *Compendio crítico de Derecho Mercantil*. 2C ed. Tomo I Editorial. Bosch, Barcelona.
- VIGUERA REVUELTA, Rodrigo. 2011. «El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas». Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, (Inédita).

Legislación

- Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019
- Lei n.º 119/2015 *Código Cooperativo* Portugal de 31 de agosto. De la Asamblea de la República de Portugal, de 31 de agosto de 2015. (Diario de la República n.º 169/2015).

- LEI N.º 5.764 (Official Gazette, 1971-12-16, 40p. (COOP) de 16 de diciembre de 1971.
- Ley Cooperativa Alemana, de 19 de agosto de 1994, recuperada de <http://www.dgrv.org/>
- Ley de Cooperativas de España, Ley 27, de 16 de julio de 1999. (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999).
- Ley de Cooperativas* en Honduras (Decreto No. 146 de 2019) (Diario Oficial de la República de Honduras).
- Ley N.º 18.407 Sistema Cooperativo. República Oriental del Uruguay.* De la Cámara de Senadores, de fecha 24 de octubre de 2008. (Diario Oficial N.º 27612 de 14 noviembre de 2008).
- Decreto-Ley No. 365 «*De las cooperativas agropecuarias*» de 22 de octubre de 2018. Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.
- Decreto-Ley No. 366 «*De las cooperativas no agropecuarias*» de 19 de noviembre de 2018. Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 30 de agosto de 2019.
- Decreto-Ley N.º 305 «*De las Cooperativas no Agropecuarias*» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto No. 354 «*Reglamento del Decreto-Ley de las cooperativas agropecuarias*» de 18 de diciembre de 2018. Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria de 24 de mayo de 2019.
- Decreto No. 356 «*Reglamento de las cooperativas no agropecuarias*» de 2 de marzo de 2019 Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria de 30 de agosto de 2019.

El cooperativismo de trabajo visto desde la perspectiva obrera: apuntes para una nueva ley de cooperativismo de trabajo asociado en Puerto Rico

(Workers cooperativism seen from the workers perspective: notes for a new law of associated workers cooperativism in Puerto Rico)

Rubén Colón Morales¹

Instituto de Cooperativismo. Universidad de Puerto Rico (Puerto Rico)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp59-89>

Enviado: 07.11.2020
Aceptado: 06.04.2021

Sumario: I. Introducción. II. Trabajo Asalariado y Democracia. III. La Alternativa Cooperativista. IV. El Cooperativismo de Trabajo Asociado. V. Cooperativismo y Derechos de Propiedad. VI. Elementos para una Nueva Legislación sobre CTA en Puerto Rico. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. Wage Labour and Democracy. III. The Cooperative Alternative. IV. The Associated Workers Cooperativism. V. Cooperativism and Property Rights. VI. Elements to be Considered in a New Legislation on CTA. VII. Conclusion. VIII. Bibliography.

Resumen: El presente artículo persigue identificar las deficiencias presentes en la legislación puertorriqueña sobre cooperativismo de trabajo, y proponer aquellos cambios necesarios para hacerla capaz de promover cabalmente el desarrollo de cooperativas de trabajo asociado (CTA) como una alternativa a los problemas que implica el ordenamiento económico capitalista prevaleciente para la persona obrera. Ello, a partir del análisis e identificación de aquellos elementos inherentes al sistema de trabajo capitalista que deben de ser superados como producto de cualquier legislación que verdaderamente se proponga fomentar la asociación libre y democrática de trabajadores en empresas productivas gestionadas por éstos, superando la condición de trabajadores asalariados.

Palabras clave: trabajo asalariado, contrato de empleo, cooperativas de consumo, cooperativas de trabajo asociado, capital y derechos de propiedad.

¹ Instituto de Cooperativismo. Universidad de Puerto Rico. Email: ruben.colon4@upr.edu

Abstract: The purpose of this article is to identify the deficiencies present in the Puertorrican workers cooperatives law, and to propose those changes that are required to make such statute a better instrument for the promotion and development of workers cooperatives as an alternative to the difficulties created by the capitalist enterprises for the working class. Such, departing from the analysis and identification of those elements inherently tied to the capitalist work system that has to be overcome as result of any new legislation truly intended to foster the free and democratic associations of worker's in their own productive enterprises.

Keywords: salaried work, employment contract, consumer cooperatives, associated work cooperatives, capital and property rights.

I. Introducción

Puerto Rico cuenta con una Ley General de Cooperativas conocida como Ley 239 de 1ro de septiembre de 2004 (Ley 239)². Dentro de dicho estatuto general existen 8 artículos particulares que conforman el capítulo 34, mediante los cuales se pretenden reglamentar las cooperativas de trabajo asociado (CTA)³. No obstante, en la medida en que dicha Ley General de Cooperativas es una conceptualizada y diseñada para regir cooperativas de consumo, sus disposiciones en muchos sentidos resultan inadecuadas e incluso contradictorias con las disposiciones referentes a las CTA. Esa ausencia de una pieza de legislación específicamente pensada para atender las particularidades del cooperativismo de trabajo y sus diferencias con el cooperativismo de consumo, hace que las CTA carezcan de un marco legal apropiado para su desarrollo en Puerto Rico.

Ante esa situación, buscaremos identificar aquellos elementos que deben incorporarse a la legislación puertorriqueña para poder desarrollar una normativa legal que resulte adecuada para desarrollar el cooperativismo de trabajo. Para ello, partimos del estudio de aquellos elementos inherentes al sistema de trabajo asalariado que deben de ser superados si se busca fomentar empresas productivas autogestionadas democráticamente por sus trabajadores.

II. Trabajo Asalariado y Democracia

Al analizar el tema de las CTA desde la perspectiva de la condición obrera, tenemos que comenzar por examinar en qué consiste precisamente esa «condición obrera». Nos referimos al conjunto de circunstancias generales en las que vienen obligadas a laborar regularmente nuestras masas trabajadoras en las empresas capitalistas, en virtud del contrato de empleo. Solo partiendo de un examen de lo que concretamente implica el trabajo asalariado para la clase obrera en términos de su particular posicionamiento dentro de la estructura microeconómica capitalista predominante, y de cómo ello se refleja en sus circunstancias generales de vida; podemos comenzar a definir los atributos con los que idealmente debe contar con una buena legislación para el fomento de cooperativas de trabajo asociado, que provea para transformar esa

² 5 LPRA sec. 4381 y siguientes.

³ 5 LPRA sec. 4570-4577.

realidad. Es decir, para poder promover un modelo de legislación que permita a las personas de clase obrera asociarse voluntariamente de forma estable para organizar y operar libremente como trabajadores asociados sus propias empresas productivas, rompiendo con estructuras de explotación, dependencia y subordinación al capital.

Al respecto, tomamos como punto de partida el análisis de lo que significa el trabajo asalariado, a los fines de identificar las características inherentes a dicho régimen que deben ser superadas.

Sabemos que el trabajo obrero es trabajo que se presta en circunstancias contractuales en las cuales el mismo es adquirido por los dueños del capital, quienes, a cambio de pagar a los trabajadores el precio de alquilarles su fuerza de trabajo (el salario); se hacen con el derecho propietario de: i) extraerle el máximo beneficio económico posible para ser distribuido o pagado como rendimiento a la inversión de capital y de ii) controlar el trabajo, incluyendo la toma de decisiones sobre su administración, organización y uso dentro del proceso productivo. De tal modo, en función de sus derechos propietarios sobre el capital, los capitalistas explotan el trabajo con el objetivo de generar el mayor rendimiento posible de sus inversiones monetarias.

De tal forma, una de las principales características que adquiere el trabajo obrero es la de trabajo enajenado. Mediante el contrato de empleo, el trabajador se desprende de su capacidad de trabajo vendiéndola a los capitalistas para que aquellos la apliquen a su antojo sobre los demás factores de producción en la empresa, obteniendo el derecho de apropiarse los resultados finales del proceso productivo. Así, el trabajo obrero no solo se torna ajeno, sino que, además, en la medida en que para vender su fuerza de trabajo los obreros se ven obligados a alquilar sus personas, en el proceso rinden su personalidad pues se les trata como meros portadores de un factor de producción pagado por la clase capitalista. De tal modo, el trabajo asalariado priva regularmente al obrero de la posibilidad de disfrutar experiencias de crecimiento intelectual, aportar iniciativas, procurar su auto realización o expresar su personalidad libremente. Como consecuencia de que el trabajo asalariado se convierte en mercancía para los capitalistas, las personas portadoras de esa fuerza de trabajo se deshumanizan o «cosifican» en ese proceso. En la medida en que la persona obrera: i) pierde la libertad de controlar y expresar su individualidad en el trabajo, ii) labora en circunstancias en las que su fuerza de trabajo transmuta en algo ajeno a su persona, controlada por otros, y iii) dicha dinámica genera la separación entre el obrero y el fruto o beneficio final de su labor (así como del producto mismo elaborado); el trabajo obrero adquiere un carácter esencialmente alienado. En consecuencia, se frac-

tura el principio de responsabilidad o atribución, al quedar las personas obreras desvinculadas del resultado final de la aplicación de sus fuerzas y capacidades físicas y mentales al proceso productivo; tanto en cuanto al producto mismo, como con respecto de los beneficios generados.

El trabajo obrero también enajena a los trabajadores del resto de sus compañeros, pues típicamente la ingeniería de los procesos productivos tiende a limitar sustancialmente sus interacciones conteniéndolas en procesos mecánicos de producción. Así, el trabajo obrero se torna aislante, condición que interfiere con el establecimiento de relaciones de cooperación o comunitarias desde la perspectiva de los intereses de los propios trabajadores. Además, el trabajo asalariado tampoco suele reconocer el principio de proporcionalidad, pues la ganancia de los inversionistas depende de menospreciar la aportación obrera, mientras se sobrevaloran las aportaciones de la clase empresarial.

Igualmente, tenemos que, por virtud del derecho propietario y contractual aplicable, el trabajo obrero es también de naturaleza subordinada y dependiente. Como sostiene García Müller, los obreros son personas que realizan trabajo de cualquier clase por cuenta ajena y bajo la dependencia de otro, y cuya prestación de servicios es remunerada⁴. Según mencionado, mientras dura la jornada laboral la persona obrera pierde su independencia personal, debiendo utilizar al máximo sus energías y capacidades físicas y mentales a favor del patrono, dentro de un proceso productivo diseñado por los dueños del capital para maximizar la extracción de tales energías. Esa subordinación requiere obediencia de parte de los obreros quienes, a su vez, se conciben como dependientes del capital para poder tener la oportunidad de ganarse la vida. Por cuanto la empresa capitalista está organizada sobre las bases de la tenencia de capital como elemento rector de la producción, los trabajadores se conciben a sí mismos como individualmente reemplazables o prescindibles dentro del proceso productivo. De tal modo, la persona obrera subjetivamente se siente dependiente. Si no se somete a la organización del trabajo diseñada por la clase propietaria, sabe que puede ser sustituida o remplazada por otras trabajadoras que, en igual condición de dependencia frente al capital, para poder laborar, están disponibles para ocupar su puesto de empleo. En la medida en que existe una alta demanda por las plazas de empleo, el precio de comprar la fuerza de trabajo de los obreros (los salarios) se mantiene bajo,

⁴ García Müller, Alberto; *Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Solidaria*; Editorial Académica Española: Alemania (2012); Tomo I, p. 423.

y el capitalista tan solo tiene que pagar el mínimo necesario para que sus trabajadores subsistan y repongan sus energías productivas.

De otra parte, en la medida en que los salarios se mantienen bajos, se dificulta la capacidad de los trabajadores de acumular un capital propio, por lo que la clase obrera es una descapitalizada. Y es que si bien el capitalismo ha promovido un incuestionable desarrollo de las capacidades productivas de la especie humana, la riqueza generada por esa explosión productiva no ha beneficiado a las grandes mayorías trabajadoras, sino que se ha concentrado aceleradamente en manos de un limitado número de personas. Todo lo anterior, como bien reconoce Wolff, no tiene precisamente su base en la forma en que el modelo económico distribuye los recursos a nivel macroeconómico; sino fundamentalmente en la forma en que se organiza la producción a nivel de microeconómico⁵.

En síntesis, nos confrontamos con un mundo de riquezas y recursos extraordinarios acaparados en muy pocas manos, mientras las multitudes trabajadoras subsisten en condiciones de precariedad generalizada, sin verdadero control sobre sus condiciones de vida. En el contexto laboral las personas obreras participan de ese mundo en circunstancias de extrema dependencia dada su incapacidad de controlar sus fuentes de empleo y por su falta de acceso al capital. Los obreros laboran en condiciones de subordinación y explotación en talleres alienantes, estrictamente limitadas en el ejercicio de su personalidad; todo ello en función de la prevalencia de los derechos propietarios de quienes, como dueños del capital, les compran su fuerza de trabajo a precios mínimos.

Esas complejas realidades no pueden ser pasadas por alto si pretendemos promover un modelo de empresa que en realidad responda a los intereses de la clase trabajadora transformando la estructura empresarial de forma tal que se establezca un modelo empresarial liberador, solidario y humano. No olvidemos que el modelo de empresa capitalista imperante en nuestra sociedad, al funcionar sobre un sistema jurídico-económico de primacía del capital sobre el trabajo orientado a la maximización de beneficios al capital por sobre toda otra consideración; genera una ideología social que justifica ese ordenamiento⁶. De

⁵ Wolff, Richard; *Democracy at Work: A Cure for Capitalism*; Editorial Heymarket Books; Chicago, USA (2012).

⁶ Como señala Catalá: «*No pasemos por alto que la corporación capitalista moderna ocupa el espacio que ocupa gracias a un marco legal favorable a ella*». Catalá, Francisco; *Democracia Obrera: ¿Autogestión o Privatización?*; Ediciones Huracán, San Juan, Puerto Rico (1996), p.38.

ese modo, la forma de producción capitalista difunde una cultura que promueve la acumulación de la riqueza socialmente producida, la explotación y el menosprecio de la «mano de obra», el autoritarismo que exige obediencia mecánica y que coarta la libertad individual, la homogeneización limitante de la iniciativa, expresión y autorrealización de los trabajadores y la alienación por la enajenación y desvinculación de los trabajadores respecto del producto y los beneficios de su trabajo.

De tal modo, la polarización en el reparto de la riqueza socialmente producida no solo ha esparcido pobreza, precariedad y una enorme marginación socio cultural a lo largo y ancho de la abusada geografía planetaria; sino que atenta contra las bases mismas del ordenamiento democrático. Cada vez se amplía la tendencia a reconocer mayores derechos políticos a las corporaciones capitalistas para crear opinión, realizar aportaciones electorales y mantener ejércitos de cabilderos en las legislaturas y las principales agencias reguladoras, de forma tal que la democracia política permanece amenazada en cuanto a su sustancia cívica por las grandes corporaciones que cada vez mas controlan la escena política⁷.

Así, la organización capitalista del trabajo atenta contra el orden democrático en dos dimensiones fundamentales, a saber: i) mediante la promoción en los centros de trabajo de una cultura e ideología de individualismo, apatía, obediencia y dependencia entre las masas trabajadoras (contrarias a la cultura cívica que requiere la vida en democracia), y ii) mediante el control monetario de los procesos democráticos y electorales. Como señala Restakis: «*[I]nstitutions that promote selfishness, individualism, competition and dependence on authority have the predictable result of simultaneously isolating and disempowering people*»⁸.

Entonces, para poder fundar una economía obrera sobre la base del asociacionismo democrático de los trabajadores, se requerirá generar una nueva cultura de colaboración y solidaridad humana partiendo de la transformación misma de la estructura empresarial, para que la persona humana portadora del trabajo pase a ser el elemento central y primario de los procesos productivos.

⁷ Para un análisis histórico sobre este particular en el contexto del Estado Norteamericano, véase Parenti, Michael; *Democracy for the Few*, Editorial Wadsworth Cenage Learning, USA (2011). Igualmente véase. , Winkler, Adam; *We the Corporation: How the American Businesses Won Their Civil Rights*, Liveright Publishing Co., New York, USA, (2018).

⁸ Restakis, John; *Humanizing the Economy: Cooperatives in the Age of Capital*, Editorial New Society Publishers, Canada (2010).

Si vistos desde la óptica obrera, los valores del modelo prevalente de empresa capitalista con fines de lucro se nos muestran adversos y limitantes para el desarrollo de la persona humana y las clases trabajadoras; debemos entonces identificar qué tipo de valores deben orientar la estructuración de empresas cooperativas de trabajo asociado bajo un modelo empresarial verdaderamente transformador.

Y es que, aunque socialmente sostenemos compartir un conjunto de valores ciudadanos que consideramos como fundamentales a una vida mas justa y democrática; nos vemos obligados a renunciar a esos valores en el momento en que entramos por las puertas de nuestros talleres de trabajo y quedamos sometidos a la lógica de la producción capitalista. De tal modo, en el contexto del empleo asalariado aceptamos como forma natural (y prácticamente obligatoria para organizar la producción), una cultura empresarial reñida con los valores sociales que, como ciudadanos pertenecientes a una comunidad política, reconocemos fundamentales para vivir civilizadamente en sociedad. Esa falsa escisión entre el mundo económico y el mundo político evita que nos percatemos de que esa estructura de hacer negocios que son las corporaciones con fines de lucro tiene un específico diseño y contenido jurídico que promueve unos resultados contrarios a los valores que, como ciudadanos, aducimos compartir⁹. Me refiero a los siguientes valores:

1. Libertad – Este valor implica nuestro derecho a desarrollar, afirmar, defender y expresar (incluso mediante preferencias asociativas) nuestra individualidad personal, de la forma mas amplia posible.
2. Democracia – Implica nuestro derecho de participar en la toma de aquellas decisiones que nos afectan. Si el resultado de un proceso decisional colectivo nos va a vincular o a afectar, entonces debemos tener derecho a participar del mismo, y mientras mayor sea el impacto sobre nosotros de las determinaciones que se tomen, mayor debe ser nuestro derecho de incidir.
3. Igualdad – Como principio general, todas las personas deben gozar de los mismos derechos y deben tener iguales accesos a similares oportunidades. Este principio incluye el derecho de no discriminación arbitraria.

⁹ Para una discusión detallada de éstos asuntos véase: Dhal, Robert, A.; A Preface to Economic Democracy; University of California Press; USA (1985).

4. Reciprocidad – Este principio plantea la obligación de tratar con justicia («*fairness*»), equidad o proporcionalidad a las personas en atención a sus necesidades, capacidades y aportaciones, en aquellos procesos que conllevan una retribución o distribución de beneficios. Se relaciona directamente al concepto del mérito.
5. Responsabilidad – Las personas deben responder por sus actos y asumir las consecuencias tanto positivas como negativas de los mismos. Este principio se relaciona directamente a conceptos legales como los de atribución e imputabilidad.
6. Fraternidad – Principio que plantea que los seres humanos tienen responsabilidades generales unos con otros, por lo que se deben colaborar y apoyarse mutuamente. Los valores de solidaridad, cooperación, caridad, altruismo y amor al prójimo, se relacionan a este principio.
7. Eficiencia – Principio que plantea la utilización de nuestros limitados recursos de la mejor forma posible, en función maximizar resultados en distintos ámbitos, con el menor consumo posible de recursos.

Sostenemos que la única manera de hacer compatibles esos principios democráticos socialmente compartidos con la operación de las empresas, es emancipar a los trabajadores de su subordinación al capital mediante mecanismos de coparticipación y cogestión empresarial. En cuanto a lo anterior, coincidimos con Iturraspe¹⁰ en el sentido de que una nueva visión del trabajo y la seguridad social tiene que incorporar el enfoque de derechos humanos haciendo énfasis en convertir al trabajador en un ciudadano de la empresa y actor fundamental, antes que en el objeto de la regulación.

Si estamos en lo correcto respecto de que los referidos valores ciudadanos los consideramos como esenciales para una saludable vida social, entonces debiéramos procurar identificar formas de organizar la producción mediante empresas que operen conforme a los mismos; en vez de sacrificarlos en pos pretender aumentar estrictamente el beneficio del capital en la operación de las empresas. Ello, a menos de que la experiencia histórica nos dicte que no existe otra manera de organizar la producción eficientemente de forma tal que podamos satisfa-

¹⁰ Iturraspe Oviedo, Francisco; *Incorporación de la idea de Derecho Social y del Derecho Internacional de los derechos humanos al análisis de nuestro tema*. Publicado en Fajardo García (Coordinadora); *Empresas Gestionadas por sus Trabajadores Problemática Jurídica y Social*; Ed. CIRIEC España (2015), p. 167.

cer nuestras necesidades humanas y nuestras aspiraciones de progreso colectivo, que no sea la empresa capitalista. No obstante, los estudios realizados tienden a demostrar que no existe data empírica que nos permita concluir que la empresa capitalista tiene que ser necesariamente mas eficiente que empresas que puedan ser democráticamente gestadas por sus trabajadores, sino mas bien, al contrario¹¹.

De hecho, ya desde 1840 John Stuart Mill, convencido de que las empresas manejadas por los trabajadores contaban con mayor capacidad para la eficiencia, equivocadamente predijo que éstas se convertirían en la forma predominante de producción en nuestros tiempos. Al respecto Mill sostuvo que:

«... si la humanidad continúa progresando, la forma de asociación que es de esperar predomine en definitiva no es la que puede existir entre un capitalista que actúa como jefe y un obrero que no tiene voz ni voto en la dirección, sino la asociación de los mismos trabajadores en condiciones de igualdad, poseyendo colectivamente el capital con el cual realizan sus operaciones y trabajando bajo la dirección de personas que ellos mismos nombren y destituyan»¹².

Lo anterior, según Mill, no era de esperarse que los trabajadores estuviesen dispuestos a trabajar por siempre de forma asalariada como su condición de vida, y puesto que claramente las empresas manejadas por trabajadores les ofrecían las siguientes ventajas: 1) promueven la autorealización a través del trabajo significativo, convirtiendo la ocupación diaria de cada persona en escuelas de lazos sociales e inteligencia práctica; 2) las empresas serían mas eficientes y productivas debido a que generarían en los trabajadores el interés de aportar al máximo para obtener mayor remuneración, pues la disciplina sería autoimpuesta en beneficio colectivo y no a conveniencia de un patrono con intereses encontrados a los de los trabajadores; y 3) habilitarían a los seres humanos a trabajar unos con otros en relaciones no de dependencia, sino

¹¹ Véase: Capítulo 1: Empresa y Trabajo en Cántala, Francisco; *Democracia Obrera: ¿Autogestión o Privatización?*; Ediciones Huracán, San Juan, Puerto Rico (1996). También, Perotin, Virginie; *The Performance of Worker's Cooperatives*, Capítulo 8 en *The Cooperative Business Movement: 1950 to the Present*, Battilani y Schorter, Editores; Cambridge University Press, USA (2012). También, *The Competitive Success of WSDEs*, Capítulo 10.1 en Wolff, *Op. Cit.* y Capítulo 2: *Is Worker-Ownership Efficient?*, en Pinto, Sanjay; *Ours To Share: How Worker- Ownership Can Change the American Economy*; Surdna Foundation; <https://philanthropynewyor.org/sites/default/files/resources/OursToShareWeb1.pdf>. Además, Birchall and Ketilson, *Resilience of the Cooperative Business Model in Times of Crises*, International Labor Organization, (2009).

¹² Catalá Francisco, *Op. Cit.*, p. 68-68.

promoviendo la democracia, tanto a nivel de la sociedad como de las empresas, pues tales talleres requerirían de mecanismos de autogobernanza¹³.

III. La Alternativa Cooperativista

Si no podemos concluir que las empresas capitalistas por naturaleza son necesariamente más eficientes que las empresas de trabajadores, debiéramos entonces cuestionarnos la aceptación de ese modelo como la forma principal para la operación de empresas en una economía de mercado, particularmente considerando que su cultura organizacional contradice nuestros valores democráticos. Por el contrario, lo razonable sería promover que esos valores que compartimos como ciudadanos sean extendidos y reconocidos en todos los ámbitos de la actividad humana, incluyendo las empresas productivas.

¿Cómo entonces proponer vías alternas para estructurar el quehacer económico con las que podamos satisfacer nuestras necesidades y aspiraciones de progreso material sin comprometer nuestros valores humanistas? ¿Cómo promover un tipo de empresarismo obrero capaz de promover la eficiencia y el progreso económico de forma continua y sustentable en función del mayor bienestar general de las personas?

Sin duda, el cooperativismo es una alternativa que ha demostrado su eficiencia empresarial a la misma vez que se sostiene sobre valores positivos de libertad, democracia, igualdad, responsabilidad, reciprocidad y fraternidad, sin menoscabar el principio de eficiencia. Las cooperativas forman parte de la economía solidaria, la cual abarca al «conjunto de entidades que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar, donde la distribución del beneficio y la toma de decisiones, no están directamente relacionadas con el capital aportado por cada socio, y donde cada socio puede participar por igual en la toma de decisiones»¹⁴.

¹³ Las referencias a la obra de Mill son tomadas del trabajo de Shuartz, Justin; *Where Did Mill Go Wrong?: Why the Capital-Managed Firm Rather than the Labor-Managed Enterprise Is the Predominant Organizational Form in Market Economies*; 73 Ohio State Law Journal p.219 (2012).

¹⁴ Herández Perlines, Felipe; *La Economía Social, análisis de un sector empresarial, en La Economía Cooperativa como Alternativa Empresarial*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, España (2010), p. 137.

Las empresas cooperativas operan dentro de un sistema de libre mercado con independencia frente al Estado, procurando operar con alta eficiencia y productividad pero para beneficio de sus socias. Dicha gestión empresarial cooperativa se enmarca dentro de los márgenes de ciertos conceptos filosóficos de centralidad de la persona humana, democracia organizacional, limitación de beneficios al capital y responsabilidad social. En ese sentido, el cooperativismo no procura ser un em-presarismo «neutral» sino uno axiológico, que promueve valores éticos consistentes con aquellos que socialmente sostenemos compartir.

Ahora bien, no todo tipo de cooperativismo opera igual. Existen marcadas diferencias entre las formas de operar de un cooperativismo de consumo producto del asociacionismo entre consumidores, y el tipo de cooperativismo organizado por los trabajadores de una empresa. Reconocer las diferencias y dinámicas propias de cada uno resulta de cardinal importancia a la hora de fomentar el cooperativismo de trabajo asociado, pues su lógica operacional distinta requiere de una normativa legal que se ajuste a ella, en vez de a la naturaleza distinta, las cuales no siempre encajan dentro de la normativa aplicable a las cooperativas de consumo.

IV. El Cooperativismo de Trabajo Asociado

El cooperativismo de producción se fundamenta en un modelo de trabajo asociado en el cual varias personas se unen para organizar y operar democráticamente una actividad productiva, con el ánimo de repartirse equitativamente (en proporción a la asignación de valor determinada por éstos al trabajo aportado por cada cual) los beneficios económicos resultantes de la venta en el mercado de los bienes o servicios producidos en común. El fin que persiguen los socios al unirse en una CTA es la creación y preservación de plazas de trabajo mediante la operación de una empresa productiva de gestión colectiva. Así, cada trabajadora auspicia la cooperativa aportando sus capacidades y fuerzas productivas en la elaboración de los bienes que la cooperativa vende en el mercado; a cambio de la facultad de participar de la gobernanza democrática de la empresa sobre bases de igualdad, así como del derecho de participar proporcionalmente de la distribución de sus resultados económicos. Al respecto señala Verón:

«La cooperativa de trabajo es una modalidad o especie de cooperativa organizada por y para los trabajadores de cualquier actividad laboral permanente, persiguiendo, por lo general, una mejor valo-

ración del tiempo, para lo cual se organizan empresarialmente aportando capital y esfuerzo personal que emplean, en conjunto, y como labor o trabajo asociado, para la concreción del objeto social»¹⁵.

Por su parte Costas Comesaña añade¹⁶:

«Con carácter general, la diferencia esencial entre una CTA y el resto de clases de cooperativas radica en la actividad cooperativizada: la prestación del trabajo personal de los socios. En consecuencia, la definición de las CTA que contienen las leyes de cooperativas (que debe ser complementada con el concepto legal de cooperativa y con los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, bascula entorno a la idea de la cooperativización del trabajo personal del socio, para producir en común bienes o servicios para terceros (para el mercado), que permitan satisfacer sus necesidades o aspiraciones laborales; de todos o algunos de los socios, simultáneamente o con carácter estacional, a tiempo completo o parcial, con carácter indefinido o temporal. En definitiva, se puede sostener que la obtención, mantenimiento o mejora de un puesto de trabajo remunerado constituye la renta, causa o finalidad mutualista de la CTA, mientras que su objeto es la organización cooperativa de la prestación del trabajo personal».

Según antes mencionado, distinto a otros tipos de cooperativas, en las CTA la relación con sus socios no es una de consumo sino de producción. Los socios de la CTA no son clientes de los servicios o productos que vende la cooperativa, sino que son quienes los producen para entonces ser vendidos por la cooperativa a terceros. Por tanto, en las CTA el acto cooperativo entre socios y cooperativa se desenvuelve de forma distinta a las dinámicas empresariales que tienen lugar en el contexto del cooperativismo de consumo. Se trata de un aspecto importante, cuyas repercusiones muchas veces no son debidamente ponderadas.

Ciertamente, en la medida en que en toda cooperativa *bona fide* es gobernada democráticamente en función de los derechos personales de membresía de las socias bajo el principio de una persona un voto, y dado que la distribución de rendimientos no se efectúa en atención a la cantidad de capital aportado sino en función del vo-

¹⁵ Verón, Alberto V.; Tratado de las Cooperativas; Editorial La Ley; Buenos Aires, Argentina; 2009; Tomo III, p. 316-317.

¹⁶ Costas Comesañas, Julio; Cooperativas de Trabajo Asociado, p. 1210, Capítulo XV, Tomo II, en Peinado Gracia y Vázquez Ruano; Tratado de Derecho de Cooperativas, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia (2013).

lumen de actividad económica efectuada por cada cual con la cooperativa en torno de la actividad cooperativizada (el patrocinio); en todas las empresas cooperativas el capital pierde el papel predominante y definitorio del que goza en las empresas capitalistas. No obstante, si bien en las cooperativas de consumo el capital pierde gran parte de su dominio sobre la actividad empresarial, ello no significa que se haya abolido el elemento de la subordinación del trabajo al capital. Y es que el cooperativismo de consumo plantea un sistema de democracia entre consumidores en el cual pueden subsistir relaciones de explotación con respecto al trabajo, reproduciéndose circunstancias laborales similares a las de las empresas capitalistas. En ese sentido la diferencia de éstas con las empresas de capital radica en que en las cooperativas de consumo los beneficios generados por la subordinación del trabajo se redistribuyen a los socios consumidores, en vez de ser apropiada por inversionistas externos. Sin embargo, siempre existirá una parte del beneficio derivado por los socios de las cooperativas de consumo que responda a la apropiación por éstos del valor excedente del trabajo generado por los empleados de la cooperativa.

Moirano explica claramente la diferencia entre el concepto del excedente en el contexto de ambos tipos de cooperativas:

«[Como la cooperativa [de consumo] desarrolla una actividad económica de servicio y no de lucro, el sobrante que pueda resultar al finalizar el ejercicio social no es ganancia sino un excedente, que resulta del uso del servicio cooperativo y se trata, simplemente, de un error en el cálculo de los costos de la actividad económica de la entidad [incluyendo el del trabajo]. Pero no se trata no de un error voluntario, sino que es resultado de la imposibilidad de calcular con exactitud todos los costos de la gestión social. Cabe advertir, sin embargo, que este concepto no es aplicable a las cooperativas de trabajo en lo que hace al resultado del ejercicio. ...

En las cooperativas de trabajo este procedimiento se realiza devolviendo ese sobrante a los asociados en proporción a lo percibido a lo largo del ejercicio, porque ese sobrante en una empresa común hubiera sido la ganancia del empresario, cuya intermediación la cooperativa ha suprimido ... En las demás cooperativas, esta devolución se hace en proporción de lo pagado o recibido por cada uno por la adquisición o venta de bienes o servicios, porque el excedente indica que pagaron en exceso o recibieron de menos»¹⁷.

¹⁷ Moirano, Armando Alfredo; Manual de Cooperativas de Trabajo; Editorial Lajouane; Buenos Aires, Argentina (2010), p. 16-17

Así, contrario a una cooperativa de consumo donde el producto que se ofrece coincide con la necesidad que buscan satisfacer sus socios; en las de trabajo el fin de las socias es procurarse fuentes de empleo mediante la venta de los servicios o productos de la cooperativa a terceros. En ese sentido, las economías netas de las cooperativas de trabajo no se pueden entender como excedentes cobrados de más a sus socias, sino como ganancias pagadas de menos a los trabajadores por su aportación de valor a la empresa. Esto es, en la cooperativa de consumo el resultado final de la ecuación económica es la devolución de lo pagado en exceso por los socios en atención al volumen de bienes adquiridos por estos de parte de la cooperativa; por lo que, en síntesis, se trata de restablecer la ecuación costo = servicio (siendo el trabajo considerado como parte de los costos). No obstante, en las de producción el propósito es la distribución entre los trabajadores de los resultados (positivos y negativos) del proceso productivo¹⁸. Como nos recuerda Costas Comesañas, el ideal obrero de la emancipación de los trabajadores frente al patrono es un elemento que ha estado en el origen de muchas cooperativas de trabajo¹⁹.

Otra diferencia que cabe puntualizar es que en las cooperativas de consumo, se pueden proveer los bienes objeto de la actividad cooperativizada a terceros no socios, sin que ello atente necesariamente contra su naturaleza. En sentido contrario, en las de producción la aportación de los socios (su trabajo) es de naturaleza personalísima, indelegable e indispensable, y no es posible que terceros no socios participen del objeto de la actividad cooperativizada sin que ésta corra el riesgo de perder su naturaleza o esencia empresarial²⁰. Ello así, pues se trata de una estructura que pretende reivindicar la centralidad del trabajo como elemento dominante de la producción, por lo que, excepto por razones de necesidad expresamente limitadas, no le es dado a las CTA tener empleados contratados a sueldo, excluidos del derecho a ser socios y de participar así tanto de su gestión, como de la distribución de beneficios.

Consideramos imprescindible puntualizar tales diferencias entre el cooperativismo de trabajo y el consumo pues los principios y prácticas elaboradas para las últimas contenidas en las leyes de cooperativismo en Puerto Rico, no necesariamente satisfacen las necesidades de las primeras. Como señala Moirano:

¹⁸ Moirano, *Op. Cit.*, p. 17

¹⁹ Costas, Comesañas, *Op. Cit.*, p. 1208.

²⁰ Véase Moirano, *Op. Cit.*, p. 28.

«[L]os principios de la cooperación ... si bien son de aplicación para todas las cooperativas incluidas las de producción o trabajo, resultan insuficientes para éstas últimas, porque presentan características propias que las distingue del resto»²¹.

En ese sentido, reconoce el citado autor que los principios distintos del cooperativismo de trabajo fueron establecidos desde la publicación del tratado de Philippe Buchez sobre el tema, en 1831. En el mismo, Buchez reconoció los siguientes principios particulares aplicables a las cooperativas de trabajo:

1. Los asociados se constituirían en empresarios; a estos efectos, erigirán entre ellos a uno o dos representantes que tendrán la firma social.
2. Cada uno de ellos continuará cobrando un salario según los usos adoptados en la profesión, es decir, por jornal o tarea, y según la habilidad individual.
3. Una cantidad equivalente a lo que los empresarios intermedarios descuentan cada jornada, se reservará; a fin de año, esa cantidad que será el beneficio neto, se repartirá de la forma siguiente: 20% para formar y aumentar el capital social; el resto se empleará en socorros o se distribuirá entre los asociados a prorrata de su trabajo.
4. El capital social, que irá aumentando, por lo tanto, cada año en una quinta parte de los beneficios, será inalienable; pertenecerá a la asociación, que será declarada indisoluble, no porque los individuos no puedan darse de baja de ella, sino porque dicha sociedad se habrá hecho perpetua con la admisión continua de nuevos miembros.
5. La asociación no podrá hacer trabajar por su cuenta a obreros extraños durante mas de un año; pasado ese tiempo estará obligada a admitir en su seno al número de trabajadores nuevos que se hubieran hecho necesarios por el aumento de sus operaciones²².

El reconocimiento de tales diferencias entre las CTA y el cooperativismo de consumo lleva necesariamente a la conclusión de que la reglamentación jurídica de las CTA requiere de disposiciones legales específicamente diseñadas pensando en éstas. Por esa razón, nuestra legislación puertorriqueña en la cual se insertan 8 artículos sobre coo-

²¹ Moirano, *Op. Cit.*, p 22.

²² Véase Moirano, *Op. cit.*, p. 24-26.

perativismo de trabajo dentro de una ley conceptualizada para regir cooperativas de consumo, constituye un error conceptual jurídicamente inapropiado para fomentar cabalmente el desarrollo de las CTA.

V. Cooperativismo y Derechos de Propiedad

El cooperativismo de trabajo se aparta tanto del control autoritario y del acaparamiento de los beneficios del proceso productivo que ejerce el capital en la economía capitalista, como del que ejerce el gobierno en las economías estatizadas. Al respecto, el cooperativismo de trabajo reconoce que a nivel microeconómico, en ambos sistemas los derechos de propiedad sobre el capital dominan el factor trabajo²³. A nivel empresarial en ambos contextos el derecho de propiedad sobre los medios de producción continúa subordinando al trabajo y reclamando el derecho de organizar la producción y de apropiarse de los beneficios; aunque en las economías estatizadas se plantee que esos beneficios luego son socialmente redistribuidos.

Como señala Pencavel:

Although worker cooperatives vary considerably, they have two key features that relate to ownership and to management. Ownership can mean many things, but it usually connotes the right of a body of individuals to receive any positive residual of gross revenues over costs. In the worker co-op, all or some of the people who work in the Enterprise have this right. As for management, in a worker co-op, all or some of the people who work in the Enterprise have the right to make crucial workplace decisions or to choose directly those who makes this decisions²⁴.

En sentido distinto, el cooperativismo de trabajo buscar subvertir la relación entre capital y trabajo presente tanto en las empresas capitalistas como en la estatizadas, y que responde a una construcción similar de los derechos de propiedad. De tal modo, en las CTA ocurre una descomposición del derecho de propiedad capitalista. En el régimen de trabajo asociado se altera la ecuación, y entonces es el trabajo asociado el que alquila al capital y le paga un rendimiento limitado en función de su costo como factor de producción. Así, se sustraen del derecho de

²³ Véase Wolff, *Op. cit.*, capítulo 5: *The Major problems of State Capitalism*.

²⁴ Pencavel, John H., editor; *The Economics of Workers Cooperatives*; Editorial Edward Elgar Publishing Limited; Great Britain (2013) (p. xi).

propiedad sobre el capital los atributos de gobernar la empresa y de reclamar los beneficios de la operación; pues los mismos se adhieren indisolublemente a la condición de ser socio trabajador de la cooperativa. Como señala Ellerman, las empresas democráticas de trabajadores trabajan a base de los siguientes fundamentos:

The theory of democratic worker-owned firms walks on two legs. That is, it rests on two principles. (1) The property structure of the democratic firm is based on the principle that people have a natural and inalienable right to the fruits of their labor [; and] (2) The governance structure of the democratic firm is based on the principle that people have a natural and inalienable right to democratic self-determination²⁵.

De tal modo, en las empresas de trabajo asociado se abole el contrato de empleo mediante el cual el capital alquila al trabajo (al colocarse la clase empresarial como intermediaria entre ambos); para dar paso a una relación mediante la cual es el trabajo el que alquila el capital, suprimiendo la intermediación de la clase capitalista. Al abolirse el contrato de empleo, el derecho a organizar la producción y a reclamar el resultado del beneficio recae entonces en los trabajadores como colectivo, en su carácter dual de miembros de la entidad asociativa y de trabajadores. Eso significa que los derechos de gobernanza sobre la empresa se le adscriben a los trabajadores en función de su condición de miembros de la comunidad asociativa existente entre ellos y sobre bases democráticas de una persona un voto. En cuanto a la distribución de beneficios, la misma se atribuye al conjunto de los trabajadores que se la distribuyen en función de la proporción de unidades de trabajo aportadas por cada cual, a base de criterios de calidad y cantidad. Como nuevos responsables de la producción, los trabajadores tienen que asumir tanto las consecuencias positivas como negativas de su gestión, a tenor con el principio de responsabilidad.

De tal modo, en una CTA no es una condición necesaria que los trabajadores asociados tengan que ser propietarios del capital, después de que se establezca la condición jurídica de que el capital está subordinado al trabajo. Para ello, lo que se abole es el contrato de empleo, pudiendo de ese modo el trabajo arrendar el capital y pagar su precio justo de mercado (interés limitado), sin necesidad de ser sus propietarios. Como añade Ellerman:

²⁵ Ellerman, David; *The Democratic Worker –Owned Firm: A New Model For East and West*; Unwin Hyman Publications; London (1990), p. 9.

A conventional corporation only takes on an authority relation over people when it hires them as employees... Thus, democratic rights require not the abolition of the private ownership but of the employment contract. They require that conventional corporations not be abolished but only «depopulated» as a result of the abolition of the employment relation. To be employed productively, the assets would have to be leased to a democratic firm.

The reversal of the contract between capital and labor (so that labor hires capital) could also take place by internally restructuring a capital corporation as a democratic firm with the old shareholders' securities being restructured as participating debt securities²⁶.

Puntualiza Ellerman que en las empresas capitalistas los dueños del capital controlan la gestión económica como una extensión de su derecho de propiedad, en función de la relación jurídica que se crea entre el capital y trabajo que permite al primero contratar a los trabajadores asalariadamente²⁷. Tal planteamiento no se distancia mucho de los principios elaborados por Buchez, al establecer necesidad en las CTA fueran los trabajadores los que asumieran el papel del empresariado como regidores de la producción.

De tal modo, en una empresa de trabajo asociado el aspecto determinante no sería el que los trabajadores tengan que ser propietarios del capital, sino el que no laboren en circunstancias de subordinación y de dependencia con respecto del mismo. Ello se consigue mediante la eliminación del contrato de empleo organizando la empresa de forma tal que la fuerza de trabajo sea la que utilice el capital para su beneficio, según democráticamente lo determine el colectivo de trabajadores. Al ser los trabajadores colectivamente quienes contratan el capital, se produce un giro de 180 grados en la operación de la empresa. Una vez el capital deja de ser el elemento rector de la empresa y pasar a serlo el trabajo, entonces tanto la gobernanza como la distribución de beneficios tienen como fundamento el trabajo y la relación asociativa entre quienes lo aportan. Como bien señala Acuña²⁸.

«... uno de los desarrollos mas proficuos que admite el concepto de acto cooperativo, está vinculado a la subordinación de las relaciones

²⁶ Ellerman, *Op. Cit.*, p. 64-65.

²⁷ Ellerman, *Op. Cit.*, p 68.

²⁸ Acuña, Mónica A.; El acto cooperativo y su contribución a la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo. Publicado en Publicado en Fajardo García (Coordinadora); *Empresas Gestionadas por sus Trabajadores Problemática Jurídica y Social*; Ed. CRIEC España (2015), p. 175-176

contractuales de él nacidas, en la relación principal que es la participación asociativa, que la condiciona y de la cual no puede desvincularse.

Relación que vincula al trabajador asociado, con su nexo de origen y que configura su status de asociado y no de trabajador en relación de dependencia, aspecto este absolutamente soslayado de la jurisprudencia laboral.

Las CTA son entidades formadas por trabajadores que se asocian con el propósito de obtener o mantener ocupación de trabajo.

Se trata pues de organizaciones democráticas de los propios trabajadores en las que todos los asociados participan en pie de igualdad en la toma de decisiones no configurándose, las notas de subordinación técnica (todos los asociados determinan sus condiciones de trabajo) jurídica (los mismos asociados son los dueños de la empresa) y económica (los asociados comparten el riesgo económico empresarial) que caracterizan al vínculo laboral. Por el contrario, resulta que se trata de una relación asociativa incompatible con dicho vínculo.

En definitiva, otra forma de trabajo que no es el trabajo en relación de dependencia, ni autónomo, sino autogestionado, no reconocido por la mayoría de la doctrina autoral y judicial laboral, formada en la disciplina protectora del trabajo»²⁹.

Al respecto añade Collazo:

«El autogestionismo, por su parte, está basado en la soberanía del trabajador y su control democrático de la empresa como socio y empresario colectivo, independientemente de su aportación de capital. En su forma mas pura, la empresa autogestionaria excluye a los dueños del capital de toda participación en la toma de decisiones, de la misma manera que la empresa capitalista lo hace con el trabajador»³⁰.

De tal modo, las CTA operan sobre principios de democracia participativa donde los trabajadores asociados determinan los rumbos de la actividad empresarial conforme al principio de una persona un voto, con total independencia cualquier grado de participación en el capital de la empresa. Es en función de esa participación que colectivamente

²⁹ Acuña, Mónica A.; El acto cooperativo y su contribución a la naturaleza jurídica de las cooperativas de trabajo. Publicado en Fajardo García (Coordinadora); *Empresas Gestionadas por sus Trabajadores Problemática Jurídica y Social*; Ed. CIRIEC España (2015), p. 175-176.

³⁰ Collazo, Fernando; La Economía del Autogestionismo Empresarial: Competitividad, Solidaridad y Democracia en la Era de la Globalización. Editorial Impressive Publications LLC, Puerto Rico (2018) p. 143.

le adscriben valor a las aportaciones de trabajo de cada cual. De ese modo, el cooperativismo de trabajo opera en cuanto a sus aspectos de gobernanza de forma consistente con nuestros valores sociales de libertad, igualdad y democracia; mientras que las empresas de capital los descartan al operar en consideración exclusiva a la tenencia de riqueza individual. De otra parte, al distribuir los frutos de la operación económica a los trabajadores en atención a la cantidad y calidad del trabajo aportado por cada cual, el trabajo asociado responde a los valores de reciprocidad, responsabilidad y eficiencia antes discutidos.

Cabe destacar que el derecho a reclamar los frutos del trabajo propio, así como el de la gobernanza democrática, son complementarios en el contexto del trabajo asociado. Ello así, tal y como señala Gould³¹, porque de ordinario en los talleres de trabajo colectivo (principalmente de naturaleza industrial), resulta muy difícil poder identificar las aportaciones individuales de cada cual respecto del producto final. Por tanto, en tales circunstancias los procesos de gobernanza democrática resultan fundamentales para garantizar el derecho de cada cual a los frutos de su propio trabajo, lo cual se determina mediante la participación de todos los socios en la toma de decisiones al respecto.

Al suprimirse el contrato de empleo, el factor trabajo asume la función de empresario y con ello todas las responsabilidades que en la empresa capitalista ejercen éstos. En cuanto a dicho particular, en tanto y en cuanto uno de los principales atributos del empresario capitalista es organizar la prestación del factor trabajo, en las CTA los trabajadores deben evitar que el manejo de los asuntos de personal se convierta en una replica de estilos de administración capitalista. Esa nueva administración debe conceptualizarse e implementarse por medios participativos de naturaleza no adversativa ni punitiva, sino que fomenten y potencien la cooperación entre trabajadores proveyendo experiencias de capacitación, crecimiento y satisfacción personal. En ese sentido, no solo los procesos administrativos y disciplinarios deben ser revaluados, sino también los mecanismos de resolución de disputas, los cuales deberán ser cónsonos con la naturaleza distinta de las CTA³². En consecuencia, es imprescindible fortalecer el elemento de la educación cooperativa y la capacitación empresarial de todos los trabajadores como

³¹ Gould, C.C.; *Rethinking Democracy*; Cambridge University Press, New York (1988), p. 153-157.

³² Ordeñana Gezuraga, Ixusko; *Mas allá del arbitraje cooperativo: la mediación cooperativa. Sobre la necesidad de fomentarla en el ordenamiento jurídico español a la luz del Real Decreto –Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*; 8 GEZKI 2012, p 111-141.

elemento esencial para conseguir transformar las relaciones de trabajo en las CTA, diferenciándolas de aquellas predominantes en las empresas capitalistas.

VI. Elementos para una Nueva Legislación sobre CTA en Puerto Rico

A partir de todo lo anterior, sostenemos que la legislación puertorriqueña sobre CTA es una insuficiente a los fines de promover el desarrollo de estas empresas autogestionadas. Se requiere mucho trabajo de conceptualización para atemperar la legislación vigente a las dinámicas propias y naturaleza particular del cooperativismo de trabajo asociado. Por tanto, sostenemos la necesidad de fomentar legislación para el desarrollo de las CTA mediante una nueva ley concebida especialmente para éstas, separadas del estatuto general de cooperativas existente.

Como ya hemos establecido, existen importantes diferencias entre ambos tipos de cooperativas por lo que la normativa aplicable al cooperativismo de consumo se queda corta a los fines de establecer un marco jurídico adecuado para el funcionamiento del cooperativismo de trabajo. Por ello, necesitamos elaborar una nueva ley que, sin dejar de lado los principios generales del cooperativismo, pueda proveer un marco jurídico que atienda la distinta naturaleza y tipo de gestión de negocios de las CTA. La centralidad del trabajo como elemento determinante y primario, la abolición del contrato de empleo y la particular naturaleza del acto cooperativo en ese contexto, deben quedar expresamente reconocidos como parte de cualquier esfuerzo legislativo que se proponga promover las CTA.

Similarmente, debemos reconocer que los principios universales del cooperativismo, si bien continúan resultando de aplicación general a las CTA, adquieren connotaciones distintas en el contexto de estas. Por ejemplo, el principio de adhesión libre y voluntaria plantea unos problemas particulares en el contexto de las cooperativas de trabajo que no suelen estar presentes en el ámbito de las cooperativas de consumo. Ello así, pues las CTA lidian con unas relaciones entre socios de carácter más íntimo, profundo e interdependiente, que los que implican en el contexto de las cooperativas de consumo. De otra parte, la libre adhesión tiene que tener límites relacionadas a la capacidad de la empresa de garantizar plazas de empleo estables y permanentes.

Igualmente, el principio de control democrático adquiere dimensiones totalmente distintas en el contexto de las cooperativas de tra-

bajo con respecto de las de consumo, en vista de ese tipo de relaciones mas hondas que se generan al interior de las CTA. Y es que la interacción continua y cotidiana entre sus miembros y las implicaciones de las decisiones de la cooperativa en la vida de sus socios, como norma general será mas intensa en las CTA. En ese sentido, los mecanismos asamblearios anuales que son utilizados por las cooperativas de consumo bajo nuestra legislación cooperativa, no resultan suficientes para atender las dinámicas propias del cooperativismo de trabajo. Por eso postulamos la necesidad de establecer comités de diálogos mas o menos permanentes con carácter menos formal y mucho mas regular que las típicas asambleas anuales, como lo es la Comisión de Miembros reconocida en la legislación de Quebec. Se trata de un cuerpo de gobernanza cooperativa que se constituye como asamblea permanente y que concentra la totalidad de las funciones deliberativas, directivas e incluso ejecutivas de las cooperativas de trabajo³³. Similarmente, la ley de California sobre corporaciones democráticas de trabajadores reconoce la posibilidad de establecer un órgano deliberativo y directivo permanente³⁴. Entendemos que nuestra legislación debiera proveer para que al menos en cooperativas con un número limitado de miembros se pueda establecer un mecanismo de asamblea permanente para la toma de decisiones cotidianas por todos los trabajadores.

De otra parte, entendemos que dada la naturaleza de la relación entre las socias de una cooperativa de trabajo, se impone la necesidad de incorporar mecanismos internos no adversativos ni punitivos de resolución de conflictos, en vez de delegar la resolución del conflicto a terceros que se posicionan sobre las partes en conflicto (*supra partes*), en vez de entre aquellas (*inter partes*)³⁵. Al respecto, la mediación y la intervención de amigables componedores debieran ser requeridos previo a cualquier utilización de mecanismos adversativos o de adjudicación por terceros. En cuanto a ese aspecto, la resolución de conflicto en las CTA debieran procurar el objetivo de restituir o sanar el espíritu de cooperación, en vez de promover la victoria de una parte sobre otra con la correspondiente generación de círculos viciosos de luchas vengativas. No nos parece objeto de mucha discusión reconocer que en todo tipo de relaciones humanas existe la posibilidad de conflicto y que mientras mas íntimas, continuas y directas sean esas relaciones, mayor es el potencial de conflicto y mayores también las consecuen-

³³ Véase García Müller, *Op. Cit.*

³⁴ https://leginfo.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201520160AB816

³⁵ Ordeñana Gezuraga; idem. p. 117.

cias de no resolverlos amistosamente. La incorporación de procesos de medición en el contexto de las CTA es recomendado por Ordenana quien señala:

«[L]a mediación es la forma natural y próxima a los contendientes para la solución del conflicto; es un instrumento de cooperación entre las partes, que confían en la ayuda de un tercero imparcial para solventar su disputa de manera no agresiva, sin imposiciones ni venganzas. Para ello, es labor del tercero auxiliar a las partes de la disputa, impulsando una negociación que haga que aquellos dejen de ser enemigos y contrincantes para convertirse en cooperantes, intentando que con su propio esfuerzo lleguen al acuerdo que ambos necesitan. Con todo pues, la mediación en general, y la mediación cooperativa en particular es «un instrumento de paz, solidaridad y unión»³⁶.

De tal modo, proponemos la necesidad legislar procesos no contenciosos de mediación como parte de cualquier nueva legislación para fomentar las cooperativas de trabajo y fomentar otros métodos informales de resolución de disputas, cuando sea necesario adjudicar controversias por terceros.

Lo anterior no desdice de la importancia de que, como parte de su autogestión, los trabajadores adopten mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento efectivo de cada cual con sus respectivas responsabilidades para con el colectivo. Al respecto, hay autores que enfatizan la importancia dentro de las CTA de la necesidad de poder lidiar satisfactoriamente con el elemento del aprovechamiento indebido («free riding») que permite a algunos efectuar el mínimo esfuerzo y aún así beneficiarse del resultado general de la operación. Ese tipo de conducta ha sido argumentada como uno de los principales elementos que ha impedido históricamente el desarrollo de empresas de trabajo asociado³⁷. Por ello, el estatuto debe permitir formas justas y equitativas de medir el patrocinio que los propios trabajadores tengan a bien establecer, y que les permita lidiar con ese tipo de conductas nocivas.

La naturaleza íntima del vínculo entre los miembros de una cooperativa de trabajo también requiere flexibilizar los requisitos para su formación y para la aceptación de nuevos socios, a los fines de garantizar que cuentan con una capacitación adecuada que les permita interactuar como parte de un colectivo, con todas las responsabilidades que

³⁶ Ordeñana Gezuraga; idem. p. 118.

³⁷ Schwartz, Justin; idem.

ello plantea en ese contexto particular. Volver a establecer mediante legislación requisitos básicos de capacitación y estudios de viabilidad, posiblemente sean consideraciones importantes en una ley que pretenda atender de forma especial al cooperativismo de trabajo. La educación continuada de estos aspectos entre los socios, debe también ser un factor fundamental, con miras a mantener la cohesión del grupo y la perdurabilidad de las CTA.

De lo que no debe de quedar dudas es de que la estructura jurídica de las cooperativas bajo la Ley 239, no cuenta con todos los elementos necesarios para atender el aspecto central de las CTA que es precisamente la prestación de trabajo; esencia del acto cooperativo en estas. Las estructuras de participación por delegación y la figura del principal ejecutivo establecidas en la Ley 239, no satisfacen adecuadamente las necesidades operacionales de las CTA, las cuales no solo requieren mecanismos participativos permanentes y directos, sino también de un menor grado de delegación de responsabilidades al principal ejecutivo. Ello, a los fines de superar el modelo de trabajo autoritario y enajenante del empresarismo capitalista. A los fines de transformar las condiciones del trabajo asalariado discutidas anteriormente, no basta con que los trabajadores tengan derecho a repartirse los resultados económicos de la empresa, así como el de elegir representantes en el gobierno de la entidad; sino que se deben promover estructuras de gobierno mas representativas y participativas. Por ejemplo, proveer para el establecimiento de comités regulares sobre aspectos esenciales a la organización del trabajo, la capacitación de trabajadores, la concesión de licencias y beneficios, o la implantación de medidas disciplinarias. La toma de decisiones sobre elementos centrales al concepto de la prestación del trabajo no puede mantenerse estructurada de la forma en la cual se reconocen actualmente en la ley 239. Recordemos que en el contexto del cooperativismo de consumo el trabajo permanece siendo otro factor de producción y se brinda a través del contrato de empleo. Por lo tanto, los modelos establecidos en esa legislación sobre administración del personal de la cooperativa no resultan viables ni propios en el contexto de una CTA que persigue superar las condiciones características del trabajo asalariado. Se requiere una ley que devuelva al conjunto de los trabajadores el control, conocimiento y satisfacción sobre el trabajo de las cuales son privados en las empresas capitalistas bajo el contrato de empleo. Una verdadera legislación sobre cooperativas de trabajo debe fomentar un tipo de relaciones de producción totalmente distintas donde se promueva no solo el control sobre el fruto de su trabajo a los trabajadores, sino también el que se generen relaciones de dominio sobre su capacidad productiva y que permitan que la actividad

laboral se desarrolle en contextos de fomento al crecimiento personal, profesional y técnico de los empleados en ambientes inclusivos.

En ese sentido, deben revisarse también los modelos de medición de resultados utilizados por las cooperativas de consumo, pues en el contexto de las CTA la mera medición de los resultados finales puede resultar incompatible con la promoción de otros beneficios al trabajo que regularmente no son medidos, o no entran a formar parte de los criterios de eficiencia o productividad. Ciertamente las CTA tienen que poder medir resultados y tener economías netas positivas, pero esa medición tiene que incorporar elementos o parámetros sobre la satisfacción de los trabajadores, crecimiento profesional, beneficios solidarios, estabilidad laboral, control sobre su vida, y responsabilidad social, entre otros. Si en las CTA el servicio ofrecido por la cooperativa al socio es un puesto de trabajo, ese puesto de trabajo tiene que ser en su naturaleza un puesto de trabajo distinto del que le ofrece una empresa capitalista. Ello se tiene que poder realizar en todos los órdenes que permitan superar las características del trabajo obrero discutidas anteriormente.

Otro elemento que hay que extirpar del ordenamiento cooperativo con respecto de las CTA es la aplicación de las leyes laborales a las mismas. El eximir a las cooperativas de trabajo de aquella legislación dirigida a regular las relaciones de trabajo en empresas donde existe el elemento de dependencia ante el capital resulta fundamental. La aplicación de la legislación laboral a las cooperativas de trabajo atenta contra la naturaleza misma de éstas, pues regula desde afuera el elemento central de la asociación de los trabajadores en tales empresas y que constituye el acto cooperativo mismo desde el punto de vista jurídico. Cualquier nueva legislación sobre cooperativas de trabajo debe dejar este elemento claramente establecido, de cara al nuevo tipo de relaciones de producción que debe generar esta clase de empresarismo solidario. Ello, no obstante, no debe ser óbice para que las CTA puedan acogerse voluntariamente a los beneficios de la legislación del trabajo cuya finalidad sea el establecimiento de seguros o planes de beneficios, ni para que se les deje de requerir cumplimiento con aquellas otras relacionadas a proteger la salud y seguridad ocupacional.

Finalmente, hay que ser cuidadosos en que la figura de las CTA no se utilice para encubrir relaciones de dependencia y subordinación laboral, particularmente en lo relativo a la contratación de empleados a quienes no se les garantice el derecho de formar parte de la cooperativa. Cualquier legislación al respecto debe establecer con claridad cuáles serían las circunstancias específicas en las cuales, a manera de excepción, se podría permitir el trabajo no asociado dentro de una CTA, así como los periodos máximos durante los que se permitiría. Contrario a la

Ley 239 que no regula el trabajo asalariado dentro de las CTA, ni le impone límites; en una nueva ley se debe establecerse que el trabajo no asociado únicamente debe permitirse de forma temporal y en casos de excepción para atender aumentos cíclicos de la demanda o cubrir licencias de trabajadores asociados. Al respecto, nuestra ley es claramente inadecuada pues permite el absurdo de que existan CTA en las que sus socios se limitan a un grupo restringido de fundadores, que entonces emplean al grueso de los trabajadores en circunstancias de dependencia y subordinación, a veces en números muy superiores. Igualmente se debe legislar para que las CTA no puedan utilizarse como medio de intermediación laboral, mediante el cual se externalicen ciertos puestos por una empresa que debieran formar parte de sus operaciones integradas, creando supuestas CTA que en realidad carecen de control autónomo.

Relacionado con lo anterior, debe ponderarse detenidamente cómo el modelo de CTA aplicaría en el contexto de sociedades profesionales. En cuanto a este, entendemos que debemos tener cuidado con que, al permitirse las cooperativas de profesionales, éstas no se conviertan en un mecanismo para evadir el pago de sus obligaciones fiscales por personas que no operan como parte de una empresa integrada. También habría que considerar establecer condiciones para que los profesionales no continúen subordinando el trabajo de otros componentes básicos de sus empresas, excluyéndolos de la membresía o utilizando mecanismos de subcontratación o externalización. Por ejemplo, en el modelo de las Corporaciones Propiedad de Trabajadores (PT) contenido al capítulo 16 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico³⁸, se requiere establecer unos topes de remuneración que restrinjan las diferencias entre las compensaciones de aquellos trabajadores que menos ganan y los que por la naturaleza de su trabajo ganan más. La incorporación de ese tipo de mecanismos en una nueva legislación sería fundamental para evitar el aprovechamiento indebido de las CTA para ocultar operaciones tradicionales de sociedades profesionales y de otros tipos.

Otros aspectos relacionados al modelo legal existente de CTA en Puerto Rico que debe ser revisado en el contexto de una nueva ley es el asunto de la forma de pago del interés limitado del capital y sus repercusiones en cuanto a una empresa de naturaleza productiva. En las CTA el capital lo proveen fundamentalmente los socios en condiciones en las que ese capital no tendrá un derecho a adjudicarse los beneficios de la producción. En ese sentido, es necesario contar con

³⁸ 14 LPRA 3871.

disposiciones suficientes para que ese capital pueda ser remunerado al menos en condiciones iguales a las que generaría esa aportación dineraria para los trabajadores de haberla invertido fuera en el mercado monetario, es decir que se concrete un pago efectivo por ese alquiler. Actualmente, el beneficio pagado al capital tiene la característica de ser más bien un dividendo que se paga de los sobrantes de la operación, por lo que realmente no constituye un pago fijo. El capítulo sobre finanzas de las cooperativas contenido en la Ley 239 debe ser revisado como parte de cualquier proceso para establecer nueva legislación aplicable específicamente para las CTA. Al respecto, recomendamos que se estudie el mecanismo de las cuentas individuales de capital utilizadas por la legislación de las PT, como modelo alternativo a esos efectos. Este sistema permite atender el asunto de la transición entre socias que se retiran y el ingreso de nuevas trabajadoras frente a la acumulación de capital de las primeras, para que la ausencia de capital de las segundas no impida el que puedan convertirse en trabajadoras asociadas. Además, establece un exitoso mecanismo para el autofinanciamiento de la cooperativa y el problema de falta de acceso a capital debido a su naturaleza no capitalista³⁹.

Sometemos también que, en el contexto de las cooperativas de trabajo, debe repensarse el modelo regulatorio que actualmente existe en Puerto Rico, a los fines de determinar si es correcto el que las mismas sean supervisadas y fiscalizadas en su operación por la Corporación para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas (COSSEC), agencia regulatoria del sector ahorro y crédito. Entendernos que al presente existe una confusión doctrinal respecto del papel del Estado en la fiscalización de las cooperativas de tipos diversos⁴⁰. Ciertamente la supervisión estatal del empresarismo cooperativista se justifica en función de la reglamentación gubernamental de aquellas industrias en las que puedan operar ciertos tipos de cooperativas, tales como las industrias financieras y de seguros. Sin embargo, nos parece impropio en que en nuestro ordenamiento se insista en regular a las cooperativas de trabajo y otras de tipos diversos exclusivamente por su estructura de negocios de forma cooperativa cuando la ley pregona expresamente lo contrario. De otra parte, institucionalmente COSSEC no parece estar dispuesta a reconocer las limitaciones a su función fiscalizadora surgidas en 247 de 2008 con respecto del cooperativismo de tipo diverso.

³⁹ Véase Ellerman, *op. cit.*

⁴⁰ Colón Morales, Rubén; El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico; 48 Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, p. 177 (2014).

Por lo tanto, cabría considerar la deseabilidad de que cualquier ley nueva que pueda ser propuesta para fomentar las CTA exima a éstas de tener que someterse a la fiscalización y control de COSSEC, particularmente cuando se trata de una entidad cuyo fin primordial es regular la industria del cooperativismo de ahorro y crédito, que es un cooperativismo de consumo con características muy distintas en cuanto a su operación cotidiana.

En todo caso, cualquier supervisión del Estado para garantizar que las cooperativas de trabajo cumplen con su propósito de ser empresas que operan al margen del contrato de empleo y de forma democrática y solidaria por parte de los trabajadores asociados, debía recaer en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Lo anterior, limitado a fiscalizar que bajo el manto cooperativo del trabajo asociado no se escondan relaciones de dependencia y subordinación como las existentes bajo los contratos de empleo; así como para proveer servicios de mediación, arbitraje.

Finalmente, convendría incorporar elementos para el fomento de las CTA, incluyendo los beneficios contributivos existentes para otras cooperativas. También cabría incluir incentivos para que los dueños de negocios vendan sus empresas a los trabajadores (tales como reducciones en las tasas sobre ganancias de capital); legislación para dar una primera opción a los trabajadores sobre empresas que vayan a cerrar, así como preferencias en la contratación gubernamental de servicios, o en la privatización de corporaciones públicas.

VII. Conclusión

Como hemos visto, la naturaleza particular de las CTA requiere de una normativa legal separada de aquella conceptualizada para regir el cooperativismo de consumo. Ello así, pues ni los principios cooperativos se manifiestan de igual forma, ni las estructuras de gobierno y administración, ni las disposiciones sobre finanzas contenidas en nuestra Ley 239 se ajustan adecuadamente al modelo de negocios de las CTA. Para viabilizar su mas pleno desarrollo hace falta una legislación separada, específicamente diseñada para adaptarse a las particularidades del cooperativismo de trabajo y a la naturaleza específica de la relación capital trabajo que se da dentro de las mismas. En consideración a lo anterior es que hacemos estas propuestas sobre los elementos que deben ser considerados a la hora de proponer nueva legislación específicamente diseñada para favorecer el cooperativismo de trabajo asociado en Puerto Rico.

VIII. Bibliografía

- ARANA LANDÍN, Sofía. 2019. «Estudio del marco jurídico de referencia para las cooperativas de trabajo asociado en los EE.UU.: Una propuesta de regulación a nivel federal». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 54 (julio), 19-54. <https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp19-54>.
- BATTILANI Y SCHORTER. 2012. *The Cooperative Business Movement: 1950 to the Present*; Cambridge University Press, USA.
- BIRCHALL AND KETILSON. 2009. *Resilience of the Cooperative Business Model in Times of Crises*, International Labor Organization.
- BROWN, Wendy. 2015. *Undoing the Demos: Neoliberalism's Stealth Revolution*, Editorial Zone Books, New York, USA.
- BUSTAMANTE, A.M. 2019. «Gestión humana socialmente responsable en cooperativas de trabajo asociado colombianas», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 95, 217-255. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.95.10433.
- CÁTALA, Francisco. 1996. *Democracia Obrera: ¿Autogestión o Privatización?*; Ediciones Huracán, San Juan, Puerto Rico.
- COLLAZO, Fernando. 2018. *La Economía del Autogestionismo Empresarial: Competitividad, Solidaridad y Democracia en la Era de la Globalización*. Editorial Impresive Publications LLC, Puerto Rico.
- COLÓN MORALES, Rubén. 2014. «El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 48. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp177-190>
- COLÓN MORALES, Rubén. 2018. «La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño: el problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 52 (julio), 19-46. <https://doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp19-46>.
- DHAL, Robert, A. 1990. *A Preface to Economic Democracy*; University of California Press; USA.
- ELLERMAN, David. 1990. *The Democratic Worker – Owned Firm: A New Model For East and West*; Unwin Hyman Publications; London.
- FAJARDO GARCÍA (Coordinadora). 2015. *Empresas Gestionadas por sus Trabajadores Problemática Jurídica y Social*; Ed. CIRIEC España.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto. 2012. *Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Solidaria*; Editorial Académica Española: Alemania. Tomo I.
- GOULD, C.C. 1998. *Rethinking Democracy*. Cambridge University Press, New York.
- HERNÁNDEZ PERLINES, Felipe. 2010. «La Economía Social, análisis de un sector empresarial», en *La Economía Cooperativa como Alternativa Empresarial*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, España.
- MESA MEJÍAS, María del Pilar. 2019. «Las relaciones entre los sujetos del sector no estatal cubano: el socio-trabajador por cuenta propia en las coo-

- perativas no agropecuarias». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 54 (julio), 131-44. <https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp131-144>.
- MOIRANO, Armando Alfredo. 2010. *Manual de Cooperativas de Trabajo*; Editorial Lajouane; Buenos Aires, Argentina.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko. 2012. «Mas allá del arbitraje cooperativo: la mediación cooperativa. Sobre la necesidad de fomentarla en el ordenamiento jurídico español a la luz del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles»; *GEZKI* núm. 8.
- PARENTI, Michael. 2011. *Democracy for the Few*, Editorial Wadsworth Cengage Learning, USA.
- PENCAVEL, John H. 2013. *The Economics of Workers Cooperatives*; Editorial Edward Elgar Publishing Limited; Great Britain.
- PEINADO GRACIA Y VÁZQUEZ RUANO. 2013. *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- PINTO, Sanjay. 2010. *Ours To Share: How Worker- Ownership Can Change the American Economy*; Surdna Foundation; <https://philantropynewyor.org/sites/default/files/resources/OursToShareWeb1.pdf>.
- RESTAKIS, John. 2010. *Humanizing the Economy: Cooperatives in the Age of Capital*, Editorial New Society Publishers, Canada.
- SUÁREZ, María Florencia. 2020. «Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos laborales». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 56 (abril), 157-68. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp157-168>.
- SHUARTZ, Justin. 2012. «Where Did Mill Go Wrong?: Why the Capital-Managed Firm Rather than the Labor-Managed Enterprise Is the Predominant Organizational Form in Market Economies». *Ohio State Law Journal*. Núm. 73.
- VERÓN, Alberto V. 2009. *Tratado de las Cooperativas*; Editorial La Ley; Buenos Aires, Argentina. Tomo III.
- WINKLER, Adam. 2018. *We the Corporation: How the American Businesses Won Their Civil Rights*, Liveright Publishing Co., New York, USA.
- WOLFF, Richard. 2012. *Democracy at Work: A Cure for Capitalism*; Editorial Heymarket Books; Chicago, USA.

Alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas. Pluralidad de regulaciones

(Scope of the limited liability of the cooperative members.
Plurality of regulations)

Miren Epelde Juaristi¹

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp91-113>

Recibido: 27.11.2020

Aceptado: 06.04.2021

Sumario: 1. Introducción. 2. Algunas nociones preliminares. 3. La nueva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. 3.1. Imputación de pérdidas de la Sociedad Cooperativa. 3.2. Alcance de la imputación de pérdidas. 4. La regulación de la responsabilidad de los socios en otras Comunidades Autónomas. 5. La responsabilidad del socio que causa baja. Especial referencia a la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Some preliminary notions. 3. The new Law, 11/2019, of 20th December, of Basque Cooperatives. 3.1. Imputation of Cooperative Society losses. 3.2. The range of losses imputation. 4. The regulation of partners' liability in other Autonomous Communities. 5. Partners' liability in their termination. Special mention to Basque Cooperatives Law 11/2019. 6. Conclusions 7. Bibliography.

Resumen: En los tiempos que corren se pone el foco sobre la economía social, entre otras cosas, como vía de salida de la crisis de las empresas. Se prevé que el sistema organizativo de las empresas integradas en este sector pueda contribuir a reestructurar y replantear el rumbo de las sociedades. A tal fin, los poderes públicos, incluidas las instituciones de la Unión Europea, dedican grandes esfuerzos al fomento de la economía social.

Sin embargo, la pluralidad normativa no ayuda a tener una visión global de la misma. En el caso de las Cooperativas, cada Estado y dentro de cada uno, como en el caso español, cada Comunidad Autónoma cuenta con su propia legislación, no siempre acorde o perfectamente alineada con las demás. En este trabajo se realiza un estudio comparativo de las diferentes normativas autonómicas, en concreto sobre el alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas.

¹ Departamento de Derecho de la Empresa y Derecho Civil. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7993-0467>. Email: miren.epelde@ehu.eus

Palabras clave: Sociedad Cooperativa, socios, responsabilidad limitada y responsabilidad ilimitada.

Abstract: Nowadays it seems that the social economic would be the solution for the business to confront the economic crisis. The organizational system of the social economic factories would help to reorganize and reconsider the future of the companies. Moreover, the European Union is working hard on improving the social economic.

However, the variety of regulation doesn't work to have a global vision. In fact, in the case of cooperatives, each community is able to approve its own regulation. Due to that, sometimes the point of view of each regulation disagree with the others. The main goal of this article is to compare the different regulations and analyze how far can the partners' liability arrive.

Keywords: Cooperative Society, partners, partners' limited liability, partners' unlimited liability.

1. Introducción

La población mundial se encuentra inmersa ante un futuro incierto donde se avecina y, a día de hoy, se siente la amenaza de una importante crisis económica *post Covid*. Desde el comienzo de la pandemia, hacia el mes de enero de 2020 y el posterior confinamiento decretado en marzo (en el caso español), comenzaron a ser notorias las primeras evidencias de crisis económica mundial². Las medidas económicas adoptadas con el fin de ayudar a las empresas y a trabajadores a mantener sus puestos de trabajo han sido de diversa índole y, como fuera impensable en tiempos anteriores, se observa una especial atención hacia las personas. Al fin y al cabo, si las personas pierden las fuentes de ingreso que les son necesarias para poder sobrevivir, la economía de mercado no funciona.

Los economistas conciben el sistema económico sobre la base de tres grandes pilares que son: la economía capitalista, la economía pública y la economía social. Pero, si bien las dos primeras han mantenido un desarrollo dilatado en el tiempo, no ha sucedido así con el tercer pilar que es imprescindible para que el sistema funcione correctamente, en opinión de algunos expertos³. Es por ello que, a día de hoy, se vuelve la mirada hacia la economía social y es tan valorada en aras a un mejor funcionamiento del sistema.

Diferentes iniciativas, de diferentes instancias tanto europeas, estatales, como autonómicas, han visto la luz durante la última década con el objeto de fomentar la economía social, en previsión de posibles amenazas de nuevas crisis económicas. La anterior crisis financiera, de los años 2007-2008 y posteriores, causó estragos en las empresas y también daños importantes entre las cooperativas. Pero, sobre todo, en este ámbito, puso también de relieve los problemas derivados de la incertidumbre a la hora de realizar la interpretación y aplicación de las diferentes regulaciones.

Por lo que respecta a nuestro entorno que es el País Vasco, donde es conocida la especial relevancia de las cooperativas en la estructura de su economía⁴, en esos años, se sucedieron innumerables protestas

² El País, consultado el 30/06/2020: https://elpais.com/economia/2020/04/16/actualidad/1587035630_565470.html

³ Costas A. 2020. XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social, «La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades». Organizado por, Ciriac-España, Conferencia inaugural, Mataró.

⁴ Ortega I. 2018. «Aportación de las Cooperativas al resto del tejido vasco». Universidad de Mondragón, consultado el 03/07/2020: <https://www.mondragon.edu/documents/20182/625969/Aportacion+de+las+coop.+a+los+retos+tejido+productivo+vasco+2018/ecd0df3c-72bc-4f4f-9f18-ce35d5821576>,

por parte de los socios trabajadores preocupados por el alcance de su responsabilidad en contextos de crisis e insolvencia de algunas cooperativas. Por ello, partiendo de la incertidumbre y la ambigüedad normativa que existía al respecto en el País Vasco, el trabajo analiza la situación de los socios ante las deudas y las pérdidas generadas en las sociedades cooperativas. Su objetivo principal consiste en aclarar si la responsabilidad de los socios cooperativistas es limitada —como parece que quiere hacer ver el legislador— o si, por el contrario, existen posibles vías por las que declarar la responsabilidad ilimitada de los socios. El estudio tiene en cuenta todo un elenco plural de normas emanadas de las Comunidades Autónomas que cuentan con sus propias leyes en la materia.

2. Algunas nociones preliminares

En España las cooperativas están reguladas por diferentes leyes. La ley general de ámbito estatal por la que se rigen es la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas (en adelante LC). Sin embargo, cabe la posibilidad de que cada comunidad autónoma apruebe su propia legislación, tal y como ocurre en la práctica. Ello conlleva, obviamente, el riesgo de una fragmentación normativa y de diversidad de interpretaciones, según el tema de que se trate y la comunidad en que nos encontremos. Así, en nuestro caso, en el tema de la responsabilidad de los socios, la pluralidad normativa es evidente y con ello, surgen dudas sobre el alcance de dicha responsabilidad. Esto es, se plantea la cuestión de si efectivamente se trata de una responsabilidad limitada o si, por el contrario, cabe la posibilidad de su extensión.

De forma general, la idea de responsabilidad limitada, en sentido estricto, se entiende como aquélla en la que el socio será responsable personalmente hasta la aportación realizada al capital social. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico, habría que matizar esta idea. Como es lógico, la sociedad cooperativa es responsable por los actos acontecidos dentro de su actividad habitual. No obstante, en caso de que la causa de responsabilidad estuviera unida a un hecho concreto individualizable, podría ser el propio socio quien respondiera por lo ocurrido⁵. Póngase como ejemplo el hecho de que la cooperativa asuma obligaciones con terceros y el socio se haya ofrecido como avalista.

⁵ Fajardo García, G. 1997. *La gestión de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, p. 240.

En la práctica cotidiana, sin embargo, lo típico es que una vez que haya respondido la sociedad cooperativa y no haya sido suficiente para cubrir la totalidad, entre en juego la figura del socio y su responsabilidad personal. Algunos autores no estiman pertinente distinguir la posible responsabilidad individualizada del socio a la que nos hemos referido, ya que, los socios forman parte de la cooperativa y, por lo tanto, participan de los resultados de la misma, que no siempre son negativos. Así, si durante años los resultados de la cooperativa son positivos y los excedentes generados se revierten a favor de los socios, a la inversa, en caso de resultados negativos, deberían de ser también adjudicados a los socios, siempre y cuando los fondos de reserva de la cooperativa no fueran suficientes⁶.

Por otra parte, a este respecto, debe tenerse en cuenta la distinción básica entre los conceptos de *deuda* y *pérdida*. Toda obligación contraída por la empresa y que no haya sido cumplida constituye una *deuda*. Así, atendiendo a la LC (art. 5), es la sociedad cooperativa la que se hace responsable de las deudas sociales generadas en el contexto de la actividad habitual de la empresa, entendiéndose por ello que primeramente responderán las aportaciones realizadas por los socios, pero sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad. En cambio, la *pérdida* es la disminución del activo de la empresa, esto es, una minoración de sus bienes y derechos. Por ello, cuando una empresa ha tenido pérdidas en un ejercicio económico se dice que ha tenido resultados negativos.

Sin embargo, esta distinción genera ciertas dudas de torno al alcance de la responsabilidad de los socios, ya que, la interpretación de la LC al respecto puede ser diversa. Por un lado, encontramos la mención literal de que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada a la aportación realizada al capital social⁷. Esta disposición es clara y no genera ninguna duda al respecto. Pero, *a sensu contrario*, en el apartado donde se regula la forma en que han de imputarse las pérdidas (art. 59. LC), no se recoge literalmente esa responsabilidad limitada, por lo que, el tenor literal del texto puede conducir a interpretar que la responsabilidad de los socios no es estrictamente limitada.

En este punto, conviene traer a colación la idea antes mencionada sobre la actuación de la cooperativa y los resultados de la misma. Conviene recordar la concepción de que la cooperativa *per se* no ob-

⁶ Fajardo García, G., *Idem*, 1997, p.241.

⁷ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, art. 15.3. *La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.*

tiene *beneficios*, sino que los resultados positivos tienen la consideración de *excedentes*⁸. Al cierre de cada ejercicio económico, la empresa cooperativa obtiene unos resultados que pueden ser positivos o negativos. Cuando son positivos, la empresa se encontrará en una situación económica satisfactoria, pero los resultados también pueden ser negativos. Al generar pérdidas, habrá que ver si el patrimonio de la sociedad es suficiente para cubrirlas con los excedentes de años anteriores que fueron destinados a reservas o si procede realizar una imputación de las mismas a los socios que los percibieron⁹. Una vez realizada la imputación, existirá la posibilidad de que el socio cubra su parte con la aportación realizada al capital social, pero también la posibilidad de que no alcance y deba, por tanto, aportar más cantidad. En ese caso, la aportación se realizaría con cargo al patrimonio personal del socio, que quedaría menoscabado. Pero habrá que verificar si en años anteriores hubo excedentes repartidos entre los socios. Si fuera así, debe reconocerse que, al fin y al cabo, ese patrimonio del socio ha sido originado gracias a la empresa cooperativa.

A pesar de esta concepción, ésta es una cuestión que genera nerviosismo entre los socios, muchas dudas e incertidumbres. A ello hay que añadir que no es fácil observar un criterio unificado, ya que la legislación en cada comunidad autónoma es distinta y, por ende, se ofrecen distintas interpretaciones.

3. La nueva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi

Euskadi es una comunidad autónoma con una dilatada historia en materia de cooperativas. En particular, el grupo Mondragón es conocido en todo el mundo y ha sido desde sus inicios un pilar clave para la economía vasca¹⁰. No en vano ésta fue una de las comunidades autónomas pioneras en la materia, al igual que Andalucía, Cataluña, Navarra y Valencia que, al tener asumida la competencia exclusiva en sus estatutos de autonomía, dictaron las primeras leyes de cooperativas autonómicas, todas ellas objeto de una o varias reformas posteriores¹¹.

⁸ Fajardo Garcia, G., *Op.Cit.* 1997, p. 241.

⁹ LC. art. 69.

¹⁰ Ortega I, *Op.Cit.*, 2018.

¹¹ Alfonso Sánchez, R. 2009. «La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?» *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 20, p. 11.

Con frecuencia los ciclos económicos desembocan en crisis económicas, de mayor o menor envergadura, que afectan a los diferentes sectores de forma distinta. Así, la crisis financiera de los años 2007-2008 afloró, en el caso del País Vasco, notables ambigüedades de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi. Entre otras cuestiones, trascendió la relativa al alcance de la responsabilidad de los socios, que fue muy debatida y controvertida y que llevó a solicitar a los poderes legislativos una aclaración al respecto. Tal y como ocurre con la normativa general estatal (arts. 15 y 59 LC), la anterior ley vasca (Ley 4/1993 art. 56) decía que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales sería limitada a la aportación realizada al capital social. Este precepto era claro y conciso. Sin embargo, surgía la duda o la posible dualidad de interpretaciones en torno a la regulación de la imputación de pérdidas de la cooperativa.

La posibilidad de imputar dichas pérdidas a los socios que recogía la ley vasca (art. 69), fue fuente de importantes tensiones e inseguridades entre los socios cooperativistas. Cabe destacar a su vez, el Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, ya que, recogía expresamente la posibilidad de generar un crédito a favor de la cooperativa en caso de baja del socio y fruto de la liquidación de la vinculación societaria del mismo¹². En el conocido caso de *Fagor Electrodomésticos* perteneciente al grupo Mondragón, se constató que en la práctica los socios podían llegar a ser imputados responsables por las pérdidas generadas por la cooperativa¹³. Así es, además, como lo entiende parte de la doctrina científica¹⁴ que no ve impedimento para ello, aunque también hay otro sector que se decanta por una concepción restrictiva o limitada de la imputación de las pérdidas a los socios¹⁵. No obstante, cabe señalar

¹² Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi. art. 12.2. *Las pérdidas asumidas y no compensadas serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa que podrá ser ejercitado, aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la cooperativa.*

¹³ UPAD del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º1 de Bergara, Sentencia n.º 70/2018, de 27 de julio, (Procedimiento ordinario 204/2017-C).

¹⁴ Suso Vidal, J.M., *Op. Cit.*, 2004. Asimismo, Paniagua, M. 2005. «La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa: propuestas de armonización legislativa», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 24, p. 204.

¹⁵ Grimaldos García, M.I. 2009. «El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal de los socios», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 11, p. 323-343. En el mismo sentido se pronuncia, Villafañez Pérez, I. 2014. *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid, p. 261.

que, en el caso concreto de *Fagor*, el Juzgado de Primera Instancia de Bergara (Gipuzkoa) atribuyó dicha responsabilidad a los socios por un motivo diferente, esto es, por no haber interpuesto en plazo la acción de reclamación de la responsabilidad extracontractual del grupo Mon-dragón.

Dada la trascendencia social y económica que tuvo el caso en el ámbito de la comunidad autónoma, representantes de socios y trabajadores vieron la necesidad urgente de abordar la cuestión y exigieron una nueva regulación al respecto. Tras varios años de diálogo, finalmente se aprobó la nueva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), que entró en vigor el 29 de enero de 2020. Entre las modificaciones, la más relevante respecto al tema que nos ocupa quedó recogida en el artículo 73 relativo a la imputación de pérdidas, a cuyo análisis procedemos a continuación.

3.1. Imputación de pérdidas de la Sociedad Cooperativa

En la nueva regulación (art. 73.1 LCE) se recoge, en primer lugar, una *vía estatutaria* al efecto, es decir, la posibilidad de que en los estatutos de la sociedad cooperativa se fijen los criterios para esa compensación de las pérdidas, en cuyo caso, deben sujetarse a determinadas reglas. (a) La sociedad puede imputar la totalidad de las pérdidas a los fondos de reserva voluntarios. (b) Pero no puede imputar todas las pérdidas al fondo de reserva obligatorio. Como máximo, se permite el porcentaje medio destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años. No obstante, se flexibiliza este límite en caso de que el fondo de reserva obligatorio supere el 50% del capital social de la cooperativa. En tal caso, se permite que el importe que exceda dicho porcentaje sea empleado para compensar las pérdidas. (c) Finalmente, en caso de que ninguna de las dos vías anteriores sea suficiente para cubrir las pérdidas generadas, la sociedad podrá entonces imputar las pérdidas a los socios cooperativistas, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos¹⁶ (Si estos servi-

¹⁶ Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, art. 73.2. *Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes, según acuerde la asamblea general:*

- a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.

cios u operaciones fueran inferiores a los que, como mínimo, está obligado a realizar cada socio, la imputación de las pérdidas habrá de ser proporcional a la actividad cooperativizada mínima obligatoria. *Vid.* art. 73.1.).

Sin perjuicio de lo anterior, la nueva regulación prevé asimismo una segunda *vía extraestatutaria* para compensar las pérdidas de la sociedad (art. 73.3 LCE). Contempla la opción de imputarlas a una cuenta especial, para su amortización con cargo a excedentes futuros, dentro del plazo máximo de cinco años. Transcurrido ese tiempo, las pérdidas que queden sin compensar deberán ser satisfechas de conformidad con el régimen establecido para la vía estatutaria (art. 73.1.a), b), c) LCE) en el plazo de un año.

Este sistema de carácter dispositivo, asentado sobre la opcionalidad de estas dos vías, se completa con una novedosa norma de cierre imperativa contenida en el apartado cuarto del citado artículo 73 LCE. El precepto establece que, si transcurridos todos los plazos antes indicados quedaran pérdidas por compensar, éstas *serán satisfechas* (es decir, *deberán ser satisfechas*) mediante nuevas aportaciones acordadas por la asamblea general o mediante las nuevas aportaciones que sean necesarias para mantener la condición de persona socia en la cooperativa. Asimismo, impone que el socio deba causar baja en caso de que sus aportaciones queden por debajo del mínimo estatutariamente establecido y no realice nuevas aportaciones (todo ello, obviamente, con independencia de que la cooperativa deba instar el concurso conforme a la ley concursal). Es decir, dicho de otro modo, este apartado se refiere a una ampliación de capital necesaria (u obligatoria) de la cooperativa, para así poder obtener liquidez y hacer frente a las pérdidas, en caso de que las dos vías anteriores no fueran suficientes para ello.

Llegados a este punto, nos preguntamos acerca de la verdadera intención del legislador al respecto ¿cuál es la teleología de la norma? Con esta nueva medida ¿se pretende ciertamente blindar el patrimonio del socio cooperativista? Esa parecía ser la idea o finalidad originaria cuando se inició el proceso de reforma de la ley. ¿O simplemente se trata de articular una vía menos sacrificada para hacer frente a las pérdidas de la empresa? Esa parece ser, más bien, la idea final.

La exposición de motivos de la ley no sirve de mucho para arrojar luz al respecto. En su apartado VII dedicado al régimen económico se limita a señalar que la ley «aclara y delimita con mayor precisión la res-

-
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, estas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un año.

ponsabilidad de la sociedad y de las personas socias frente a terceras personas no socias, así como el régimen de imputación de pérdidas en el seno de la cooperativa» y que «la responsabilidad es limitada, tal y como lo ha sido desde 1993».

Con esta solución innovadora, podría pensarse tal vez, que el legislador¹⁷ ha querido articular una nueva vía de inversión para los socios cooperativistas, ya que, en sentido estricto, una ampliación de capital supone tener la posibilidad de aumentar la participación en la empresa. Así, desde este punto de vista, no se estaría menoscabando el patrimonio del socio sino, al contrario, ello conllevaría un intento de mejora. Sin embargo, en este contexto, ese intento de mejora se lleva a cabo a la vista de unas pérdidas existentes que serán cubiertas con futuros excedentes, en el caso de que los hubiera.

Por tanto, cabe afirmar que la solución no es del todo liberadora para los socios. Pero tampoco puede obviarse la particularidad de esta figura societaria en la que, como ya se ha mencionado, si los *excedentes* se reparten entre los socios, puede parecer pertinente adoptar la misma dinámica en el caso de la disminución del patrimonio de la cooperativa. Debería ser lo razonable según buena parte de la doctrina¹⁸.

3.2. Alcance de la imputación de pérdidas

Junto a esta cuestión se plantea la interrogante de si la imputación de pérdidas ha de afectar a todo el patrimonio presente y futuro del socio o si, por el contrario, debería limitarse en función de los excedentes percibidos en los años de pertenencia a la cooperativa. Esto es, ¿el socio debería hacer frente con todo su patrimonio? ¿o respondería con el capital social aportado y con los excedentes recibidos durante su condición de socio?

Al respecto, algunos autores defienden que la responsabilidad del socio debería ser universal en virtud del artículo 1911 del Código Civil, quedando a salvo algunas excepciones¹⁹. Así, por ejemplo, en las cooperativas de trabajo asociado procede el reparto entre los socios traba-

¹⁷ LCE. art. 73.4.

¹⁸ A favor de la idea se expresan, Fajardo Garcia, G.: *op.cit.*, 1997, pp. 241, Viteri Zubia, I. 2016. «La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 28, p. 225, Suso Vidal J.M. 2004. «La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal cooperativa», *Estudios sobre la ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, vol. 5, Marcial Pons, Madrid, p. 4860.

¹⁹ Fajardo Garcia, G.: *Op.Cit.*, 1997, p. 243.

jadores de los excedentes y de las pérdidas, pero entre el anticipo y el retorno a percibir se les debería garantizar, al menos, el salario mínimo interprofesional. Esa debería ser la cantidad mínima que fueran a percibir. Ahora bien, de esta excepción se podría concluir que, si el socio trabajador tiene asegurada una retribución fija, no está haciendo frente a las pérdidas de la cooperativa.

En su lugar podría plantearse otra posibilidad, que el socio trabajador percibiera una retribución por el trabajo realizado y que no se realizara ningún reparto de resultados, ya fueran positivos o negativos. En ese caso, estos últimos deberían imputarse al patrimonio irrepartible, para que de esta forma la sociedad pudiera hacer frente a las pérdidas generadas. De esta manera, el socio se aseguraría una retribución, que podría coincidir o no con el salario mínimo interprofesional, y se evitarían tanto el beneficio directo derivado de los resultados positivos como el consiguiente perjuicio de los negativos.

También existe una ulterior posibilidad al respecto, que ha sido adoptada únicamente por la comunidad valenciana. Según su Ley 2/2015 de cooperativas de Valencia (art. 69.3) los socios cooperativistas responderán hasta los anticipos recibidos y el capital social aportado. A partir de ahí, si hubiera más pérdidas habría que imputarlas al patrimonio social. De esta forma, la responsabilidad de los socios cooperativistas queda efectivamente limitada. Como veremos más adelante, las posibilidades al respecto son variadas a tenor de la variedad normativa existente.

En el otro lado, en cambio, otro sector de la doctrina considera que la responsabilidad de los socios cooperativistas debe ser siempre limitada, aunque sin perjuicio de que, en caso de imputación de pérdidas, éstas puedan serles imputadas²⁰. Estiman que, dicha imputación tiene su límite en la aportación realizada al capital social, sin que pueda exceder de la misma. En ese contexto, si con la imputación de pérdidas la aportación realizada al capital social se viera disminuida y ya no cumpliera con el importe mínimo requerido para ostentar el título de socio, éste debería decidir entre: darse de baja o bien volver a reinvertir para mantener así su condición. Sería similar a lo que ocurriría en caso de que la sociedad cooperativa no tuviera suficiente capital como para poder seguir siendo considerada cooperativa. Esto es, tendría que elegir entre disolverse o aportar el capital mínimo necesario para mantener la figura societaria.

²⁰ Al respecto se menciona, Villafañez Perez I. 2020. «El Régimen orgánico y económico de las cooperativas a la luz de la nueva Ley de cooperativas de Euskadi», *Revista de derecho de sociedades*, n.º 60, Aranzadi. Edición en PDF. DOI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=7621638>

En definitiva, si bien hay una posición en contra de admitir la responsabilidad ilimitada de los socios²¹, choca con otros que entienden que esa responsabilidad limitada entra en colisión con la imputación de pérdidas a los socios²². A este respecto, los autores que admiten la responsabilidad ilimitada de los socios se apoyan en que las pérdidas que se les son imputables, son patrimoniales de cada uno de ellos y no de la cooperativa. Ésa sería la razón por la que les son imputables, con independencia de las pérdidas sociales²³. A su entender, habría que verificar de donde proviene la generación de la pérdida, si de una acción individualizable del socio o de actividades cooperativas con terceros. La pérdida sería imputable al socio en el primer supuesto, pero no en el segundo.

4. La regulación de la responsabilidad de los socios en otras Comunidades Autónomas

La Constitución Española contiene el mandato a los poderes públicos para que incentiven la participación de los trabajadores en la empresa (art. 129.2) y para que, con una normativa adecuada para ello, fomenten la existencia de sociedades cooperativas. Sin embargo, en la distribución de competencias a las Comunidades Autónomas (arts. 148-149 Const.) no se hace constar expresamente que dicha competencia sea exclusiva de las autonomías, pero, cabe interpretarla implícitamente, por lo que numerosas comunidades hicieron suya esa competencia. Aquéllas que vieron la necesidad de regulación en la materia aprobaron su propia ley, lo que desencadenó la existencia de una pluralidad normativa y una gran variedad de interpretaciones en torno a la responsabilidad de los socios, entre otras cuestiones²⁴.

²¹ Paz Canalejo, N., 1979. *El nuevo derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, p. 197.

²² Elena Díaz, F., 1975-1976. «Ideas sobre una posible interpretación de las pérdidas del pasivo según la vigente ley», *Estudios cooperativos* n.º 36-38, p. 204.

²³ Al respecto, Manrique Romero, F. y Rodríguez Poyo-Guerrero, J.M. 1980. «La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico», *Revista de Derecho Notarial*, n.º 109-110, p. 46. «El que, en una sociedad, sea o no de responsabilidad limitada, se considere regla normal que las pérdidas del ejercicio, no imputadas al fondo de reserva, no se soporten tampoco por el patrimonio social, sino que sean sufragadas por los socios, no puede tener otra explicación que la de que la pérdida no es de la sociedad, sino del socio directamente. Asimismo, Vicent Chuliá, F. 1994. *Ley general de cooperativas, Tomo XX de los Comentarios a al Código de comercio y Legislación mercantil Especial*, vol. 3.º, Madrid, p.142.

²⁴ Alfonso Sánchez, R., *Op. Cit.*, 2009, p. 12.

En Andalucía, por ejemplo, su ley de cooperativas (en adelante LCA) establece que la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa será limitada²⁵, lo cual no plantea dudas. Además, en el caso de imputación de pérdidas, el legislador andaluz redactó claramente la posibilidad de imputar las pérdidas a los socios, pero con el límite de la aportación realizada al capital social²⁶. Por tanto, no se plantean dificultades de interpretación de la norma, ya que, toda responsabilidad queda limitada a la aportación realizada por el socio al capital social.

En el caso de Madrid, la ley de cooperativas (en adelante LCM) establece igualmente que la responsabilidad de los socios ante las deudas será limitada hasta la aportación realizada al capital social. Pero en este caso, se acepta la posibilidad de que en los estatutos se pueda ampliar dicha responsabilidad²⁷. Respecto a la imputación de pérdidas²⁸, el le-

²⁵ Ley 14/2011 de, 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, art. 53.2. *La responsabilidad de los socios y socias por las deudas sociales quedará limitada al importe de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.*

²⁶ LCA. art. 69.2. 2. *Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios: a) Cuando la sociedad cooperativa tuviese constituido algún fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c). b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo a reservas voluntarias si existiesen y fuesen suficientes, o con el resultado positivo de futuros ejercicios económicos. c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizados por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Las pérdidas se imputarán al socio o socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.*

²⁷ Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid, art. 5.3. *Si los Estatutos lo prevén, podrá exigirse una responsabilidad adicional del socio para el caso de insolvencia de la cooperativa o una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales. En estos casos, la responsabilidad entre los socios será mancomunada, salvo previsión contraria en los Estatutos.*

²⁸ LCM. art. 61.1. *Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria o voluntaria y, si éstas fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros beneficios, dentro del plazo máximo de siete años. En el caso de que tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas se reducirán las aportaciones de los socios y asociados en proporción al capital suscrito por cada uno, pero en el caso de los socios se iniciará la imputación por las aportaciones obligatorias.*

gislador madrileño distingue dos situaciones²⁹. Por un lado, las pérdidas generadas extracooperativamente y las extraordinarias y por otra, las pérdidas generadas en el funcionamiento normal de la cooperativa. Por las primeras el socio respondería con el límite de la aportación realizada al capital social, sin embargo, en el segundo supuesto la responsabilidad no quedaría limitada al capital social. Esto es, se entiende que el socio debe de responder con su patrimonio en lo relativo a la actividad normal de la cooperativa. Como se ha mencionado, teniendo en cuenta la posición de algunos autores³⁰, el socio deberá de responder tanto por los resultados positivos como los negativos de la sociedad cooperativa.

Sin embargo, se trata éste de un régimen de carácter dispositivo que permite su variación a través de los estatutos de la cooperativa. Así, aunque la ley regule que los socios han de responder limitadamente ante deudas sociales, en los estatutos puede redactarse otra cosa sobre la base de determinadas causas razonadas. Este modelo es el reflejado también en la normativa de otras comunidades autónomas como Cataluña y Navarra³¹.

Otro ejemplo interesante es el de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante LCV). Como ocurre en el caso de Madrid, el legislador abre la posibilidad de ampliar la responsabilidad

²⁹ LCM. art. 61.2. *La compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios habrá de sujetarse a las siguientes normas: a) A la reserva voluntaria creada para este fin podrán imputarse la totalidad de las pérdidas. b) A la reserva obligatoria podrá imputarse como máximo el 50 por 100 de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes operativos que se hayan destinado a las respectivas reservas en los últimos cinco años, o desde la constitución de la cooperativa si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad. c) La cuantía no compensada con las reservas se imputará a los socios en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, conforme a lo establecido en los Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.*

³⁰ Autores a favor de la idea, Fajardo Garcia, G. 1997, Viteri Zubia, I. 2016, Suso Vidal J.M. 2004.

³¹ Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Catalunya. art. 54. *Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no.* Asimismo, Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, (en adelante LCFN) art. 8.1. *La responsabilidad de los socios podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas.*

de los socios mediante estatutos³². En este caso es en los estatutos donde se decidirá cómo habrá de ser dicha imputación. El legislador se limita a regular que los socios responderán por las actividades cooperativas, con los anticipos recibidos durante la actividad económica, con el capital social y con su participación en las reservas repartibles³³. De este modo, la responsabilidad por las pérdidas extracooperativas y extraordinarias queda fuera del alcance de la responsabilidad de los socios, según la ley, de carácter dispositivo.

La ley de Cooperativas de Castilla y León (en adelante LCCL) recoge la misma fórmula que regía en la ley anterior de cooperativas de Euskadi. Se trata, por lo tanto, de una regulación que puede dar lugar a discrepancias a la hora de interpretar y determinar la responsabilidad de los socios³⁴.

Se observa que existen comunidades autónomas que distinguen los tipos de pérdidas que puede haber y los regulan de forma distinta. Diferencian las pérdidas generadas en la actividad cotidiana de la cooperativa, donde estaría presente la responsabilidad del socio, de las pérdidas extracooperativas y extraordinarias, donde el socio no es considerado responsable. Es el modelo que siguen además de las ya mencionadas Madrid y Valencia, las leyes de, Extremadura, Aragón y Andalucía. En el otro lado están las regulaciones que no matizan el tipo de pérdidas, entre las que se encuentran Euskadi, Navarra, Galicia, Castilla y León, Castilla la Mancha, Cataluña e Islas Baleares.

Ésta es una distinción clave, ya que dependiendo del territorio en que nos encontremos, cabrá la posibilidad de que a los socios se les im-

³² Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. art 4.2. *La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Los estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa. La responsabilidad de los socios y socias por las deudas sociales será ilimitada cuando los estatutos de la cooperativa lo determinen expresamente. En este caso la responsabilidad entre ellas será mancomunada simple, salvo que los propios estatutos la declaren de carácter solidario.*

³³ LCV. art. 69.1. *Los estatutos deberán fijar los criterios de compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con las personas socias. Asimismo, art. 69.3. Si los estatutos sociales lo establecen, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con las personas socias que se imputen a estas, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a las personas socias en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles.*

³⁴ Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. En relación a la responsabilidad de las deudas sociales, art 67. En relación a la imputación de pérdidas, art. 75.

pute la cobertura de todas las pérdidas o solo de las relativas a la actividad diaria de la sociedad. En ese caso, el socio deberá asumir el hecho de que durante su trayectoria como socio habrá de hacer frente a las posibles pérdidas que se vayan a generar en el seno de la cooperativa.

Sin embargo, en el caso concreto de Euskadi, el legislador parece haber intentado con la nueva ley que el socio pueda librarse de esa responsabilidad, aprobando la posibilidad de realizar una ampliación de capital y tratar así de que no se menoscabe su patrimonio³⁵. Pero claro está que la intención de no menoscabar el patrimonio de los socios, no trae consigo la desaparición de las pérdidas. Esas pérdidas seguirán existiendo y habrá de hacerles frente, solo que se ofrece a los socios la posibilidad de cubrirlas con las nuevas aportaciones realizadas para aumentar el capital. En definitiva, en vez de minorar negativamente su patrimonio, este mecanismo ofrece una connotación positiva de la situación entendiéndola como una inversión a futuro, aunque puede llegar a no ser positiva para los trabajadores.

Por su parte, otras comunidades han optado directamente por diferenciar la procedencia de la pérdida generada, para así discernir acerca de la posible desvinculación de dicha responsabilidad al socio. Pero no niegan en ningún momento su responsabilidad por las pérdidas generadas en la actividad diaria de la empresa. A su vez, algunas comunidades como Andalucía, expresan claramente su intención de limitar la responsabilidad de los socios a la aportación realizada, sin ningún género de dudas o entendimientos erróneos sobre una responsabilidad ilimitada³⁶. En el caso de la Comunidad Valenciana, entiende que, si los estatutos recogieran expresamente la posibilidad de una responsabilidad ilimitada de los socios, ésta será considerada como tal.

5. La responsabilidad del socio que causa baja. Especial referencia a la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi

El alcance de la responsabilidad del socio cooperativista plantea diferentes escenarios, pues el socio no es solo responsable durante su

³⁵ Otxoa Errarte R. 2019. «A propósito del Laudo del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo n.º 7/2018, del 20 de julio de 2018. Doble contabilidad y asunción de pérdidas», *Revista Vasca de Economía Social*, 16, p. 183, DOI: <https://doi.org/10.1387/revs.21220>.

³⁶ Sacristan Bergia, F. 2020. «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57, Bilbao, p. 240, DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp225-251>

condición de socio, sino que el hecho de darse de baja puede no constituir el final de su relación con la cooperativa. A este respecto, también son variadas las normativas de las comunidades autónomas, por lo que se contemplan diferentes situaciones en torno al socio que ha causado baja y al alcance de su responsabilidad.

A nivel estatal, la ley recoge que este seguirá siendo responsable por las deudas sociales durante los cinco años siguientes a su baja³⁷. Sin embargo, aunque parte las comunidades autónomas comparten esta regulación, hay algunas que se basan en criterios diferentes. Se asemejan a la regulación estatal las comunidades autónomas de Madrid (LCM, art. 55.5), Castilla y León (LCCL, art. 67), Navarra (LCFN, art. 23.3) y Valencia (LCV, art. 24.1) entre otras. En ellas se entiende que el socio cooperativista, aunque cause baja seguirá siendo responsable de las obligaciones adquiridas los próximos cinco años. Esta idea se fundamenta en la idea de que no debe existir un enriquecimiento injusto o desigualdades entre los socios que se quedan en la cooperativa y los que se van³⁸.

Sin embargo, en el caso de Euskadi, según la ley anterior (Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi) el socio que hubiera causado baja no seguiría siendo responsable por las deudas sociales³⁹. Esto es, el socio que quisiera causar baja, independientemente de si fuera justificada o no justificada⁴⁰, una vez se le hubiera determinado el importe a percibir por su marcha, no sería responsable por las deudas sociales. Por el contrario, la nueva ley entiende oportuno hacer responsable al socio, en caso de que hubiera algún contrato firmado durante el periodo de actividad del mismo y siguiera vigente, y por ende, generase responsabilidad, aún después de que el socio haya abandonado la cooperativa⁴¹. Esto es, el

³⁷ LC. art. 15.4. *No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.*

³⁸ Sacristan Bergia F., *Op.Cit.*, 2020, p. 236.

³⁹ Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, art. 56.2. *Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja.*

⁴⁰ Gondra Elguezabal G. y Bilbao Zorrozuza, A. 2019. «Alcance del régimen de responsabilidad de los socios en las cooperativas de viviendas en Euskadi», *Revista Vasca de Economía Social*, n.º 16, p. 151, DOI: <https://doi.org/10.1387/reves.21217>.

⁴¹ LCE. art. 59.4. *Las personas socias que hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.*

ex socio seguirá siendo responsable por lo que pueda ocurrir con los contratos que fueron acordados durante su actividad cooperativa y que tras su baja estuvieran en vigor. Debe entenderse que el legislador vasco ha optado por una vía de igualdad para los socios y tratando de evitar así cualquier enriquecimiento injusto.

Ahora bien, tal y como ocurre con los socios de la cooperativa, debe aclararse el alcance de dicha responsabilidad. Tras el análisis de las diferentes regulaciones de las comunidades autónomas, se observa que esta responsabilidad se limita a la aportación realizada al capital social⁴². Esto es, el socio que se dé de baja seguirá siendo responsable por las obligaciones contraídas cuando formaba parte de la cooperativa, pero responde únicamente hasta el importe de la liquidación realizada por su salida.

El hecho de darse de baja lleva consigo el derecho de reembolso del socio, sobre la aportación que realizó al capital social para obtener la condición de socio⁴³. Este *derecho de reembolso* es cuestionado por algunos autores, que por sus características, prefieren calificarlo como *derecho de liquidación* de la aportación realizada⁴⁴. Matizan que la aportación al capital realizada en su día, con el transcurso del tiempo y las circunstancias de la actividad económica de la sociedad, puede no corresponder exactamente con la aportación a reembolsar. Es por ello que se decantan por el concepto de liquidación de la aportación realizada. Dicho de una forma más técnica, la contribución al capital social ha de actualizarse conforme los excedentes repartibles y las pérdidas imputables de la sociedad, en relación al resultado de su actividad⁴⁵.

El derecho de liquidación normalmente no se suele ejecutar inmediatamente a la salida del socio de la cooperativa, por lo que, si el ex socio tuviera que responder con la aportación realizada, es posible que todavía se encuentre en el haber social de la cooperativa⁴⁶. Aquí

⁴² Sacristan Bergia F., *Op.Cit.*, 2020, p. 236.

⁴³ LC. art. 45.1.a). *El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.*

⁴⁴ Vargas Vasserot, C. 2010. «El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 21, p. 41.

⁴⁵ Viguera Revuelta, R. 2015. *El Derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 115.

⁴⁶ Bataller Grau, J. (dir.), et al., 2012. *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, Marcial Pons, Madrid, p. 133.

también hay autores que reclaman la devolución inmediata de dicho importe⁴⁷.

Respecto al alcance de la responsabilidad del socio, más allá de que sea limitada o no, lo importante es determinar por qué deudas responde el socio, si es por las ya generadas durante su vigencia como socio y era conocedor de ellas o si debe también responder por las creadas con posterioridad a su baja en la sociedad. Este es otro tema debatido entre los expertos. Para algunos, aceptar las dos posibilidades sería correcto⁴⁸. Entendiendo que el socio sigue siendo responsable durante los cinco años siguientes y las deudas contraídas puedan ser consecuencia de decisiones tomadas durante su pertenencia a la sociedad. Sin embargo, la LC no lo recoge así. El legislador entiende que es necesario que las deudas fueran generadas durante su vinculación a la cooperativa en calidad de socio y no *a posteriori*⁴⁹. Ésta es una solución que conjuga con la lógica del reparto de bienes, y que se aplica en el caso de reparto de responsabilidad por deudas. Esto es, el socio deberá de responder por las deudas generadas durante su estancia activa en la sociedad. Se entiende por lo tanto que cabe la posibilidad de establecer la responsabilidad del socio que haya causado baja, no por ello, convirtiéndolo en una responsabilidad ilimitada, pero sí utilizando la lógica de que, si existen contratos vigentes después de su marcha, suscritos con anterioridad y con su conocimiento, éste debe responder por ellos.

Así ocurre también en las diferentes comunidades autónomas en donde los legisladores estiman que el socio que se da de baja responderá por las obligaciones contraídas durante su permanencia en la empresa (LCE art. 59.4, LC. Valencia art. 24.1, LC. Madrid art.55.5, LC. Castilla y León art. 67 y LC. Foral de Navarra art.23.3).

6. Conclusiones

Se dice que la economía suele ir marcada por ciclos económicos sucesivos de crecimiento y de crisis. Así está ocurriendo con la pandemia actual, siendo las repercusiones una montaña rusa para la economía glo-

⁴⁷ Aparicio, I.N. 2019. «Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (análisis principal bajo Ley Vasca)», *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 13, p. 46.

⁴⁸ Paz Canalejo, N. 1979. *El nuevo derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, p. 196-197.

⁴⁹ LC. art. 15.4. *por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja*.

bal. Estos altibajos arrojan indicadores del buen o mejorable camino que puede llevar la actividad económica y de su estudio se derivan reflexiones sobre posibles cambios normativos para mejorar dicha actividad.

En relación a las cooperativas y a la responsabilidad de los socios, el marco jurídico estatal plantea diferentes interpretaciones en materia de imputación de pérdidas, ya que, no se especifica claramente hasta dónde llega su alcance. No ocurre así con la responsabilidad del socio por deudas de la cooperativa, para la que se prevé expresamente que la responsabilidad del socio será limitada, con excepción de alguna comunidad autónoma que admite la ampliación de la responsabilidad por vía estatuaría (en el caso de Andalucía). Sin embargo, la imputación de pérdidas acusa una situación de fragmentación normativa entre las diferentes leyes de las comunidades autónomas. Algunas contemplan una salida clara y concreta a la cuestión, como la ley de la comunidad autónoma de Valencia, aceptando que la responsabilidad del socio pueda ser ilimitada. Pero, en general, esta pluralidad normativa no ha contribuido a la claridad y la ley principal estatal parece haber operado simplemente como guía para los legisladores autonómicos.

En Euskadi, la pasada crisis financiera sacó a la luz las imprecisiones de la ley y las dudas sobre su interpretación en torno al alcance o tipos de alcance de la responsabilidad de los socios. A raíz de estas ambigüedades y tras años de negociación con agentes y representantes de trabajadores, fue aprobada la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi.

En ella, la solución al espinoso tema de la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios, ha sido la de introducir la vía de realizar una ampliación de capital, amparándose en el carácter inversor que este mecanismo puede ofrecer a los socios. Parece que lo que se quiere conseguir por parte del legislador es la supervivencia de la sociedad cooperativa. Utiliza para ello el recurso de la ampliación de capital que goza, en teoría, al menos, de una doble virtualidad: la de servir para revertir la mala situación económica de las sociedades, por un lado, y de mecanismo inversor, por otro, lo que permite no minorar el patrimonio de los socios por la imputación de las pérdidas de la sociedad, aunque sea de una forma peculiar.

En conexión con lo anterior y con la responsabilidad de los socios cooperativistas, en lo que respecta a la baja del socio, el legislador vasco no ha tenido más remedio que aceptar la responsabilidad por los contratos contraídos durante su vinculación a la cooperativa, a fin de preservar la liquidez de la sociedad para hacer frente a las obligaciones devengadas. Se trata de una solución generalizada que, asimismo, busca aplicar un tratamiento igualitario para los socios que están en activo y los que se han dado de baja.

Finalmente, cabe destacar que la fragmentación normativa en la materia constituye el reflejo de la diversidad de realidades existentes a nivel estatal. Ello conlleva, a su vez, la consiguiente diversidad en opiniones y criterios en la doctrina científica.

7. Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R. 2009. «La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?», *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 20, pp. 9-41.
- APARICIO, I.N. 2019. «Reflexiones sobre diversas cuestiones cooperativas (análisis principal bajo Ley Vasca)». *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 13, pp. 29-67.
- BATALLER GRAU, J. (dir.), MARÍA VIDAL, S., MARÍN SANCHEZ M.ª del M., MATEOS RONCO, A., ELENA DIAZ, F. 1975-1976. «Ideas sobre una posible interpretación de las pérdidas del pasivo según la vigente ley», *Estudios cooperativos* n.º 36-38, pp. 190 y ss.
- FAJARDO GARCÍA, G. 1997. *La gestión de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid.
- GAMINDE EGIA, EBA. 2018. «Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 53 (diciembre), 207-24. <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp207-224>.
- GONDRÁ ELGUEZABAL G. Y BILBAO ZORROZUA, A. 2019. «Alcance del régimen de responsabilidad de los socios en las cooperativas de viviendas en Euskadi», *Revista Vasca de Economía Social*, n.º 16, pp. 149-166, DOI: <https://doi.org/10.1387/reves.21217>.
- GRIMALDOS GARCÍA, M.I. 2009. «El concurso de la cooperativa y su repercusión en el patrimonio personal de los socios», *Revista de Derecho Concurusal y Paraconcurusal*, n.º 11, pp. 323-343. <https://www.mondragon.edu/documents/20182/625969/Aportacion+de+las+coop.+a+los+retos+tejido+productivo+vasco+2018/ecd0df3c-72bc-4f4f-9f18-ce35d5821576>,
- MANRIQUE ROMERO, F. y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, J.M. 1980. «La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico», *Revista de Derecho Notarial*, n.º 109-110, pp. 29-155.
- ORTEGA I. 2018. «Aportación de las Cooperativas al resto del tejido vasco». Universidad de Mondragón, consultado el 03/07/2020.
- OTXOA ERRARTE R. 2019. «A propósito del Laudo del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo n.º 7/2018, del 20 de julio de 2018. Doble contabilidad y asunción de pérdidas», *Revista Vasca de Economía Social*, 16, pp.169-185, DOI: <https://doi.org/10.1387/reves.21220>.

- PANIAGUA, M. 2005. «La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa: propuestas de armonización legislativa», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 24, pp. 199-229.
- PAZ CANALEJO, N. 1979. *El nuevo derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid.
- SACRISTAN BERGIA, F. 2020. «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57, Bilbao, pp.225-250, DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp225-251>
- SEGÚI MAS, E., VAÑÓ VAÑÓ, M.^a J., VARGAS VASSEROT, C., y VILLAFANEZ PEREZ, I. 2012. *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, Marcial Pons, Madrid.
- SUSO VIDAL J.M. 2004. «La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal cooperativa», *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, vol. 5, Marcial Pons, Madrid, pp. 4845-4876.
- VARGAS VASSEROT, C. 2010. «El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 21, pp. 37-58.
- VICENT CHULIÁ, F. 1994. *Ley general de cooperativas, Tomo XX de los Comentarios a al Código de comercio y Legislación mercantil Especial*, vol. 3.º, Madrid.
- VIGUERA REVUELTA, R. 2015. *El Derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- VILLAFANEZ PEREZ, I. 2020. «El Régimen orgánico y económico de las cooperativas a la luz de la nueva Ley de cooperativas de Euskadi», *Revista de derecho de sociedades*, n.º 60, Aranzadi. Edición en PDF. DOI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=7621638> - VILLAFANEZ PEREZ, I. 2014. *Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid.
- VITERI ZUBIA, I. 2016. «La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 28, pp. 209-246.

Legislación

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 135, de 19 de julio de 1993) (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2012).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 87, de 14 de abril de 1994) (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1999).
- Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999).
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 79, de 26 de abril de 2002) (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2002).

- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Catalunya (*DOG*C núm. 3679, de 17 de Julio de 2002) (*BOE* núm. 179 de 27 de Julio de 2002).
- DECRETO 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 73, de 19 de abril de 2005).
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (*BON* núm. 149, de 13 de diciembre de 2006).
- Ley 14/2011 de, 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (*BOJA* núm. 26, de 8 de febrero de 2012) (*BOE* núm. 17, de 20 de enero de 2012).
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (*DOCV* núm. 7529, de 20 de mayo de 2015).
- Ley 11/2019 de, 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 247, de 30 de diciembre de 2019) (*BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2020).

La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información¹

(The promotion of decent work through the cooperative principle concerning education, training and information)

Josune López Rodríguez²
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp115-135>

Recibido: 21.11.2020
Aceptado: 06.04.2021

Sumario: 1. Introducción. 2. Concepto de trabajo decente. 3. Las cooperativas como entidades adecuadas para promover el trabajo decente. 4. La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información. 4.1. Los principios cooperativos: alcance del quinto principio cooperativo. 4.2. El quinto principio cooperativo como instrumento para promover el trabajo decente. 5. A modo de conclusión. 6. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Concept of decent work. 3. Cooperatives as appropriate entities to promote decent work. 4. The promotion of decent work through the cooperative principle regarding education, training and information. 4.1. The cooperative principles: the scope of the fifth cooperative principle. 4.2. The fifth cooperative principle as a tool to promote decent work. 5. In conclusion. 6. Bibliography.

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación titulado «Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo» (RTI2018-097715-B-I00). El proyecto ha sido financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidad del Gobierno español, la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea, en el marco de la Convocatoria correspondiente a 2018 de Proyectos de I+D+i «Retos de investigación» del Programa Estatal de I+D+i orientado a los retos de la sociedad.

Además, este trabajo está basado en la ponencia titulada «El principio cooperativo de educación, formación e información como herramienta para promover el trabajo digno» y presentada en el Congreso «El principio de educación, formación e información de las cooperativas. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica», organizado por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, la Academia Vasca de Derecho y la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, y celebrado en la Universidad de Deusto, Bilbao, los días 13 y 14 de noviembre de 2019.

² josunelopezrodriguez@deusto.es

Resumen: La finalidad de este artículo consiste en presentar el quinto principio cooperativo de educación, formación e información como un instrumento óptimo para promover el trabajo decente en las cooperativas. Precisamente, existe en la actualidad un déficit global de trabajo decente que requiere respuestas eficaces y urgentes. A tal fin, primero, se examinará brevemente el alcance del concepto de trabajo decente. Después, se procederá a resaltar la relevancia de las cooperativas como entidades apropiadas para fomentar el trabajo decente. Y, con base en este análisis, se presentará el quinto principio cooperativo como herramienta para promover el trabajo decente en el ámbito de las cooperativas.

Palabras clave: Trabajo decente; cooperativas; quinto principio cooperativo; educación, formación e información.

Abstract: The purpose of this paper lies in presenting the fifth cooperative principle concerning education, training and information as an optimal tool to promote decent work within cooperatives. In fact, the current global decent work deficit requires efficient and urgent answers. To that end, first, we will briefly study the scope of the concept of decent work. After that, we will highlight the significance of cooperatives as appropriate entities to promote decent work. In addition, based on this analysis, we will present the fifth cooperative principle as a tool to promote decent work in the field of cooperatives.

Keywords: Decent work; cooperatives; fifth cooperative principle; education, training and information.

«Educar es lo mismo
que poner un motor a una barca...
Hay que medir, pensar, equilibrar...
y poner todo en marcha.

Pero para eso,
uno tiene que llevar en el alma
un poco de marino...
un poco de pirata...
un poco de poeta...
y un kilo y medio de paciencia concentrada (...)

Gabriel Celaya

1. Introducción

El principal objetivo de este artículo radica en presentar el quinto principio cooperativo, esto es, el principio cooperativo de educación, formación e información, como una herramienta o un instrumento óptimo para promover el trabajo decente en el ámbito del cooperativismo.

En el contexto actual, el estudio de esta materia resulta de suma importancia en tanto en cuanto la realización del trabajo decente constituye uno de los Objetivos incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015. Más aún, las alarmantes consecuencias que la pandemia de la COVID-19 está acarreando en el ámbito del trabajo, en especial, la masiva destrucción de empleos y la constante precarización laboral, ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de crear y mantener empleos de calidad.

En concreto, el Objetivo 8 de la mencionada Agenda 2030 tiene como propósito «promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos», al entender que «un crecimiento inclusivo y sostenido puede impulsar el progreso, crear empleos decentes para todos y mejorar los estándares de vida». Pues bien, el establecimiento de este Objetivo se basa en el hecho de que existe actualmente un déficit global de trabajo decente. Por un lado, existe un déficit de trabajo caracterizado por las altas tasas de desempleo a nivel mundial, una situación que afecta especialmente a los jóvenes y

que se ha visto agravada con la pandemia de la COVID-19. Y, por otro lado, existe un déficit de calidad en el trabajo, ya que no todos los trabajos existentes son trabajos de calidad.

Así, la ausencia generalizada de trabajo decente acentúa la desigualdad y las situaciones de exclusión social y, al mismo tiempo, afecta negativamente a la economía. Esta preocupante situación acarrea el desafío mundial de crear empleos decentes, empleos de calidad, ello en aras de garantizar un desarrollo económico y social sostenido, inclusivo y sostenible.

Y para conseguir el reto que supone la materialización del trabajo decente, la educación, la formación y la información cobran, sin duda, especial relevancia. De este modo, la educación, la formación y la información, que contribuyen a mejorar la calidad y la eficacia de los puestos de trabajo, deben constituir herramientas esenciales para reducir el déficit de trabajo decente. Además, estas herramientas deben emplearse especialmente en el ámbito de las cooperativas, en el que la persona se sitúa en el centro de la actividad.

Con base en estos antecedentes, y para lograr el objetivo del presente artículo, primero, se estudiará brevemente el alcance del concepto de trabajo decente. Una vez sentada esta base conceptual, se procederá a resaltar la relevancia de las cooperativas como entidades apropiadas para fomentar el trabajo decente. Y, a partir de este análisis, se presentará el quinto principio cooperativo como promotor del trabajo decente en el seno de las cooperativas.

2. Concepto de trabajo decente

La expresión «trabajo decente»³ fue definida por primera vez en la Memoria del Director General de la Organización Internacional del Tra-

³ Antes de examinar el significado de esta expresión, conviene hacer un breve comentario acerca de los términos empleados. Precisamente, la expresión original inglesa, «*decent work*», ha sido traducida al español de manera literal como «trabajo decente», lo que ha dado lugar a interpretaciones erróneas sobre su verdadero alcance. En efecto, el adjetivo empleado en la versión española, «decente», denota «una carga moral extraordinaria, ya que en inglés no es de semejante categoría» (Bordas Martínez, J. y Pinilla García, 2020, 81). Así, la expresión inglesa «*decent work*» viene a significar «trabajo adecuado o, mejor aún, trabajo digno; de tal manera que lo indecente no es el trabajo realizado, sino la forma de ejecutarlo» (Bordas Martínez, J. y Pinilla García, 2020, 81). Además, cabe señalar que el adjetivo «decente» no tiene una tradición en el ordenamiento jurídico español y no mantiene un vínculo con los principios propios del ordenamiento jurídico interno. Por el contrario, la expresión «trabajo digno» sí que está

bajo a la 87.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1999. Se trata de un concepto que surge como respuesta a la globalización y a la crisis y que pretende aunar en solo dos palabras un conjunto de principios y derechos relacionados con los conceptos de dignidad humana, libertad, seguridad y equidad (Egger y Sengenberger, 2001, 37).

Posteriormente, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada en 2008, institucionalizó este concepto como «el principio organizativo de las tareas» de la Organización y consideró que debía ser el elemento central de las políticas económicas y sociales (Gil y Gil, 2020, 142). En plena crisis económica, el Pacto Mundial para el Empleo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 19 de junio de 2009, determinó que el «objetivo del empleo pleno y productivo y el trabajo decente debe ponerse en el centro de las respuestas a la crisis». Y, recientemente, la Declaración del Centenario para el futuro del trabajo, aprobada en 2019 por la Organización Internacional del Trabajo con ocasión de su centenario, ha confirmado que resulta indispensable «actuar urgentemente para aprovechar las oportunidades y afrontar los retos a fin de construir un futuro del trabajo justo, inclusivo y seguro con empleo pleno, productivo y libremente elegido y trabajo decente para todos».

Pues bien, a grandes rasgos, el trabajo decente constituye «un concepto ético-jurídico y un marco integrador de los pilares del mandado constitucional» de la Organización Internacional del Trabajo: la promoción del empleo, la protección de los derechos en el trabajo, la extensión de la protección social, el fomento del diálogo social, y el respeto de la igualdad de oportunidades y trato para las mujeres y los hombres (Gil y Gil, 2017, 3). Y, más concretamente, esta expresión se refiere al «trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuenta con remuneración adecuada y protección social» (Conferencia Internacional del Trabajo, 1999).

relacionada con un valor superior del ordenamiento jurídico y apela a un derecho fundamental de la persona reconocido expresamente en el texto constitucional, a saber, la dignidad (Cruz Villalón, 2019, 243). De este modo, teniendo en cuenta que la dignidad constituye un concepto jurídico enraizado en el ordenamiento jurídico interno y que el término «decente», en cambio, se concibe como una referencia moral o política, se considera que, desde una perspectiva jurídica, la expresión más adecuada resulta la de «trabajo digno» (Cruz Villalón, 2019, 243). No obstante estas consideraciones, en el presente escrito se utilizará la expresión «trabajo decente», por ser este el calificativo oficial empleado por la Organización Internacional del Trabajo.

Así, la noción de trabajo decente adquiere cuatro dimensiones principales, esto es: el trabajo; los derechos fundamentales en el trabajo; la protección social; y la representación y el diálogo (Ghai, 2003, 125 y Rodgers, 2002, 14-16).

En primer lugar, el trabajo decente engloba todas las clases de trabajo. Así, la noción de trabajo decente comprende tanto a los trabajadores asalariados (de la economía formal e informal) como a los trabajadores autónomos.

En segundo lugar, el trabajo decente implica la promoción y el cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo, derechos que están recogidos en los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, a saber: la libertad de asociación, la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva; la abolición del trabajo forzoso u obligatorio; la erradicación del trabajo infantil; y la eliminación de toda forma de discriminación en materia de empleo y ocupación.

En tercer lugar, la seguridad social y la seguridad de ingresos constituyen otro de los elementos esenciales del trabajo decente, si bien es cierto que estos conceptos dependen de la capacidad y el nivel de desarrollo de cada sociedad.

Y, en cuarto lugar, respecto de la representación y el diálogo, la idea de trabajo decente supone que los trabajadores deben ejercer el derecho a expresar sus opiniones, a defender sus intereses y a entablar negociaciones con los empresarios y con las autoridades sobre las cuestiones relacionadas con la actividad laboral.

En síntesis, el trabajo decente constituye un concepto flexible mediante el cual se hace alusión a los derechos y principios socio-laborales universales y, al mismo tiempo, se reflejan las circunstancias específicas de cada país (Lozano Lares, 2016, 13). Precisamente, el trabajo decente es un objetivo, una meta, que debe constituir el suelo mínimo a respetar por los países, pero que su interpretación concreta y su aplicación dependerán de las condiciones de cada sociedad.

3. Las cooperativas como entidades adecuadas para promover el trabajo decente

Antes de estudiar el alcance del quinto principio cooperativo y defender que el mismo constituye un instrumento óptimo para promover el trabajo decente, resulta necesario presentar las sociedades cooperativas como entidades apropiadas para fomentar el trabajo decente.

En términos generales, según la definición aportada por la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, adoptada en 1995, la cooperativa es «una asociación autónoma de personas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente». Para lograr sus propósitos, la cooperativa debe actuar sobre la base de una serie de principios, a saber: la adhesión voluntaria y abierta; la gestión democrática de las personas socias; la participación económica de las personas socias; la autonomía e independencia; la educación, formación e información; la cooperación entre cooperativas; y el interés por la comunidad (Morgado Panadero, 2006, 43-45). Estos principios llevan a las cooperativas «a una constante preocupación y atención por su entorno, tanto por las personas como por el mismo medio ambiente en el que están emplazadas y desarrollan su actividad» (Martínez Charterina, 2013, 196).

En el ordenamiento jurídico español, la Constitución Española⁴ se refiere expresamente al fomento del cooperativismo en su artículo 129.2, en el que dispone que «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas».

Más concretamente, el artículo 1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁵, define la cooperativa como «una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley». Además, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social⁶, establece que las cooperativas forman parte de la Economía Social (cfr. artículo 5.1). A este último respecto, cabe señalar que la Economía Social es un sector en el que lo característico «no es tanto la actividad económica que desarrolla, como el modo de desarrollarla y el fin perseguido con la misma, esto es, bien el interés de servicio a sus socios, bien el interés general, o ambos» (García Ninet, 2014, 42).

⁴ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁵ BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999.

⁶ BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2011.

En suma, las cooperativas son empresas enmarcadas en la Economía Social en las que «un grupo de personas comparte una o varias necesidades y decide satisfacerlas directamente por ellas mismas, al margen de las diversas oportunidades que les pueda prestar el entorno en el que viven, a través de una empresa económica» (Martínez Charterina, 2015a, 107) y que se caracterizan «por ser una fuerza para el cambio social, y contribuir a la transformación de la estructura socioeconómica del país para el logro de una mayor igualdad y justicia» (Rodríguez González, 2018, 5).

Con base en estas ideas, las cooperativas han sido concebidas como una fórmula empresarial adecuada para afrontar las crisis económicas y para crear empleo de calidad, principalmente, por la «mayor corresponsabilidad de los trabajadores en la toma de decisiones para la flexibilidad interna y calidad del empleo» (Calderón, B. y Calderón, 2012, 54). Ahora bien, es importante puntualizar que las cooperativas no deben considerarse únicamente como alternativas empresariales ante las situaciones de recesión económica, sino como «verdaderos motores del cambio, un cambio necesario para superar las crecientes desigualdades que los paradigmas económicos tradicionales han conllevado, al margen de las situaciones de crisis» (Gaminde Egia, 2018, 39).

A partir de lo dicho, en tanto en cuanto las cooperativas son entidades transformadoras que contribuyen al cambio social y que tienen a la persona como pilar fundamental, se cree que las mismas deben ser un referente en la promoción del trabajo decente. Esta idea ha quedado reflejada en distintos textos jurídicos, tanto internacionales como internos.

En el ámbito jurídico internacional, el Pacto Mundial para el Empleo, de 2009, destaca la importancia de la cooperación para secundar la transformación de la economía en aras de hacer realidad el trabajo decente (cfr. apartado 21.3). En otras palabras, en el texto queda patente el estrecho vínculo existente entre la cooperación, lo que puede traducirse en la fórmula cooperativa, y la realización del trabajo decente.

En 2002, la Organización Internacional del Trabajo adoptó la Recomendación número 193, sobre la promoción de las cooperativas, aunque se trata de un texto sin valor normativo (Bengoetxea Alkorta, 2016, 10). En el Preámbulo de dicha Recomendación, se pondera la importancia de las cooperativas para la creación de empleos. Igualmente, se dispone en el Preámbulo que «las cooperativas, en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social». Y se recuerda, asimismo,

que «el logro del trabajo decente para los trabajadores, dondequiera que se encuentren, es un objetivo primordial de la Organización Internacional del Trabajo». Más concretamente, en el texto de la Recomendación se insta a los Estados a «adoptar medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, con el fin de ayudarlas a ellas y a sus socios a: [entre otros] (a) crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible». En esta última sugerencia se reconoce expresamente la idoneidad de las entidades cooperativas para crear y mantener empleos decentes.

En 2018, la Alianza Cooperativa Internacional adoptó la Declaración sobre el trabajo digno y contra el acoso. En esta Declaración, se dispone que «el movimiento cooperativo comparte el enfoque de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible respecto a un mundo [...] donde todo el mundo pueda disfrutar de un trabajo digno y beneficiarse de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible». Y se establece, además, que la Alianza Cooperativa Internacional, en su calidad de portavoz internacional del movimiento cooperativo, «se compromete a respetar y promover los postulados fundamentales del trabajo digno y a trabajar de manera diligente para apoyarlos». Estas disposiciones denotan un claro compromiso del referente internacional del cooperativismo con la promoción del trabajo decente.

En junio del año 2019, la Organización Internacional del Trabajo aprobó la Declaración del Centenario para el futuro del trabajo, en la cual se compromete a promover la Economía Social y, en particular, las cooperativas, todo ello con el fin de generar trabajo decente, empleo productivo y mejores niveles de vida. Ciertamente, la Organización Internacional del Trabajo reconoce que el mundo laboral está siendo objeto de importantes transformaciones y que, en este contexto, la cooperación, ejercida a través de las cooperativas y de otras entidades de la Economía Social, puede aportar respuestas adecuadas a dichos cambios.

En íntima conexión con la Declaración del Centenario para el futuro del trabajo, la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo publicó en 2019 el informe «Trabajar para un futuro más prometedor». En esencia, este informe constituye un programa centrado en las personas que se asienta en tres ejes de actuación orientados a generar crecimiento, igualdad y sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras. Concretamente, el tercero de los ejes radica en incrementar la inversión en trabajo decente y sostenible, para lo cual se propone, entre otras medidas, transformar las economías. De esta manera, la Comisión recomienda la adopción de incentivos para promover las inver-

siones en áreas clave que promuevan el trabajo decente y sostenible, así como la inversión en esferas de la economía que revisten una importancia estratégica para satisfacer necesidades mundiales ineludibles y aprovechar oportunidades de trabajo decente y sostenible. Sin duda alguna, en este marco «se sitúa el fomento de la economía social, pues esta se caracteriza por priorizar las personas y el fin social sobre el capital y los beneficios económicos» (Canalda Criado, 2019, 78).

En el ámbito de la Unión Europea, la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre Economía Social, subraya que la Economía Social, en la cual se enmarcan las cooperativas, «desempeña un papel esencial en la economía europea al permitir la creación de empleos de calidad». Asimismo, en la Resolución se reconoce que la Economía Social es un agente clave para conseguir los objetivos delimitados en la Estrategia de Lisboa. A este respecto, se señala que la Economía Social «contribuye a rectificar tres desequilibrios fundamentales del mercado de trabajo: el desempleo, la inestabilidad en el trabajo y la exclusión de los desempleados tanto en el plano social como en el mercado laboral» y que, además, «tiene una función en la mejora de la empleabilidad y que crea empleos que normalmente no se deslocalizan». Más aún, se puntualiza en el texto que «los empleadores en la Economía Social son importantes agentes de la reinserción», a la vez que se reconocen los esfuerzos de los mismos «por crear y mantener empleos de alta calidad, buenos y estables, y de invertir en los trabajadores».

Y, en lo que al marco jurídico interno se refiere, tal y como se ha explicado previamente, el artículo 129.2 de la Constitución española requiere a los poderes públicos el fomento de las sociedades cooperativas. En conexión con estos mandatos constitucionales, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, dispone que las cooperativas son entidades de Economía Social y, como tales, deben actuar con base en una serie de principios orientadores, entre los que cabe destacar especialmente el descrito en el apartado c), que hace alusión expresa a la «generación de empleo estable y de calidad».

A partir de lo expuesto, cabe concluir que existe un convencimiento, tanto a nivel internacional como interno, acerca del importante papel que pueden y deben desempeñar las cooperativas en la promoción del trabajo decente. Precisamente, las cooperativas sitúan a las personas en el centro de su actividad; basan su labor en valores como la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad; y están comprometidas con su entorno, con el desarrollo de la comunidad y con el bienestar de las personas. Estos factores demuestran que las cooperativas son entidades idóneas para generar trabajo decente.

Empero, es importante señalar que para que las cooperativas puedan llevar a cabo de manera efectiva esta función, se necesitan políticas eficaces y se requiere invertir en educación y formación. Además, en esta labor, es necesario prevenir la proliferación de las falsas cooperativas que, al fin y a la postre, acaban desvirtuando la relevancia del movimiento cooperativo y de sus valores y principios. Ciertamente, la Recomendación número 193 de la Organización Internacional del Trabajo insiste en esta última idea al determinar que las políticas nacionales deberían, entre otras cuestiones, «velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas» [cfr. apartado 8.1.b)].

4. La promoción del trabajo decente a través del principio cooperativo de educación, formación e información

4.1. *Los principios cooperativos: alcance del quinto principio cooperativo*

El trabajo diario de las cooperativas debe fundamentarse en el respeto y cumplimiento de los valores y principios cooperativos (Atxabal Rada, 2015, 168).

Sobre esta cuestión, la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional enuncia una serie de valores operativos y éticos que deben regir las actuaciones de las cooperativas y de los socios cooperativistas. Concretamente, «las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad» y «los socios integrantes de la cooperativa creen en los valores éticos de la honradez, la transparencia, la responsabilidad social y la preocupación por los demás».

Y para materializar y poner en práctica los valores mencionados, las cooperativas deben cumplir necesariamente los siete principios recogidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, a saber: (1) la adhesión voluntaria y abierta; (2) la gestión democrática por parte de las personas socias; (3) la participación económica de las personas socias; (4) la autonomía e independencia; (5) la educación, formación e información; (6) la cooperación entre cooperativas; y (7) el interés por la comunidad (Morgado Panadero, 2006, 43-45).

A grandes rasgos, los principios cooperativos son «auténticos pilares y normas fundamentales que configuran la organización, funcio-

namiento y naturaleza cooperativa» (Salinas Ramos, 1995, 179) y que «determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso» (Gadea Soler, 2012, 10). Así, estos principios, formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, se configuran como «criterios orientadores, no sólo de la actuación del legislador en materia de cooperativas, sino también de la autonomía de la voluntad de los particulares en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley» (Alfonso Sánchez, 2015, 10-11).

En concreto, el quinto principio cooperativo, esto es, el principio de educación, formación e información, es un principio «característico y singular» de las sociedades cooperativas (Macías Ruano, 2015, 7). En el ámbito jurídico interno, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de la Economía Social, no recoge este principio entre los principios orientadores de las entidades de Economía Social; sin embargo, cabe advertir que este principio cooperativo tiene «cierto reflejo tangencial» en el tercer principio orientador de las entidades de Economía Social en lo que concierne a la generación de empleo estable y de calidad (Macías Ruano, 2015, 7).

Pues bien, en virtud del quinto principio cooperativo, conocido como la «regla de oro del cooperativismo» (Martínez Charterina, 2015b, 38), las cooperativas «proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación».

Este principio tiene una doble vertiente *ad intra* y *ad extra* de la cooperativa. Desde una perspectiva interna, la formación cooperativa está relacionada directamente con la forma de gestión y gobierno de la cooperativa y, por eso, se dirige a las personas que forman parte de la misma (directivos, socios, trabajadores). Mediante esta formación interna se consigue materializar, además, el segundo principio cooperativo, esto es, el relativo a la gestión democrática (García Álvarez, 2019, 17). Sin embargo, la formación cooperativa se extiende más allá de las fronteras de la sociedad cooperativa para poder llegar a toda la comunidad. En este sentido, desde una perspectiva externa, el quinto principio cooperativo debe orientarse al público en general para tener un impacto en el entorno social de la cooperativa (AAVV, 2012, 219 y Gaminde Egia, E. y Martínez Etxeberria, 2019, 107).

En lo que al contenido y alcance del principio se refiere, su análisis puede dividirse en tres partes, esto es: la educación; la formación; y la información.

En primer lugar, la educación en el marco de las cooperativas está orientada a comprender el alcance del pensamiento cooperativo y el significado de las acciones cooperativas, ello en aras de construir una cultura organizacional y reforzar los valores cooperativos y el sentimiento de pertenencia a la organización. Pues bien, mediante el fortalecimiento de la identidad cooperativa y el reforzamiento del espíritu cooperativista, se pretende que las personas que forman parte de las cooperativas «sean plenamente conscientes de que su papel trasciende al de un trabajador de una empresa» (Rodríguez González, 2018, 9) y se conviertan en «ciudadanos más activos» (Martínez Charterina, 2020, 142). Así, se persigue que las personas que integran la organización no respondan solamente a los objetivos de la entidad, sino que también contribuyan a la consecución de los objetivos de la comunidad y de la sociedad en general. De este modo, la educación cooperativa contribuye a una realización más eficiente de las funciones por parte de los miembros de la misma, lo que repercute, al final, en la mejora de la innovación social de la entidad y de su competitividad (Rodríguez González, 2018, 16).

En segundo lugar, la formación en las cooperativas está relacionada con la capacitación profesional de todas las personas implicadas en la entidad (Gadea Soler, 2012, 14). Es decir, la formación en el ámbito de la cooperativa persigue que todas las personas integrantes de la misma tengan las habilidades y aptitudes necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de manera eficaz (Arnáez Arce, 2015, 190 y Rodríguez González, 2018, 18) y que, al mismo tiempo, «comprendan, asuman, interioricen y pongan en práctica el resto de principios cooperativos» (Arrieta Idiakez, 2020, 150). Precisamente, la formación continua es indispensable para adaptarse a los cambios dentro de las organizaciones, a las transformaciones de los puestos de trabajo, a la irrupción de las nuevas tecnologías, etcétera, de tal forma que «resulta imprescindible que exista una circulación fluida del conocimiento en el interior de la organización» (Marcuello Servós y Saz Gil, 2008, 64). Y, a este respecto, no solamente hacen falta conocimientos técnicos, sino que también es necesaria la adquisición de determinadas aptitudes, habilidades, destrezas y competencias, prestándose atención, de esta manera, al desarrollo integral de las personas que integran la cooperativa. En definitiva, mediante la formación continua, las personas implicadas en la organización pueden mejorar sus conocimientos y, además, su cualificación profesional, factor este último que puede y debe redundar en la mejora de sus condiciones laborales (Rodríguez González, 2018, 9).

Y, en tercer lugar, la información implica el deber de difundir y divulgar el alcance de los principios y valores cooperativos y de los bene-

ficios de la cooperación, ello porque «la visualización ayuda a un mayor entendimiento del fenómeno cooperativo» (Rodríguez González, 2018, 18). En este sentido, la proporción de información por parte de las cooperativas hacia el exterior pretende hacer ver en la comunidad y la sociedad la importante labor que desempeña la cooperativa y los valores en los que se fundamenta. Esta labor de información tiene un objetivo publicitario y promotor del cooperativismo, ello con el fin último de fomentar la constitución de sociedades cooperativas como alternativa empresarial. Dicho de otra manera, mediante la labor de información se pretende trasladar la filosofía del cooperativismo y su funcionamiento a la «ciudadanía receptora de sus servicios y receptora de sus productos» (Martínez Etxeberria, 2020, 193). Pero la información hacia el exterior no tiene solamente un propósito publicitario, sino que también está orientada a la mejora del entorno socio-económico y ambiental (Server Izquierdo, Marí Vidal y Lajara Camilleri, 2011, 99). Respecto del alcance de esta tercera faceta del quinto principio, la formulación de la misma da a entender que la información debe orientarse hacia el exterior de la cooperativa, esto es, al entorno social de la misma. Sin embargo, es importante tener presente que el derecho de información también debe tener un enfoque interno vinculado al segundo principio cooperativo relativo al control democrático de los miembros. Y es que, para adoptar decisiones orientadas a gestionar democráticamente la cooperativa, se necesita información transparente y conocimiento pleno (Macías Ruano, 2015, 9).

En síntesis, las acciones descritas, esto es, la educación, la formación y la información cooperativas, están relacionadas, principalmente, con el movimiento cooperativo, con la actividad diaria de las cooperativas y con el interés general de la comunidad. Y para materializar este principio, en el ámbito jurídico interno, la legislación española y las legislaciones de las Comunidades Autónomas contemplan la constitución en el seno de las cooperativas de un Fondo destinado a la educación, formación e información (Martínez Etxeberria, 2020, 192).

4.2. *El quinto principio cooperativo como instrumento para promover el trabajo decente*

En términos generales, la educación y la formación «cumplen con una función cardinal para la consecución de objetivos económicos y sociales» (Brú y Rosal, 2001, 95) y se conciben como una «fuente de mejora, tanto de la competitividad como de la productividad en las organizaciones» (Server Izquierdo, Marí Vidal y Lajara Camilleri, 2011, 99).

En el ámbito cooperativo, «la preocupación por la formación y educación ha constituido un elemento diferenciador de las cooperativas frente al resto de sociedades empresariales» (Server Izquierdo, Marí Vidal y Lajara Camillero, 2011, 99). Así, la educación constituye un «motor del desarrollo cooperativo» en tanto en cuanto «eleva el nivel de vida de la sociedad» (Martínez Charterina, 2020, 144).

De este modo, la educación, la formación y la información se convierten en presupuestos necesarios, entre otros propósitos, para: conocer y comprender el alcance de los derechos y las responsabilidades dentro de la cooperativa y la razón de ser de la organización, todo ello en aras de participar de manera activa en la gestión de la misma; apoyar el desarrollo integral de las personas que integran la entidad; favorecer la promoción personal y profesional de sus miembros; ayudar al mantenimiento de la estabilidad y la cualificación profesional; promover la igualdad de oportunidades; impulsar la innovación (y, en especial, la innovación social); aumentar el valor y mejorar la competitividad; contribuir al desarrollo sostenible; y fomentar el progreso social.

Ciertamente, todas estas finalidades promovidas por el quinto principio cooperativo ayudan a la consecución del trabajo decente y de calidad previamente descrito.

Este planteamiento concuerda con lo estipulado en la Resolución sobre la formación y el desarrollo de los recursos humanos, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2002. En virtud de la citada Resolución, el desarrollo de los recursos humanos, la educación y la formación contribuyen a promover los intereses de las personas, las empresas, la economía y la sociedad; esto es, se conciben como un instrumento de progreso social. Además, se considera que la educación y la formación favorecen el desarrollo económico y ayudan a lograr el pleno empleo y a promover la inserción social; o, dicho de otra forma, se presentan como un instrumento económico y social. Más aún, se cree que la educación y la formación ayudan a las personas a tener acceso a un trabajo decente; es decir, la educación y la formación se vinculan con el concepto de trabajo decente y se conciben como instrumentos adecuados para conseguir su realización. Y la educación y la formación también se muestran como elementos necesarios y esenciales para aprovechar plenamente las oportunidades y enfrentarse con los retos que plantea esta evolución para las empresas, los trabajadores y los países; en otras palabras, se consideran herramientas necesarias para afrontar los cambios que plantea el mundo del trabajo.

En esta línea, el Informe elaborado por la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo «Trabajar para un futuro más prometedor», de

2019, destaca la necesidad de invertir en las capacidades de las personas y, más concretamente, hace alusión a dos propósitos.

Por un lado, se insta a reconocer formalmente un derecho universal al aprendizaje permanente y a establecer un sistema eficaz de aprendizaje permanente. Así, se matiza que el aprendizaje permanente no abarca solamente las competencias para trabajar, sino que también comprende el desarrollo de las destrezas y aptitudes necesarias para participar en una sociedad democrática.

Y, por otro lado, se destaca la necesidad de apoyar a las personas en las transiciones. Ciertamente, se insiste en el hecho de que los cambios, acaecidos bien en la organización del trabajo bien como consecuencia de la irrupción de las nuevas tecnologías, son una constante en el mundo del trabajo. En este contexto, la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo señala que para aprovechar estas transformaciones y para garantizar transiciones justas en el mercado laboral, es necesario incidir en el aprendizaje permanente.

Igualmente, en el ámbito de la Unión Europea, es necesario destacar la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, titulada «Políticas sociales y de empleo —un marco para invertir en la calidad—» y adoptada en 2001, en la que se dispone que la educación y la formación son instrumentos necesarios para fomentar y garantizar la calidad en el empleo.

Asimismo, en el plano interno, resulta oportuno tener en consideración el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de julio de 2018, por el que se aprueba el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020. A pesar de que en el mismo no se hace alusión expresa a la promoción de las sociedades cooperativas, hay algunos aspectos importantes que merecen ser destacados. En concreto, en el mismo se puntualiza la necesidad de avanzar hacia un tipo de empresa que genera empleo de calidad y apuesta por la formación permanente, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Si bien no se menciona explícitamente la sociedad cooperativa como ejemplo, se cree que estas entidades pueden constituir el tipo de empresa apropiado para lograr dichos fines. Además, en el texto se señala que el mayor problema de las personas que no encuentran un empleo es la falta de formación para desempeñarlo, mientras que el principal obstáculo de quienes sí tienen la formación necesaria es la falta de estabilidad en el empleo. Claramente, esta realidad pone de manifiesto la importancia de la formación y su estrecha relación con la empleabilidad, al tiempo que pone en evidencia la precariedad a la que se

enfrentan las personas trabajadoras y la necesidad de hacer realidad el trabajo decente.

Con base en las disposiciones comentadas, cabe concluir que la educación y la formación, así como la información, son premisas básicas para promover la calidad en el empleo y el trabajo decente. Por consiguiente, resultan indispensables sistemas de educación y formación apropiados en el ámbito cooperativo para garantizar el trabajo decente (Brú y Rosal, 2001, 95).

Así las cosas, el quinto principio cooperativo debe concebirse como una herramienta óptima para materializar el trabajo decente en el entorno cooperativo. En este sentido, es necesario que las entidades cooperativas impartan educación de calidad a todas las personas implicadas en la misma para que comprendan e interioricen la razón de ser del movimiento cooperativo y compartan sus valores y principios, de tal forma que se genere entre los mismos un sentimiento de pertenencia a la organización y se ejerzan las funciones laborales de manera eficiente. Al mismo tiempo, las cooperativas deben invertir en la formación permanente de sus miembros, un instrumento necesario para afrontar eficazmente las constantes transformaciones del mundo del trabajo. En esta labor, resulta necesario incidir no solamente en la adquisición de conocimientos teóricos y técnicos sino también en la adquisición de competencias laborales, esto es, conocimientos transversales y destrezas y aptitudes que permitan afrontar y solventar los problemas profesionales de manera autónoma y eficaz (Rodríguez González, 2018, 3). Y, además, es imprescindible que la educación y la formación cooperativas trasciendan las fronteras de la organización y tengan un impacto en la sociedad. Esta proyección hacia el exterior ayudará a fomentar el cooperativismo y a mejorar el nivel educativo del entorno donde la cooperativa desarrolla su actividad (Macías Ruano, 2015, 9 y Rodríguez González, 2018, 20).

Ahora bien, debe tenerse presente que para que el quinto principio cooperativo sea efectivo en la práctica, resulta indispensable que la educación, la formación y la información sean de calidad. Más aún, es importante que las acciones formativas no se limiten a ser meras formaciones puntuales y esporádicas, sino que deben ser acciones diseñadas con base en proyectos de formación continua que presten atención a las verdaderas necesidades de la cooperativa. Y para conseguir la efectividad de este quinto principio, sin duda alguna, las cooperativas deben invertir tiempo, recursos humanos, recursos materiales y recursos económicos (Rodríguez González, 2018, 20).

5. A modo de conclusión

El déficit global de trabajo decente requiere la búsqueda urgente de estrategias eficaces para garantizar empleos de calidad. En el ámbito de la Economía Social, las cooperativas son entidades apropiadas para promover el trabajo decente, en especial, por su preocupación por las personas y por su gestión democrática. En concreto, en el seno de las cooperativas, el quinto principio centrado en la educación, la formación y la información debe constituir una herramienta esencial para fomentar el trabajo decente. Precisamente, la educación en valores cooperativos y la formación continua tanto de conocimientos técnicos como de competencias laborales son imprescindibles para garantizar la calidad en el empleo. Asimismo, la información hacia el exterior, mediante la cual se pretende propagar la idea del cooperativismo como alternativa empresarial, sirve para vincular el ámbito cooperativo con la promoción del trabajo decente. Ahora bien, para lograr que las cooperativas sean un referente del trabajo decente, se necesitan sistemas de educación y formación apropiados. Ello quiere decir que las formaciones puntuales no son suficientes para conseguir este objetivo y que se requieren programas sólidos de educación y formación continua que den respuesta a las verdaderas necesidades de la cooperativa y de su entorno.

6. Bibliografía

- AAVV. 2012. *Sens et pertinence de la coopération. Un défi d'éducation*. Canadá: Groupe Fides.
- ALCANTARA, L.C.S, SAMPAIO, C.A.C. & URIARTE, L. 2018. «Experiencia Cooperativa de Mondragón: la educación cooperativa como un proceso de transformación social», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 93, 181-209, DOI:10.7203/CIRIEC-E.93.9217.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. 2015. «Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa». En *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, núm. 27.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. 2015. «Educación, formación e información: el compromiso cooperativo con la juventud». En Arnáez Arce, V.M. (Coord.). *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*. Madrid: Dykinson.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2018. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 52 (julio), 123-35. <https://doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

- ARRIETA IDIAKEZ, F.J. 2020. «Aspectos medioambientales a considerar en la formación de los socios cooperativistas». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp147-169>
- ATXABAL RADA, A. 2015. «Las cooperativas, empresas democráticas para los jóvenes». En Arnáez Arce, V.M. (Coord.). *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*. Madrid: Dykinson.
- BENGOETXEA ALKORTA, A. 2016. «Las cooperativas». En *CIRIEC-España, Revista jurídica*, núm. 29.
- BORDAS MARTÍNEZ, J. y PINILLA GARCÍA, F.J. 2020. «¿Trabajo decente o trabajo indecente?». En *Tendencias Sociales. Revista de Sociología*, núm. 5.
- BRÚ, E. y ROSAL, M.H. 2001. «Trabajo decente y la formación profesional en Centroamérica y República Dominicana». En *Boletín Cinterfor: Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional*, núm. 151.
- CALDERÓN, B. y CALDERÓN, M.J. 2012. «La calidad del empleo de las entidades de la Economía Social en períodos de crisis». En *Ekonomiaz*, núm. 79.
- CANALDA CRIADO, S. 2019. «El fomento del empleo decente y sostenible en cooperativas y sociedades laborales». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 132.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO 1999. *Memoria del Director General: trabajo decente*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- CRUZ VILLALÓN, J. 2019. «La centralidad del trabajo digno en un nuevo modelo social». En *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 7, núm. 4.
- EGGER, P. y SENGENBERGER, W. 2001. «Problemas y políticas del trabajo decente». En *Boletín Cinterfor: Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional*, núm. 151.
- GADEA SOLER, E. 2012. «Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa». En *CIRIEC-España, Revista jurídica*, núm. 23.
- GAMINDE EGIA, E. 2018. «El modelo cooperativo: mucho más que una alternativa ante la crisis». En Arnáez Arce, V.M. e Izquierdo Muciño, M.E. (Coords.). *Fomento del cooperativismo como alternativa económica y social sostenible. Una visión de México y España*. Madrid: Dykinson.
- GAMINDE EGIA, E. y MARTÍNEZ ETXEBERRIA, G. 2019. «Training of cooperative values as a decisive element in new jobs to be created by 21st Century cooperatives». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 54. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp97-114>
- GARCÍA ÁLVAREZ, B. 2019. «Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos». En *CIRIEC-España, Revista jurídica*, núm. 34.
- GARCÍA NINET, I. 2014. «Cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y fomento del cooperativismo». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 37.
- GHAI, D. 2003. «Trabajo decente. Concepto e indicadores». En *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 122, num. 2.

- GIL Y GIL, J.L. 2017. «Trabajo decente y reformas laborales». En *Revista Derecho Social y Empresa*, núm. 7.
- GIL Y GIL, J.L. 2020. «El trabajo decente como objetivo de desarrollo sostenible». En *Lex Social*, vol. 10, núm. 1.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Josune. 2019. «La promoción De Empleos Verdes Y Decentes a través De Cooperativas». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, n.º 54 (julio), 115-29. <https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp115-129>.
- LOZANO LARES, F. 2016. «La eficacia jurídica del concepto de trabajo decente». En *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 4, núm. 4.
- MACÍAS RUANO, A.J. 2015. «El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España». En *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 27.
- MARCUELLO SERVÓS, C. y SAZ GIL, M.I. 2008. «Los principios cooperativos facilitadores de la innovación: un modelo teórico». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 94.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A. 2013. «Cooperativismo y economía del bien común». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 47. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp185-198>
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A. 2015a. «La cooperativa: empresa democrática y social». En *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 7.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A. 2015b. «Las cooperativas y su acción sobre la sociedad». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 117.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A. 2020. «El principio cooperativo de educación, formación e información desde una perspectiva histórica y doctrinal». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp133-145>
- MARTÍNEZ ETXEBERRIA, G. 2020. «El reforzamiento de la identidad cooperativa a través de la formación: un elemento a considerar por el movimiento cooperativo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp171-205>
- MORGADO PANADERO, p. 2006. «La Economía Social y su marco legal». En Morgado Panadero, p. (Dir.) y Burgos Rosado, L. (Coord.). *Economía Social y Cooperativismo*. Valladolid: Lex Nova.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M. del C., & VALIENTE PALMA, L. 2019. Aproximación al perfil y calidad del empleo generado por las sociedades cooperativas andaluzas. *REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos*, 130, 122-148. <https://doi.org/10.5209/REVE.60989>
- RODGERS, G. 2002. «El trabajo decente como una meta para la economía global». En *Boletín Cinterfor: Boletín Técnico Interamericano de Formación Profesional*, núm. 15.
- SALINAS RAMOS, F. 1995. «Notas para bucear en la identidad cooperativa». En *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 61.
- SÁNCHEZ ESPADA, J., MARTÍN LÓPEZ, S., BEL DURÁN, P., & LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. 2018. Educación y formación en emprendimiento

- social: características y creación de valor social sostenible en proyectos de emprendimiento social. *REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos*, 129, 16-38. <https://doi.org/10.5209/REVE.62492>
- SERVER IZQUIERDO, R.J., MARI VIDAL, S. y LAJARA CAMILLERI, N. 2011. «La formación como factor de competitividad en las cooperativas agroalimentarias». En *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, núm. 95.

La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público —COFIP— en la ley vasca y su aplicabilidad¹

(The contribution for education and promotion of cooperatives and other public interest purposes – COFIP – in the basque law and its applicability)

Gotzon Gondra Elgezabal²
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021pp137-173>

Recibido: 12.09.2020
Aceptado: 06.04.2021

Sumario: 1. Introducción. 2. Breve aproximación al fondo y su actual regulación en la legislación vasca. 3. Régimen de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público. 4. Aplicaciones de la COFIP. 5. Eventual régimen especial de aplicabilidad del fondo derivado de la normativa COVID-19. 6. Consecuencias de la inobservancia del régimen de la COFIP. 7. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Brief introduction to the fund and its current legal regulations in the Basque legislation. 3. Legal regulations of the Contribution for Education and Promotion of Cooperatives and other Public Interest Purposes. 4. Application of the COFIP. 5. Temporary special regulations of the applicability of the fund derived from the COVID-19 regulation. 6. Consequences of the non-compliance with the COFIP regulations. 7. Bibliography.

Resumen: Una de las principales particularidades del régimen económico de las sociedades cooperativas es, sin duda, la existencia de un fondo obligatorio cuya aplicabilidad viene expresamente regulada, no siendo los importes dotacionales que la conforman disponibles por los administradores. Se trata de

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación titulado «*Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo*» (RTI2018-097715-B-I00). El proyecto ha sido financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidad del Gobierno español, la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea, en el marco de la Convocatoria correspondiente a 2018 de Proyectos de I+D+i «Retos de investigación» del Programa Estatal de I+D+i orientado a los retos de la sociedad

² Abogado. Profesor de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Email: gotzon.gondra@deusto.es

la denominada por el legislador vasco como *Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público*. Si bien las especialidades de la naturaleza jurídica y las finalidades perseguidas por dicho Fondo vienen siendo, ya de antiguo, materias de interés para su investigación, se estima que tanto la aprobación de la nueva legislación cooperativa autonómica como la explícita referencia al fondo contenida en la legislación aprobada al objeto de la ordenación de la situación excepcional de alarma por la COVID-19 invitan a profundizar en el estudio de su evolución jurídica y práctica (eventuales y potenciales destinos).

Palabras clave: COFIP, Fondo Obligatorio, Educación y Promoción, Interés Público, COVID-19.

Abstract: One of the main peculiarities of the financial regulations of cooperative societies is, undoubtedly, the existence of a mandatory fund whose applicability is expressly regulated and whose endowment is not accessible to the administrators. Basque legislation refers to it as the *Contribution for Education and Promotion of Cooperatives and other Public Interest Purposes*. Although the characteristics of the legal nature and the purpose of the said Fund have long been the focus of research, it is considered that both, the approval of the new cooperative legislation of the Basque autonomous region and the explicit reference to the fund contained in the approved legislation for the purpose of managing the exceptional situation of emergency generated by the COVID-19, lead to a deeper study of its legal and practical evolution (possible and potential future purposes).

Keywords: COFIP, Mandatory Fund, Education and Promotion, Public Interest, COVID-19.

1. Introducción

Característica inherente a la Cooperativa ha sido siempre el desarrollar su actividad en una doble faceta, que la diferencia sustancialmente del actuar del resto de sociedades clásicas que operan en el mercado.

Por un lado ha de operar en el mercado ajustándose necesariamente a las técnicas propias que configuran la actuación empresarial. Sin embargo, en su otra vertiente, la Cooperativa debe encaminarse al logro de fines diversos de los estrictamente empresariales, como son la función educativa de sus socios y la promoción de los intereses económicos y sociales, tanto de sus miembros, como del entorno donde va a desenvolverse.

Es por ello por lo que en la configuración jurídica de la sociedad cooperativa aparecen figuras absolutamente novedosas en el Derecho general de sociedades, como es el caso de la «*Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público*» —en adelante COFIP—, en la legislación vasca³ y cuya existencia debe ponerse en relación fundamentalmente con el V Principio Cooperativo —Educación, formación e información— de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI), según su formulación en el Congreso de Manchester (Septiembre de 1995), en consonancia con el VI —Cooperación entre Cooperativas— y VII —Interés por la Comunidad—, que son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

No obstante, cabe subrayar que, si bien la ACI, dentro de sus recomendaciones, sugiere a los distintos ordenamientos que establezcan con libertad los parámetros de distribución de excedentes entre los fondos irrepartibles (Fondo de Reserva Obligatorio y COFIP, o Fondo de Educación y Promoción Cooperativa —en adelante FEPC—, como viene a denominarse más habitualmente en otras legislaciones⁴), ordenamientos como el de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el resto del Estado, optan por la obligatoriedad de dotar dicho fondo, sin subordinar su constitución a una expresa previsión estatutaria o a la existencia de acuerdo asambleario en tal sentido. De ahí que el mencionado Fondo goce de cierta tradición en España, en cuanto viene siendo contemplada por sus antecedentes legislativos.

³ Equivalente al más comúnmente denominado como Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

⁴ Ver Gadea, E., Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: «Régimen jurídico de la Sociedad cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma». Editado por Dykinson, S.L. Madrid 2009, pp. 501-505

Nos hallamos por tanto ante una figura jurídica extendida y ampliamente reconocida y a la que las Leyes prestan especial atención para configurar la estructura de la sociedad cooperativa en consonancia con sus fines distintivos y para regular el desarrollo de la totalidad de su vida social, tanto en su vertiente interna como en la externa de interrelación con la comunidad e incluso con los poderes públicos, especialmente en las facetas contributivas y de control administrativo.

Es por ello que por la presente se pretende llevar a cabo un estudio del recorrido seguido por un elemento tan determinante para la singularidad societaria y cooperativa, como es su COFIP (FEPC), a través de la realidad y su evolución jurídica en el marco de la legislación autonómica vasca. Todo ello procurando por un lado rescatarlo del olvido al que se estima ha venido siendo sometido a lo largo de los años, aprovechando su expreso reconocimiento como medida extraordinaria de ajuste económica en el marco de la normativa aprobada con motivo de la COVID-19 (*Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo*; BOE 22 de abril de 2020), y por otro trazar posibles «nuevas» líneas de actuación —destinos— que contribuyan a su óptima aplicación, compaginando la gestión socio-cultural (objetivos sociales y culturales) con los comunicativos de la propia Cooperativa.

2. Breve aproximación al fondo y su actual regulación en la legislación vasca

Fue la Alianza Cooperativa Internacional la que, en su reunión celebrada en Manchester en 1995, procedió a aprobar lo que se denomina la *Declaración de Identidad Cooperativa*, en cuyo marco se determina el concepto universal, los valores y los principios cooperativos (7).

Entre los mencionados principios se encontraban los siguientes:

- 5.º Educación, formación e información.
- 6.º Cooperación entre cooperativas.
- 7.º Compromiso con la Comunidad.

De esta manera, y al objeto de promover, fomentar y facilitar el desarrollo de los principios señalados, el legislador procuró la obligatoriedad de la dotación de un fondo que, sin poner en riesgo la viabilidad del proyecto cooperativo (obligatoriedad vinculada a la obtención de resultados positivos por la Sociedad o la interposición de sanciones a los socios), tuviera como objetivo —finalidad— el desarrollo de actuaciones que pudieran enmarcarse en aquellos principios.

Todo ello siguiendo la línea previamente establecida por la propia ACI según formulación acordada en el Congreso de Viena (1966), por la que todas las cooperativas debían constituir un fondo destinado a impartir la enseñanza de los principios y métodos de la cooperación, en el plano económico y democrático, a sus miembros, dirigentes, empleados y al público en general.

Fondo cuya regulación en el ámbito autonómico vasco ha tenido la siguiente evolución⁵:

a) *Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas*⁶

En virtud de cuanto disponen los artículos 148 y 149 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978⁷, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha desarrollado su competencia exclusiva en materia cooperativa mediante la oportuna aprobación de su propia legislación sobre el referido tipo jurídico, toda vez que el mismo queda al margen de la legislación mercantil.

En base a lo señalado, la Comunidad Autónoma del País Vasco se arrogó dicha competencia a través del artículo 10.23 de la *Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco*⁸, que dispone que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

23. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.

Competencia exclusiva que se materializó en la primera legislación cooperativa del estado, anterior incluso a la propia ley estatal (*Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*), mediante la aprobación de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas, que en su art. 27 regulaba expresamente el **Fondo de Educación y Promoción Social** como un fondo obligatorio.

Fondo que se regulaba como inembargable, al que había que destinar anualmente al menos un 10% de los excedentes netos deduci-

⁵ Ver Nagore, I.: «Regulación en la legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57. Bilbao 2020. Pp. 253-278.

⁶ BOPV núm. 33 de 10 de marzo de 1982 y BOE núm. 100 de 26 de abril de 2012.

⁷ BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

⁸ BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979.

dos los impuestos, una vez el Fondo de Reserva Obligatorio alcanzase un importe igual al 50 % del Capital Social (pudiendo ser la dotación del 5% en el supuesto de que el Fondo de Reserva Obligatorio no alcanzase el referido 50% del Capital Social), así como el importe de las multas y demás sanciones que por vía disciplinaria se pudieran imponer por la Cooperativa a sus socios. Todo ello, siendo la finalidad de dichas cantidades dotacionales:

- a. *El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las Cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación.*
- b. *La formación y educación de los socios en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características de cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la Cooperativa.*
- c. *De carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción Social del entorno local o de la comunidad en general.*

b) *La Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi*⁹

La mencionada regulación quedó derogada con la aprobación de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que disponía en su art. 68 como **Fondo Obligatorio el de Educación y Promoción Cooperativa**, cambiando así su denominación original (Fondo de Educación y Promoción Social), manteniéndose su carácter inembargable, destinándose al mismo al menos el 10% de los excedentes disponibles y el importe de las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios¹⁰.

Y ello para su aplicación a alguna o varias de las siguientes finalidades:

- a) *La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos y en sus valores o en materias relacionadas con el trabajo y demás actividades cooperativas.*
- b) *La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en cooperativas de segundo grado, cooperativas de integración y demás entidades*

⁹ BOPV núm. 135 de 19 de Julio de 1993 y BOE núm. 35 de 10 de febrero de 2012.

¹⁰ Ver Alzola, I. y Esnaola, J.M.: «Régimen económico: los fondos sociales obligatorios», *Manual de derecho de Sociedades Cooperativas*, editado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Vitoria-Gasteiz 2007, pp. 183-190.

creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

- c) *La promoción cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general.*

Es decir, viene a desarrollar las finalidades ya dispuestas por la legislación anterior¹¹, incorporando aspectos como su reflejo contable (*deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas*) y regulando límite temporal para llevar a cabo la misma, estableciendo una alternativa para el supuesto de su incumplimiento (*el importe del referido fondo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en títulos de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito*).

Regulación que, como veremos más adelante, toma claramente como referencia el legislador estatal en la Ley 27/1999.

- c) *Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi*¹²

Con efectos desde el día 1 de enero de 2009, la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi, dispuso, en base a la regulación contenida en su Disposición Adicional Cuarta, una modificación del art. 68 de la Ley 4/1993, sustituyendo el término Fondo de Educación y Promoción Cooperativa por **Contribución para Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines de Interés Público** (comúnmente abreviado como COFIP); denominación tomada como base en el desarrollo del presente estudio.

Sin entrar a valorar el procedimiento técnico jurídico seguido para la modificación de la regulación del fondo, consideraba por quien suscribe cuando menos sorprendente, a través de una disposición adicional incorporada a una ley que tenía por objeto la regulación específica de un tipo de cooperativa concreto (Pequeña), cabe destacar, además

¹¹ Ver Gadea, E.: «Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco», editado por la Universidad de Deusto. 1999, pp. 222-225.

¹² BOPV núm. 127 de 04 de Julio de 2008 y BOE núm. 212 de 03 de septiembre de 2011.

del cambio de denominación ya señalada, los cambios de aplicabilidad derivada también de aquélla:

- a) *La formación y educación de sus socios y trabajadores sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo.*
- b) *La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.*
- c) *La promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo, en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general, y la promoción del uso del euskera.*
- d) *La promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco.*

Añadiéndose en esta nueva regulación que la canalización para la consecución de las finalidades a), b) y c) podrá llevarse a cabo de manera también indirecta, a través de entidades sin ánimo de lucro o de entidades de intercooperación, mediante la puesta a disposición parcial o íntegra de las cantidades dotacionales del fondo a favor de aquéllas. Siempre condicionado a que el destino final de las mencionadas cantidades se ajuste a alguna de las finalidades legalmente dispuestas.

Y ello, al mismo tiempo que viene a modificar el destino de las citadas cantidades para el supuesto de su no aplicación dentro del plazo legalmente establecido, pasando de tener que materializarse en *títulos de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco*, a tener que entregarlo a *entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas para esta contribución*.

Todo ello reiterando tanto el carácter inembargable del fondo, como las cantidades que deben destinarse al mismo y su debido reflejo en el pasivo del balance.

d) *Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi*¹³

Para finalizar, la señalada denominación (***Contribución para Educación y Promoción Cooperativa y Otros Fines de Interés Público***) se ha mantenido en el marco de la *Ley 11/2019, de 20 de diciembre*,

¹³ BOPV núm. 135 de 19 de Julio de 1993 y BOE núm. 35 de 10 de febrero de 2012.

de *Cooperativas de Euskadi*, haciendo suya de esta manera la modificación contenida en la Ley 6/2008.

Ley que ha venido a mantener también el resto de características previamente reguladas por la Ley 6/2008 para el fondo en los términos ya expuestos, procurando únicamente añadir una nueva potencial finalidad (art. 72.1), como *esla formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres*. Y ello, toda vez que *la promoción del uso del euskera*, recogida como apartado d), ya venía expresamente recogida en la anterior regulación, junto con la promoción educativa, cultural... (art. 68 Bis derivada de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/2008).

3. Régimen de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público

La consideración detallada de la trascendencia que, ante el Derecho, posee la COFIP requiere examinar, en un primer momento, cuál es el diseño legal que la Ley vasca de cooperativas determina, analizando sus requisitos en cuanto a su obligatoriedad, a los porcentajes de dotación, al órgano encargado de efectuarla y a los criterios y fines que han de presidir la eventual aplicación de los fondos dotados. Sólo una vez ultimado este análisis, cabrá estudiar lo que constituye el objeto principal de la presente, es decir, los criterios y fines que han de presidir la eventual aplicación de los fondos dotados.

Para finalizar llevando a cabo un breve acercamiento a las contingentes consecuencias tanto en materia societaria como de régimen fiscal, que un posible incumplimiento de tales exigencias legales haría recaer en la Cooperativa.

1. Ingresos que conforman la COFIP

La COFIP debe nutrirse además de con el porcentaje de los excedentes que determine la Asamblea General o preestablezcan los Estatutos Sociales, con las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios tras la incoación del oportuno expediente disciplinario (art. 72.4 de la Ley 11/2019).

Sin perjuicio de la LCE no disponga otras fuentes de financiación para la COFIP, parece lógico concluir también como tales, tanto los rendimientos financieros que pudieran derivarse del propio fondo,

como otros ingresos que, por su naturaleza y finalidad, resultaren imputables a la misma (subvenciones, donaciones, etc.).

En todo caso, la principal, aunque como adelantábamos no la única, fuente de ingresos de la COFIP, son los porcentajes sobre los excedentes netos que se le destinan, de conformidad con lo dispuesto por el art. 70 de la LCE, y en los Estatutos Sociales o por acuerdo de la Asamblea, en su caso [art. 33.3.c) de la LCE].

2. Porcentajes de dotación obligatoria a la COFIP

No existen especialidades según el tamaño o la clase de Cooperativa que deba aplicar este precepto. Atendiendo a ello, y dejando al margen la dotación obligatoria e íntegra de las cantidades derivadas de procedimientos disciplinarios con resultado de sanciones económicas, a continuación detallaremos el régimen relativo a los porcentajes de dotación a la COFIP en relación a los excedentes netos.

Así, la LCE mantiene, añadiendo una nueva finalidad, tal y como adelantábamos, la regulación contenida en la Disposición Adicional Cuarta de la LCPE, que establecía una modificación de la legislación anterior en el sentido de clarificar la naturaleza de los recursos destinados a finalidades de interés público, para lo que se revisaron tanto la denominación del Fondo, ajustándose mejor a su verdadera naturaleza, como sus finalidades, tratando de compaginar la realidad social cooperativa con el carácter de interés público de dichas finalidades, subrayando su carácter obligatorio y actualizando las características de su gestión a la nueva regulación, anualmente, de los excedentes disponibles se destinará un 20%, como mínimo, al Fondo de Reserva Obligatorio, y un 10%, como COFIP. Todo ello sin perjuicio de las dotaciones adicionales a los fines indicados que pudiera acordar la Asamblea General respecto al resto.

En todo caso, y como regla excepcional al expuesto, la legislación cooperativa vigente posibilita que en tanto en cuanto el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance un importe igual al 50% del Capital Social, podrán modificarse los mencionados porcentajes, destinando un 25% al Fondo de Reserva Obligatorio y un 5% como COFIP.

Son también dos las notas características que cabe subrayar de la legislación autonómica vasca en esta materia:

- La primera viene constituida porque el porcentaje de dotación a los fondos obligatorios referenciados, que se determina en un 30%, global, de los excedentes netos anuales, una vez de-

ducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos exigibles, tiene carácter mínimo. Dado que esos porcentajes vienen señalados imperativamente por la legislación, hay que concluir que la regla estatutaria podrá igualar o bien superar dichos porcentajes, aunque nunca reducirlos, pues lo contrario supondría introducir una cláusula sin función alguna. Es decir, no podemos obviar en este sentido el importante papel conferido a la Asamblea en esta materia cuando se establece, en relación a la aplicación de excedentes netos disponibles, una vez dotados los Fondos, su competencia para, en su caso, acordar dotaciones adicionales destinadas a los fines previstos en el marco de la COFIP.

- La segunda consiste en el carácter imperativo de la imputación de la COFIP, sin posibilidad alguna de posponer su dotación a la del Fondo de Reserva Obligatorio.¹⁴

3. *Órgano competente para acordar la dotación de la COFIP*

Así, resulta evidente que la imputación de esos montantes patrimoniales a la partida contable correspondiente no es automática. La distribución de excedentes debe hacerse por la Asamblea General de la Cooperativa, que ha de pronunciarse sobre la propuesta de los Administradores —Consejo Rector— en tal sentido, gozando, a diferencia de lo que ocurre en materia de Cuentas Anuales, de libertad para modificar los términos de tal propuesta, siempre que, como es obvio, respete las exigencias legales y, en su caso, estatutarias, tal y como se deriva del artículo 33.3.c) de la LCE.

4. *Reflejo contable de la COFIP*

Por otro lado, y en relación a su contabilización, dichas dotaciones se deben considerar no como distribución de resultados, sino como un gasto,

¹⁴ A diferencia de la regulación contenida por la Ley 1/1982, en la que expresamente se recogía la posibilidad de posponer la dotación al citado Fondo al que se llevara a cabo a favor del Fondo de Reserva Obligatorio; sin perjuicio de que los estatutos pudieran establecer otra cosa. La mencionada Ley se inscribía en el grupo de ordenamientos que disponían que, aun existiendo excedentes en un momento inicial, la dotación al en su día denominado Fondo de Educación y Promoción Social no era obligatorio hasta tanto en cuanto los Fondos de Reserva no alcanzasen un determinado nivel en relación al Capital Social.

que deberá reflejarse en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, independientemente de que se cuantifique en función del resultado del ejercicio.

El que se trate de una partida que puede recoger características de fondo propio y de fondo ajeno, ha hecho considerar que, en virtud de la regulación contenida en la norma sexta de la *ORDEN EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas* del Ministerio de Economía y Hacienda, que viene a derogar la *ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas*, la solución más adecuada para su contabilización sea crear una nueva agrupación en el pasivo del balance con separación de otras partidas, no considerándose dentro del apartado de Fondos Propios, por tener que utilizarse a unos fines concretos.

Así, atendiendo a lo establecido a los efectos en la norma sexta de la mencionada *ORDEN EHA/3360/2010*, la Contribución «*se identifica con los importes que obligatoriamente deben constituirse en las cooperativas con la finalidad de que se apliquen a determinadas actividades que benefician a los socios, trabajadores y, en su caso, a la comunidad en general, por lo que su dotación, es un gasto para la cooperativa*». Es por ello por lo que el registro contable de dicho fondo se corresponde con una agrupación específica del balance previa al excedente de la Cooperativa denominada «*Fondo de Educación, Formación y Promoción*», en la medida que son conceptos específicos establecidos al efecto en las leyes de cooperativas que responden a las características de estas sociedades.

La dotación correspondiente al fondo afectará al resultado como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, y la aplicación de este fondo a su finalidad producirá su baja, registrándose con abono, generalmente, a una cuenta de tesorería.

De esta manera, las operaciones contables serían las siguientes:

La dotación, cargando la cuenta 657 contra la cuenta 148, representativa del fondo:

(657) Dotación al COFIP a (148) COFIP

Si la fuente dotacional derivase de una sanción económica imputada a un socio:

(57) Tesorería a (7570) Sanciones impuestas a socios imputables al COFIP
(657) Dotación al COFIP a (148) COFIP

El resultado general de la Cooperativa no varía, dado que se compensa una cuenta de ingresos con una de gastos, pero se produce un aumento del COFIP.

En cuanto a su aplicación, la Orden no regula el control y registro de las aplicaciones del fondo, motivo por el que parece lógico concluir que la fórmula más sencilla resultaría la de la contabilización directa, registrando las aplicaciones del fondo directamente contra la cuenta representativa del mismo.

(148) COFIP a (410) Acreedores varios: Curso de formación

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de su eventual contabilización a través de la creación de cuentas específicas, incluyendo tanto partidas de balance como de la cuenta de pérdidas y ganancias, con la correspondiente liquidación «final» al cierre del ejercicio contra la propia cuenta del fondo.

(6232) Servicios exteriores afectados al COFIP a (410) Acreedores varios:
Curso de formación
(148) COFIP a (6232) Servicios exteriores afectados al COFIP.

4. Aplicaciones de la COFIP

Tal y como hemos señalado con anterioridad, en virtud de la regulación vigente la Cooperativa no tiene poder de disposición sobre esta Contribución, más allá de destinarla a las finalidades de interés público expresamente indicadas, siendo, en consecuencia, inembargable y debiendo figurar en el pasivo del balance.

Es decir, conviene señalar en este mismo sentido que existe una prohibición expresa; la COFIP se configura como irrepartible, tanto durante la vida de la cooperativa, como en caso de disolución y liquidación [art. 98.2.a) de la LCE], que disponen que el remanente de la COFIP se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Esta prohibición de reparto de la Contribución, que tiene

carácter complementario a la inembargabilidad que se le reconoce, es igualmente acorde con el carácter taxativo, al menos en su dicción literal, del listado de fines que la Ley enuncia. Eso puede deducirse también, mediante una interpretación «a contrario», de la ausencia, en nuestra legislación, de excepción alguna al mandato legal de aplicación.

Las posibles aplicaciones o utilizaciones de la Contribución son muy diversas en cuanto a sus fines y destinos, pero pueden subsumirse bajo dos modalidades básicas:

- En forma de *inversión*: Deben buscarse las fórmulas contables para que se respete el carácter de «patrimonio separado» afectado al cumplimiento de unos determinados fines. Es decir, inversión no entendida como acto mediante el cual se adquieren ciertos bienes con el ánimo de obtener unos ingresos o rentas a lo largo del tiempo, sino como empleo de un capital en algún tipo de actividad o negocio directamente vinculado a alguno de los fines legalmente establecidos para tal Contribución y que veremos más adelante, con el objetivo de mejorar o incrementar los mismos.
- En forma de *gasto*: Entendida bien como cualquier salida de dinero que la empresa debe pagar para un artículo o por un servicio, o bien como la acción de dar fondos u otros bienes materiales, generalmente por donación, ya sea en términos absolutos (pura) o dependiendo de un acontecimiento (condicional).

Como ya indicábamos, tanto las dotaciones a la Contribución, como las aplicaciones requeridas por el plan y tanto en caso de tratarse de gastos corrientes como de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán en la contabilidad social de forma separada y en cuentas que indiquen claramente su afección a dicha Contribución.

Los Estatutos o la Asamblea General deberán fijar las actividades a que ha de destinarse esta Contribución y las líneas básicas de su utilización.

Es por tanto competencia de la Asamblea General «fijar las líneas básicas» de aplicación de la Contribución, siempre respetando el listado de fines que las propias normas establecen. La fijación del plan e igualmente la ejecución de este proyecto de aplicación de la Contribución quedarían en manos de los Administradores —Consejo Rector—, siempre a salvo de la previsión estatutaria específica que encomendase tal tarea a otro órgano, creado por la propia sociedad Cooperativa, dado que no es ésta una atribución que la Ley encomiende, como competencia específica, a los Administradores.

Por el contrario, la determinación de las directrices básicas de aplicación de la Contribución, no es delegable, dado que según lo establecido por el artículo 31.5 de la LCE, la Asamblea no puede delegar aquellos asuntos que la Ley le encomiende expresamente, como es el caso.

No cabrían por tanto autorizaciones «en blanco» a los Administradores para que procedieran a aplicar la Contribución conforme a sus propios criterios. Aun así, el tenor legal permite que su exigencia se satisfaga con la aprobación de directrices generales de carácter abierto, que posibilitan un amplio margen de maniobra al Consejo Rector, a la hora de ponerlas en práctica.

Como ya se ha dejado señalado que, la LCPE al establecer las líneas básicas de aplicación de la Contribución, se debe respetar la regla de que «se destine a actividades» que cumplan «alguna de las finalidades» que reseña a continuación con carácter alternativo. Más que de cuatro finalidades, cabría hablar de una pluralidad de fines que, sin embargo, pueden agruparse en torno a los inicialmente referenciados tres principios cooperativos que se pueden resumir en educación, intercooperación e interés por la comunidad.

Si bien como anteriormente señalábamos la Exposición de Motivos de la LCPE pretende mediante su Disposición Adicional Cuarta clarificar la naturaleza de los recursos destinados a finalidades por ella estimadas como de interés público, no es menos cierto que en su regulación nada se dice de la naturaleza de esos recursos.

Lo que sí constituye una novedad en este sentido es el reconocimiento expreso de la naturaleza de sus finalidades, que son considerados de interés público, sin que se recoja de forma expresa el efecto que ello tiene en la naturaleza de los recursos en sí mismos.

Se han revisado sus finalidades tratando de compaginar la realidad social cooperativa con el carácter de interés público de las mismas. Así, mediante la modificación del artículo 68 de la LCE, se establecen los fines estimados como de interés público a que pueden destinarse:

1. *La formación y educación de sus socios y trabajadores sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo*

Esta directriz consagrada en el artículo 1 de la LCE es, quizás, una de las de mayor trascendencia en el Derecho cooperativo autonómico, al que hace alusión la propia denominación de la Contribución. El principio de educación es inescindible del de promoción, atendándose a

los Principios de la ACI, que establece que deberá existir en la Cooperativa un fondo destinado a impartir la enseñanza de los principios y métodos de la cooperación, tanto en el plano económico como democrático, a sus miembros, ya sean socios o trabajadores asalariados con una vinculación laboral común.

Se ha criticado que otros ordenamientos, incluida la regulación contenida por la LCE con anterioridad a la modificación de la LCPE, extienden los fines de educación a las materias económicas, técnicas o profesionales. Pero se debe reseñar en este sentido que el legislador no sólo ha suprimido de la nueva regulación de la legislación cooperativa autonómica en la materia dichos fines o posibilidades, sino que incluso expresamente ha recogido como materias excluidas las relacionadas con el puesto de trabajo. Es decir, no cabría una lectura integradora que supere una concepción restrictiva en este sentido, tal y como quizás quedaba abierto en la redacción de la Ley 1/1982.

En coherencia con el reconocimiento expreso del interés público de las finalidades, se viene a restringir las posibilidades de destino de la COFIP a la formación, no pudiendo por tanto interpretarse la dicción «actividades cooperativas» como un cajón desastre que legitima cualquier actuación formativa en aspectos técnicos directamente relacionados con el objeto social de la Cooperativa. Como tales «actividades cooperativas» cabría la posibilidad de interpretar aquellas acciones que, por ejemplo, viniendo obligada a desarrollar la propia Cooperativa, constituyen un hecho diferencial de las sociedades clásicas e inherentes a su espíritu, como por ejemplo la efectiva ejecución de la democracia participativa de los socios a través de su participación en la Asamblea General. Lo cual no implica que cualquier actuación llevada a cabo en el marco de la celebración de la Asamblea General tenga cabida en los fines señalados, sino sólo aquellos estricta y directamente vinculados a la organización de la misma, excluyéndose acciones tangenciales tales como facilitar la asistencia de los socios — gastos de desplazamiento...—, organizar una comida «popular» para los socios...

El motivo de esta modificación es el hecho de que si bien la formación en aspectos técnicos es precisa en cualquier empresa, en la empresa cooperativa cobra una especial importancia la formación en los valores cooperativos, y, sobre todo, en las actitudes y técnicas que fomentan y asientan la participación democrática en la gestión de la propia Sociedad.

Por otro lado, dentro de las eventuales actuaciones enmarcadas dentro de estos fines, la LCPE establece como grupos de destino sólo a aquellos con una aficción directa, es decir, un destino exclusi-

vamente interno, dirigido tanto a los socios como a los trabajadores asalariados de la misma. En este sentido, la difusión externa quedaría encuadrada entre las posibles actuaciones de los fines más adelante expuestos, dentro del punto tercero, si bien en cierta medida cabría la posibilidad de interpretar que la inclusión de la participación de los trabajadores asalariados, en su condición de no socios —propiedad cooperativizada—, atempera en cierta medida la ausencia de destino exterior.

A continuación, y título orientativo reconociendo la imposibilidad de establecer un *numerus clausus* de las actuaciones que podrían desarrollarse en cumplimiento de los requisitos y finalidades perseguidas por el legislador mediante la redacción de la norma, podemos señalar algunas aplicaciones concretas de la Contribución en relación a los fines enunciados y que entendemos que la actuación controladora o fiscalizadora de la Administración difícilmente podría negar la adecuación de las actividades que pasamos a exponer con los fines que la LCPE quiere para la Contribución:

- La organización y oferta de actividades destinadas a iniciar, perfeccionar o cualificar en el conocimiento del cooperativismo a colectivos de la propia Cooperativa relacionados o interesados en la materia, tales como cursos de información y formación, cursos de especialización en el conocimiento de la teoría y de la legislación cooperativa, seminarios y conferencias que versen sobre cuestiones de semejante índole...
- La dotación de becas y ayudas para participar en las mismas actividades formativas indicadas, ofertadas por terceros.
- La elaboración o redacción de medios de divulgación cooperativa interna (circulares...).
- Suscripción a publicaciones.
- Creación de infraestructuras y dotación de medios para la formación, fondo de documentación, biblioteca...
- Organización de actividades cooperativas tales como la celebración de la Asamblea General

Quedarían por tanto excluidas dentro de las presentes finalidades todas aquellas actuaciones formativas (organización y participación en cursos, seminarios, jornadas...) dirigidas a personas no socias o trabajadores asalariados de la Cooperativa; cualquier acción formativa cimentada en la formación y educación en aspectos técnicos (de logística, abastecimiento, productivos, comerciales, económico-financieros, contables, organizativos, de innovación...), aun cuando estuviera dirigidos a los grupos de interés anteriormente expuestos; las infraestruc-

turas y proyectos de I+D; los costes indirectos derivados de la organización de la Asamblea General y reuniones del resto de órganos sociales o equipos de trabajo de la Sociedad, por estimarse que todas ellas forman parte de la propia dinámica socio-empresarial de la empresa, tal y como se deriva de la obligación legal de los socios de asistir a las mismas [art. 22.a) de la LCE].

2. *La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas*

En sintonía con otro de los Principios Cooperativos de la ACI reconocidos genéricamente en el artículo 1 de la LCE, son fines apropiados para la aplicación de la COFIP, en general, todas las actividades que puedan enmarcarse en el principio de intercooperación —las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo. Trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales—, mencionándose expresamente, el fomento de la asistencia técnica y la creación de supraestructuras cooperativas de apoyo. En realidad, toda actividad que, en definitiva, venga a redundar en la promoción de las relaciones intercooperativas, entendidas en el amplio sentido en que las concibe la propia legislación vigente.

Especial consideración merece la posibilidad de satisfacer, con dotaciones a la COFIP, los gastos que se deriven de la participación en cooperativas de segundo grado, de integración a otras entidades que se creen para la promoción, asistencia, dirección común o prestación de actividades de apoyo entre cooperativas. Ello cubriría al entender de esta parte, tanto los gastos derivados de la adhesión a tales entidades en condición de socio —cuotas de ingreso, derrama de pérdidas...—, excluidos los correspondientes al eventual desembolso de las aportaciones a capital (susceptibles de reembolso, en caso de causar baja, y de generar ingresos; distribución de resultados...), como los gastos que deban sufragarse por los servicios recibidos por la cooperativa o en relación a las actividades desarrolladas por aquellas.

Esas concreciones no hacen referencia tan sólo a la promoción de relaciones intercooperativas, sino incluso a su desarrollo y mantenimiento, con lo que tiene cabida cualquier relación entre cooperativas, ya sea de carácter corporativo, de defensa de intereses sectoriales o, simplemente, comerciales, siempre que se concreten en la participación

en una entidad con personalidad jurídica propia que persiga, como señala la LCPE, la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre las cooperativas. Además, nada establece la LCPE respecto a la necesidad de que dichas entidades deban tener la misma fórmula societaria, aunque sí remarca que deban llevarse a cabo «entre» cooperativas y no «a» cooperativas, destacándose así el papel activo de éstas.

Las posibilidades que pasaremos a reseñar sólo deben cualificarse, para este caso, en relación al fin de intercooperación al que deben dirigirse. La Cooperativa busca con la intercooperación una mejora bien en los resultados empresariales, bien en la defensa de intereses comunes, sectoriales o cooperativos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se estima que entran dentro de los usos de la COFIP en el marco de las presentes finalidades, las siguientes:

- El pago de las cuotas a las entidades asociativas —Federaciones de Cooperativas—, incluidos los gastos derivados de los procesos de creación.
- Apoyo o participación en acciones de promoción de la intercooperación.
- Mantenimiento o prestación de servicios de supraestructuras; gastos de participación de una Cooperativa de primer grado en una de segundo o ulterior grado.
- Los gastos de participación de una Cooperativa en un grupo corporativo, sea o no éste cooperativo, es decir, con independencia de la fórmula societaria que adquiera.
- Los gastos de actividades intercooperativas entre varias cooperativas para realizar actividades conjuntas en áreas determinadas.
- Los gastos o dotaciones realizadas en entidades de promoción cooperativa, léase la Asociación para la Promoción de la Economía Social del País Vasco – APES Euskadi; la Sociedad para la promoción de cooperativas Elkar-Lan, S.Coop.; BIZIKOOP; Promokoop Fundazioa...
- Acciones de investigación directamente encaminadas a la creación o participación en entidad diferente a quienes la integran.

La participación en una nueva entidad de intercooperación llevada a cabo con cargo a la COFIP, condiciona que cualquier resultado de dicha entidad deba ser adscrito a la contabilidad separada de dicha Contribución, con las ventajas e inconvenientes que ello implica.

Por el contrario, se estima que no entran en el marco de las actuaciones desarrollables con cargo al COFIP, las transacciones comercia-

les habituales entre cooperativas —creación de Uniones Temporales de Trabajo...—; las acciones de relación entre cooperativas; la cesión de la COFIP a otra cooperativa para su disposición libre, a excepción de aquellas entidades creadas expresamente en base a criterios de inter-cooperación, sean cooperativas (Elkar-Lan, S.Coop.) o no (APES-Euskadi; BIZIKOOP; Promokoop Fundazioa);...

3. *La promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general*

Al hilo de lo señalado en relación a la primera de las finalidades, cabe destacar también que parte de las actuaciones encuadradas en la misma podrían ser extrapolables a la presente en cuanto a su repercusión respecto al público —sociedad— en general.

Esta pretensión de «educar» en el cooperativismo, de «enseñar» a la sociedad en general es, tal vez, una formulación arcaica de la finalidad que hoy llamaríamos de «promoción»: informar a la sociedad acerca de la realidad cooperativa, divulgar su propia existencia, sus caracteres y sus logros, como paso previo a su mayor difusión en un entorno conocedor y receptivo.

Pero todos estos campos son muy difíciles de delimitar, porque resulta prácticamente imposible definir y establecer límites a los términos «educativa», «cultural», «asistencial», «profesional» y «divulgación», recogidos por la LCPE, dando continuidad a lo ya regulado en este sentido por la LCE.

Resulta por tanto imposible reseñar aquí la amplitud de posibilidades que la norma ofrece. Prácticamente cualquier actuación que redunde en provecho de la comunidad o de determinados colectivos del entorno susceptibles de asistencia, y no exclusivamente en el interés empresarial de la cooperativa, podría quedar amparada en esta cláusula que se entroncaría con la declaración general que abre la actual Ley sustantiva, en la que se describe como objeto de la sociedad cooperativa el desarrollo de cualquier actividad económica y social, al servicio de sus miembros y atendiendo a la comunidad de su entorno. Adviértase el interés que el hecho de recoger esta norma en las directrices aprobadas por la Asamblea puede revestir, a la hora de aplicar eventuales remanentes de gasto, tal vez de poca entidad, o de justificar actividades que no encuentren acople perfecto en el apartado inmediatamente anterior.

Podemos decir que estamos hablando de desarrollo personal y colectivo en búsqueda de la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, de una forma solidaria, siendo la Cooperativa benefactor del exterior, sin que dichas acciones tengan un objetivo inmediato «intracooperativo» como ocurre en el caso de los fines anteriormente descritos.¹⁵

Así, distinguiendo entre las actuaciones encuadradas dentro de las presentes finalidades, y como simple ejemplo que en caso alguno puede ni pretende ser *númerus clausus*, se estima que:

3.1. ENTRE LAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN CABRÍAN

- La realización de campañas divulgativas en los medios de comunicación social.
- La edición de publicaciones, folletos u otros medios publicitarios, siempre que aborden la temática señalada.
- La edición, bajo cualquier fórmula audiovisual, de programas o contenidos formativos especializados en la materia.
- La organización de concursos, proyectos de actos culturales o lúdico-festivos u otros con finalidad meramente divulgativa, es decir, excluyéndose aquellas actuaciones que, teniendo por objetivo la publicidad de la empresa (marca...), sean propias de una política de marketing.

3.2. ENTRE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN EDUCATIVA CABRÍAN

- La organización o subvención a la organización o asistencia a congresos, simposiums, jornadas o visitas de carácter técnico.
- El apoyo a la presencia y participación de las Cooperativas en ferias, muestras, certámenes u otras manifestaciones similares.
- La ayuda a la investigación y documentación sobre cooperativismo.
- La edición del material correspondiente.
- Al consumerismo, en general, en las Cooperativas de Consumo.

Destacar también que los gastos de conservación, reparación o amortización de los bienes afectados a estos fines se consideran costeables en base a la Contribución.

¹⁵ Gómez De la Iglesia, R. «*El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa*». Editado por la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi. Vitoria-Gasteiz 1994.

- Dotaciones a Universidades o sus Centros de Investigación.
- Dotaciones a los Centros de Formación en cualquiera de los grados.
- Becas para investigadores para la mejora de los sistemas educativos.
- Becas para ayudar a estudiantes a sufragar parte de sus gastos fuera de su domicilio habitual.

3.3. ENTRE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN CULTURAL CABRIÁN

- Ayudas para aulas de cultura de los municipios en que tenga implantación la Cooperativa.
- Ayudas para que los vecinos de la localidad de la Cooperativa visiten museos, vayan al teatro, ópera, cine, etc.
- Ayudas a artesanos para que difundan su oficio en determinadas localidades donde tenga su ámbito de influencia la Cooperativa.
- Ayudas para cofinanciar actos o ferias de carácter cultural.
- Ayudas para la formación en TICs.

3.4. ENTRE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN PROFESIONAL CABRIÁN

Promoción profesional no inexcusablemente ligada a la escuela o a la enseñanza reglada, sino que cabría también todo el apoyo a la formación ocupacional, a proyectos de información y de orientación laboral, de promoción de nuevas empresas...

- Ayudas para realizar cursos que mejoren los conocimientos/habilidades de las personas.
- Ayudas para la adquisición de medios informáticos que puedan utilizar las personas socias o trabajadoras por cuenta ajena, para su utilización para su promoción profesional.

3.5. ENTRE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN ASISTENCIAL CABRIÁN

- Ayudas para personas con discapacidades en la Cooperativa o en la localidad —entorno— donde está enclavada.
- Ayudas para centros de día, residencias, etc.
- Ayudas para operaciones o intervenciones quirúrgicas no atendidas por la red de la Seguridad Social/Osakidetza.
- Ayudas para compra de libros de enseñanza.
- Ayudas para los gastos de la guardería de los niños.
- Ayudas para los gastos de cuidado de familiares.
- Ayudas para colectivos desfavorecidos.

4. *La promoción del uso del euskera*

Aspecto muy destacable dentro del presente punto es la creciente repercusión que el legislador ha querido otorgar como posible actuación a desarrollar en el marco de la COFIP a favor de la promoción del euskera. Resulta evidente que ya con la regulación anterior contenida en la LCE las acciones encaminadas a la promoción del euskera tenían cabida en el Fondo correspondiente en el marco fundamentalmente de las actividades culturales, pero no es menos cierto que su actual expresa reminiscencia legislativa le confiere no sólo mayor seguridad/garantía jurídica por denominarlo de alguna manera, sino muchísima mayor proyección práctica.

Dando continuidad a la dinámica anteriormente seguida, señalar también como posibles actividades de promoción del euskera cabrían, entre otros, las siguientes:

- Diseño e implementación de planes de euskera, tanto en la propia Cooperativa como para el colectivo de socios, trabajadores asalariados, proveedores, clientes... y en general con terceras personas con las que se relacione la Sociedad en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Organización de actos culturales en el marco del euskera.
- Ayudas a la organización y participación en actos de promoción del euskera: Korrika, Ibilaldia —Ikastolas—, Araba Euskaraz, ...

5. *La promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco*

Al igual que en el supuesto de la promoción del euskera, se trata de una finalidad que si bien con la regulación anterior se estima que también entraba dentro del marco de las eventuales actividades a desarrollar con cargo al Fondo, la nueva regulación fruto de la ya referenciada modificación legislativa ha traído consigo la expresa incorporación de la misma atendiendo fundamentalmente al papel cada vez más relevante que vienen desempeñando en la promoción de nuevas empresas cooperativas entidades tales como por ejemplo APES-Euskadi; BIZIKOOP; Elkar-Lan, S.Coop. y Promokoop Fundazioa.

En virtud de cuanto antecede, cabe destacar también que de la propia dicción de la norma se deriva el necesario cumplimiento de varios requisitos, como son:

- a) En relación al benefactor:
- Que la actuación consista en el desembolso de una aportación dineraria.
- b) En relación a las entidades beneficiarias:
- Que se trate de una entidad. Es decir, quedan excluidas las personas físicas, limitándose por tanto a personas jurídicas, con independencia de la fórmula societaria que posean.
 - Que tengan entre sus objetivos la promoción de nuevas empresas cooperativas.
 - Que se trate de entidades sin ánimo de lucro. Para la consideración como tales, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos que varían según la fórmula societaria que ostenten. Por ejemplo, mientras las Fundaciones lo son por naturaleza, es decir, se trata de una característica inherente a su propia formulación societaria, las Cooperativas vienen obligadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
 - Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
 - El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.
 - Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
 - Que sean entidades promovidas por el movimiento cooperativo vasco, entendido como tal tanto las propias cooperativas, como cualquier fórmula de asociacionismo libre y voluntario que pudieran llevar a cabo aquéllas (art. 163 de la LCE).

6. *La formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres*

Finalidad que irremediamente debemos ligar tanto al V Principio Cooperativo, en cuanto al aspecto educacional y formativo, como, fundamentalmente, a los valores cooperativos de igualdad y equidad aprobados por la ACI. No podemos ser ajenos al hecho de que la consecución del objetivo perseguido por el avance hacia la igualdad de mujeres y hombres no puede resultar de una actuación concreta y puntual, sino que requiere, necesariamente, de una ardua labor educacional implementada en el sistema: tanto educativo, como empresarial.

Actividades tales como la implementación de planes de igualdad, y que pueden ser ejecutadas bien sea de manera directa por la propia Cooperativa, o a través de consultoras externas especializadas.

Y ello porque cabe subrayar que la LCE recoge (extrapolando la regulación contenida en la Ley 6/2008) de manera expresa la posibilidad de que las Cooperativas puedan llevar a cabo todas las finalidades descritas con anterioridad tanto de manera directa como indirecta, es decir, canalizándose el destino de la Contribución a través de aportaciones dinerarias a entidades sin ánimo de lucro o a alguna de las entidades de intercooperación citadas en el punto 2.

En todo caso, y como es lógico, dicha entrega a favor de entidades intermediarias estará condicionada al mantenimiento del destino de las mismas a las finalidades de interés público expuestas en la presente, sea a través bien de actuaciones de la propia entidad intermediaria o bien de otras personas físicas o jurídicas a las que dicha entidad destine los recursos recibidos.

A tenor de cuanto señalábamos al inicio de la exposición de las presentes finalidades habilitadas por la LCE, diremos también que la imposibilidad práctica de delimitar una relación concreta de actuaciones apreciadas como ajustadas a derecho de las que no se ve acrecentada por el hecho de que la actividad desarrollada por cada Cooperativa también tiene afección sobre las mismas.

Así, se estima que, por ejemplo, la compra de un software —inversión en inmovilizado— que tenga por objeto la promoción del euskera por parte de la Cooperativa sí se ajustaría a las finalidades de la COFIP enmarcadas como actuaciones de promoción del euskera, siempre y cuando la citada Cooperativa no tuviera entre las actividades de su objeto social el impulso del euskera.

En este mismo sentido, cabe destacar también que cualquier actuación de promoción y difusión que se lleve a cabo con cargo a las dota-

ciones de la Contribución debe tener por objeto en sí misma la propia promoción, bien sea cultural, asistencial..., y difusión del cooperativismo, desmarcándose claramente de otras finalidades vinculadas a la actividad de la Cooperativa y su mejora; léase, por ejemplo, contratos de patrocinio y publicidad que busquen la mejora de la imagen de la marca o del producto al amparo de la aplicación de las citadas dotaciones de la Contribución. Al hilo de lo señalado, es evidente que en ocasiones resulta no sólo harto complicado determinar o delimitar la línea que distingue entre la promoción ajustada a derecho y la mera publicidad, sino incluso un ejercicio de apreciación subjetiva y personal.

Una misma actuación de promoción llevada a cabo con cargo a la COFIP puede tener lecturas distintas en relación al cumplimiento o no de las finalidades legalmente establecidas a los efectos. Por ejemplo, la aportación de una ayuda a una entidad deportiva de la localidad en la que esté ubicada la sede social de la Cooperativa parece evidente que, por sí misma, no implica vulneración de la normativa vigente, pero ¿y cuándo a cambio de la citada aportación la entidad deportiva luce en sus camisetas publicidad de la Sociedad? ¿Tendría la misma repercusión y consideración jurídica si el bien producido por la Cooperativa fuera finalista —por ejemplo, colchones o asesoramiento fiscal— o no —componentes para vehículos o asesoramiento en internacionalización empresarial? Es decir, ¿si fuera susceptible o no de consumo directo por parte de los receptores de esa «publicidad»? Se estima que en el primero de los supuestos la actuación de la Cooperativa tiene una repercusión comercial evidente por estar dirigida a potenciales clientes, no así en el segundo de los casos en el que la promoción «cultural» del entorno parece el objetivo final. Es por ello por lo que en ocasiones se presume razonable un tratamiento diferenciado de las actuaciones realizadas por las Cooperativas respecto al cumplimiento o no de las finalidades legalmente previstas para la aplicación de las cantidades dotadas a la COFIP, lo que no hace más que dificultar, más aún si cabe, la concreción de los posibles destinos de la Contribución enmarcados en estas finalidades.

Por último, reseñar también que gran número de las finalidades aquí recogidas forman parte de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), es decir, la contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental por parte de las empresas y que va más allá del mero cumplimiento de la legislación de referencia por su formulación societaria y actividad.

Para finalizar, cabe destacar también otro aspecto que se mantiene en idénticos términos a los regulados por la Ley 6/2008, como ya se advertía, y que tiene gran trascendencia práctica respecto a las

aplicaciones de las dotaciones a la Contribución. En virtud de la citada regulación las Cooperativas no pueden posponer la aplicación de las mencionadas cantidades más allá del ejercicio en el que se hubiera aprobado la distribución del excedente; es decir, el siguiente a aquel en el que se generaron, viniendo obligadas a entregar las cantidades de la Contribución que no se hubieran destinado a las finalidades de interés público indicadas dentro del ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la distribución de los excedentes a favor de una o varias entidades sin ánimo de lucro que será la encomendada de destinarlas a las finalidades de interés público establecidas para esta Contribución.

Resulta reseñable el hecho de que las Cooperativas pierden la libertad o capacidad decisoria que mantenían hasta la entrada en vigor de la Ley 6/2008 sobre la aplicación de aquellas cantidades dotadas y no aplicadas a lo largo del ejercicio siguiente en el que se generaron, previa cumplimiento del requisito de su materialización en títulos de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco (segundo párrafo del artículo 68.5 de la Ley 4/1993, modificada por la LCPE, manteniendo la actual LCE esta última modificación).

De esta manera, si bien hasta la entrada en vigor de la LCPE las cantidades dotadas y no aplicadas podían quedarse en el balance de las Cooperativas¹⁶, a partir de ésta la COFIP tiene fecha límite dentro del citado balance. Es decir, si no han sido destinadas a lo largo del ejercicio en el que se aprobó la distribución de excedentes, dentro del ejercicio siguiente debe salir obligatoriamente del patrimonio de la Cooperativa.

Atendiendo a todo ello, parece evidente deducir que lo que pretendía el legislador mediante aquella modificación era la superación de la pasividad que hasta la fecha se venía adueñando de gran número de Cooperativas en relación a la aplicación práctica de las cantidades dotadas a tales fines, y que venían arrastrándose -acumulándose- durante años alcanzando en ocasiones hasta la fecha de su efectiva disolución y liquidación. Así, procura el uso o empleo activo de las mencionadas cantidades mediante el mandato legal de su obligatoria transferencia por parte de la Cooperativa que por imposibilidad o por indolencia no hubiere aplicado íntegramente las mismas, a favor de una entidad sin ánimo de lucro que, en todo caso, vendrá obligada a garantizar en

¹⁶ La LCPE no establecía nada en relación al régimen de aquellas cantidades que, dotadas en base a los resultados de ejercicios anteriores y por consiguiente sujetas a la regulación anterior, a la fecha de su entrada en vigor permaneciesen aún pendientes de aplicación (en el balance).

todo momento su destino acorde a las finalidades legalmente establecidas y referidas.

Si bien también es cierto que la citada regulación, que mantiene la LCE vigente, no establece plazo alguno para que dicha aplicación sea llevada a cabo por la entidad que hubiere resultado adjudicataria de las citadas cantidades pendientes de aplicación, limitándose a establecer el plazo de entrega de las mismas a favor de la entidad sin ánimo de lucro a la que se le encomiende la aplicación de las mismas dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en el que se aprobó la distribución de los excedentes, parece lógico deducir que el plazo más prudente sería el que comprende el ejercicio en el que se hubiera llevado a cabo la transferencia, prorrogándose de esta manera el plazo otorgado a los efectos a la propia Cooperativa.

5. Eventual régimen especial de aplicabilidad del fondo derivado de la normativa COVID-19

No se puede obviar en el marco del presente estudio la especial referencia que la normativa aprobada con motivo de la COVID-19 realizó al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y su aplicabilidad.

Así, el *Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo* (BOE 22 de abril de 2020), dispone en su art. 13, como medida para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo, la flexibilización, de forma temporal y extraordinaria, del uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos de la COVID-19.

En este sentido, desarrolla la medida en los términos siguientes:

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento. A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año,

hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de cualquiera de sus prórrogas, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción en los términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales. La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 del presente artículo, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.

Se estima oportuno advertir a este respecto, en primer lugar, la duda sobre la eventual aplicabilidad de la medida a las Cooperativas a las que se regularan por la legislación autonómica vasca. Y ello porque el propio Real Decreto-ley hace referencia expresa al fondo regulado en el art. 56 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, que resulta de aplicación a las Cooperativas ubicadas en territorio sin legislación autonómica propia y, con carácter subsidiario, a las Cooperativas ubicadas en territorio que, sí teniendo legislación autonómica propia, no tuviera la citada materia desarrollada. Hecho que viene refrendado además por la remisión en el apartado 3 del artículo a la *Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas*. En el caso concreto que nos ocupa no nos encontramos ante ninguno de los supuestos expuestos, por cuanto:

- a) La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene arrogada dicha competencia desde 1982 (Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas) y, en la actualidad, a través de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre de cooperativas de Euskadi;

- b) Ley que desarrolla además como fondo equiparable al dispuesto por la Ley 27/1999, la Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público (art. 72);
- c) Tampoco resulta de aplicación la citada la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas a la que expresamente se remite la norma, por cuanto el particular régimen fiscal de la Comunidad Autónoma del País Vasco hace que el Gobierno de cada Territorio Histórico (Diputaciones Forales) cuente con competencia fiscal a tales efectos, habiéndola todos ellos desarrollado la misma.¹⁷

Si bien parece lógico concluir que era voluntad del legislador el de la regulación de la aplicabilidad de la medida extraordinaria en todo el territorio estatal, obviando el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en materia cooperativa en virtud de cuanto dispone el art. 148 de la Constitución, todo ello bajo el paraguas del «mando único» arrojado por el Gobierno Central, no lo es menos que la literalidad de la dicción contenida en la norma obliga como mínimo a la reflexión y duda jurídica sobre su aplicabilidad para las Cooperativas reguladas por la ley vasca. Es decir, que para el supuesto de que hubiera sido aquella la voluntad del ejecutivo, la redacción se estimaría sensiblemente mejorable.

En cualquier caso, y expuesto lo anterior, no se puede más que mostrar la sorpresa de quien suscribe ante la medida adoptada por la Administración central en este sentido, por la poca repercusión económico-financiera que, inicialmente, debiera derivarse de la misma. Y ello porque tanto en la propia regulación estatal del fondo (art. 56.6) como en la autonómica (art. 72.5) se establece expresamente la obligatoriedad de la disposición de las cantidades dotacionales del mismo durante el ejercicio siguiente. Es decir, las cantidades destinadas a dicho fondo en estricto cumplimiento de la legislación vigente durante el ejercicio 2018 deberían haber sido dispuestas durante el 2019, de manera que la Cooperativa estuviera a uno de enero de 2020 sin dotación alguna en dicho fondo. Todo ello sin perjuicio de las posibilidades contenidas por la ley estatal, relativas a la materialización de las citadas cantidades no dispuestas en plazo en cuentas de ahorro, en

¹⁷ Básicamente:

Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Araba.

Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia.

Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, de régimen fiscal de las cooperativas de Gipuzkoa.

títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas.

Consecuentemente, en la práctica se observan tres posibles supuestos:

- a) Cooperativas sin dotación alguna en el fondo señalado y, por lo tanto, sin posibilidad de beneficiarse de la medida extraordinaria;
- b) Cooperativas que, en estricto cumplimiento de la legislación vigente, hubieran venido llevando a cabo en tiempo y forma la disposición de las cantidades dotaciones del fondo, pudiendo beneficiarse de la medida extraordinaria por tanto sólo respecto a las cantidades dotadas durante el ejercicio 2019, dado que las correspondientes a los ejercicios anteriores se encontrarían ya dispuestas. Consecuentemente, la repercusión económico-financiera de la medida resultaría meramente circunstancial, atendiendo a las cantidades dotacionales del fondo durante un ejercicio;
- c) Cooperativas que, habiendo incumplido el mandato legal de la disposición de las cantidades dotacionales del fondo durante el ejercicio siguiente, hubieran acumulado (de ejercicios anteriores) cantidades importantes en dicho fondo, hasta el punto de que la medida extraordinaria adoptada por la Administración pudiera resultar económica y financieramente trascendente para la empresa. Reflexión que adquiere especial relevancia en lo que respecta a las cooperativas vascas, por cuanto la legislación vigente ni tan siquiera posibilita la acumulación de cantidades dotaciones en dicho fondo durante el transcurso de los ejercicios, obligando a la empresa a la entrega del importe de la referida contribución que no se hubiera destinado a las finalidades de interés público indicadas a favor de entidades sin ánimo de lucro para su ulterior destino a las mismas finalidades (art. 72.5).

Análisis de los supuestos de hecho que nos lleva a la irremediable conclusión de que la medida económica aprobada por la Administración resulta especialmente beneficiosa, fundamentalmente, para aquellas Cooperativas vascas que hubieran venido incumpliendo sistemáticamente con sus obligaciones en cuanto a la disponibilidad de las cantidades dotacionales del fondo, en contra de aquellas otras que sí hubieran procurado el cumplimiento estricto de la disposición legal.

De esta manera, y haciendo una interpretación posibilista de la aplicación de la regulación contenida en el Real Decreto-ley 15/2020 referenciado también para las cooperativas vascas, a las finalidades

previamente expuestas y desarrolladas podríamos ampliar, siempre con límite temporal para su disposición de hasta el próximo 31 de diciembre de 2020, las siguientes:

- Como tesorería —liquidez— de la Cooperativa cuando el mantenimiento de la actividad ordinaria de la misma así lo requiriera.
- Cuando el destino otorgado a dichas cantidades tuviera como objetivo frenar la crisis sanitaria de la COVID-19 o a paliar sus efectos, ya fuera de manera directa, o de manera indirecta, mediante donaciones.

La particularidad deriva del hecho de que la aplicación extraordinaria destinada a frenar la crisis sanitaria o paliar sus efectos no requiere restitución de los importes aplicados, sí en cambio la llevada a cabo como recurso financiero para dotar de mayor liquidez a la empresa para su mantenimiento, que exige la restitución del importe íntegro aplicado mediante la dotación de, al menos, el 30% de los resultados positivos de cada ejercicio, dentro del plazo máximo de 10 años. Obligación de la que se deriva la duda, al menos a quien suscribe, de qué ocurre si en el plazo de los 10 años no se produce la restitución íntegra de las cantidades aplicadas a aquella finalidad extraordinaria, a pesar del cumplimiento de la dotación mínima del 30% establecida, y la competencia fiscalizadora tanto del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en virtud de la competencia ya citada contenida en el art. 98.2.a) de la LCE, en los procesos de liquidación (distribución del haber social) societaria como, sobre todo, de la Hacienda Foral correspondiente. Cuestión que, en todo caso, no es objeto del presente estudio, sin perjuicio del interés que sobre la misma se aprovecha para advertir aquí. Todo ello sin perjuicio de lo a continuación expuesto.

6. Consecuencias de la inobservancia del régimen de la COFIP

6.1. *Administrativas*

Según los puntos a) y b) del artículo 159.2 de la LCE, son infracciones muy graves tanto no destinar a la COFIP los porcentajes mínimos de los excedentes disponibles, como no aplicar las cantidades dotadas a la COFIP a los fines indicados por la propia Ley.

Así, en virtud del régimen sancionador establecido, las infracciones muy graves se sancionarán:

- Con multa de 3.000 a 30.000 euros (art. 160.1 de la LCE): La determinación de la multa se graduará como mínimo, medio o máximo, atendiendo a su importancia y consecuencias económicas y sociales, a la eventual concurrencia de la mala fe, falsedad, reincidencia, graduándose en tal caso como máximo, y la capacidad económica o volumen de operaciones de la Cooperativa (art. 160.2 de la LCE).

La citada responsabilidad administrativa prescribirá a los seis meses a partir de la fecha en la que la Administración Pública tuvo conocimiento de la comisión de la infracción, y, en todo caso, a los 2 años de que la misma hubiera tenido lugar (apartados 3 y 4 del art. 160 de la LCE).

O, en su caso,

- Descalificación de la Cooperativa (arts. 160.1 y 161 de la LCE): La comisión de cualesquiera infracciones calificadas como muy graves podrán ser causas de descalificación de una Cooperativa, cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o que supongan vulneración reiterada —la anteriormente definida reincidencia— esencial de los Principios Cooperativos [art. 161.1.a) de la LCE], como sería el caso, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo del presente informe.

La descalificación, una vez sea firme bien por resolución administrativa o, en su caso, por ratificación vía judicial de la misma, surtirá efectos registrales de oficio e implicará que la Cooperativa deba disolverse o transformarse en el plazo de 6 meses desde que fuera ejecutiva la resolución administrativa, quedando forzosamente disuelta una vez transcurrido dicho plazo. (Art. 161.4 de la LCE)

6.2. *Fiscales*

A las consecuencias administrativas anteriormente descritas se sumarían también las que pudieran derivarse de la regulación del régimen fiscal de las Cooperativas contenida en

- Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Araba (en adelante N.F. de Araba),
- Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia.
- NORMA FORAL 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Gipuzkoa (en adelante N.F. de Gipuzkoa).

Así, se establece que será causa de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida aplicar cantidades de la Contribución a finalidades distintas a las previstas por la Ley. (arts. 12.3, 12.3 y 12.3, respectivamente, de las Normas Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa).

Consecuentemente, dicha vulneración conllevaría también, además de las consecuencias administrativas ya expuestas, la pérdida de los beneficios fiscales de las que pudiera estar disfrutando la Cooperativa, y que en virtud de la regulación contenida en los artículos 26 y 27 de la N.F. de Araba, 38 y 39 de la N.F. de Bizkaia y arts. 26 y 27 de la N.F. de Gipuzkoa, básicamente podrían resumirse en:

Cooperativas protegidas:

- Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto a los actos siguientes
 - Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
 - La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
 - Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en la Contribución para el cumplimiento de sus fines.
- Aplicación de un tipo impositivo inferior en el Impuesto sobre Sociedades.
- Libertad de amortización de los elementos de activo fijo
- Bonificaciones en los siguientes Tributos Locales:
 - Impuesto de Actividades Económicas.
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica.

Cooperativas especialmente protegidas:

- Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
- Bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades.

Además, en relación a las reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, y más concretamente en cuanto a la determinación de la Base Imponible, señalar también que tienen la consideración de gastos deducibles —arts. 16 y 17 de la N.F. de Araba, arts.

15 y 16 de la N.F. de Bizkaia y arts. 16 y 17 de la N.F. de Gipuzkoa—aquellas cantidades que las Cooperativas destinen, con carácter obligatorio, a la COFIP, siempre que, entre otros, se cumplan los siguientes requisitos:

- La cuantía deducible de la dotación a la COFIP no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30% de los excedentes netos del mismo.

La Contribución se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

- Las dotaciones a la COFIP, así como las aplicaciones que requiera el plan (que se circunscriben a gastos corrientes, dado que como señalábamos, la regulación vigente mantiene la imposibilidad de la inversión en inmovilizado –deuda pública), se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho Contribución.
- Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad aprobada, el importe no aplicado deberá entregarse a una entidad sin ánimo de lucro para que sea ésta la que destine las cantidades pendientes a los fines legalmente establecidos.
- La aplicación de la COFIP a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de la pérdida de la condición de fiscalmente protegida, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca como indebidamente aplicado.

Un eventual acuerdo de la Asamblea General que no respetase las previsiones legales acerca de los supuestos en que la dotación a la COFIP es obligatoria, acerca de los porcentajes a destinar a aquél y acerca de los fines a que debe encaminarse su gasto sería nula por contraria a la Ley (art. 41.1 de la LCE, sin perjuicio de su eventual subsanación en los términos previstos en el apartado 2 del citado artículo) y, consecuentemente, podría ser impugnada por cualquier socio, los administradores, los miembros de la Comisión de Vigilancia, en su caso, y por cualquier tercero con interés legítimo, caducando la misma en el plazo de un año desde la fecha de adopción del acuerdo o su inscripción registral, si fuera inscribible (apartados 3 y 4 del art. 41 de la LCE).

En este mismo sentido, no quisiéramos finalizar la presente sin apuntar, aunque sólo sea con mero carácter informativo, dado que no es éste el objeto del estudio, que la dotación de la COFIP y la ejecución del gasto por los administradores —Consejo Rector y, en su caso, el di-

rector general— de la Cooperativa de manera contraria a la Ley o a los mandatos de la Asamblea General implicaría:

- un supuesto evidente de *responsabilidad de los Administradores* de la Cooperativa¹⁸, quienes, no debe obviarse, responderán solidariamente de los daños que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o realizados sin la diligencia debida, la cual deberá estimarse con más o menos rigor en función del carácter retribuido o no del cargo (arts. 50 y 51 de la LCE)¹⁹, y, en su caso,
- un supuesto de *responsabilidad penal conjunta de la propia Cooperativa*²⁰ y los administradores que pudiera derivarse —delitos fiscales...— en virtud de la regulación contenida en la *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*(BOE de fecha 23 de junio; n.º 152). Se recuerda en este sentido que en tales supuestos las sanciones pueden llegar a resultar sensiblemente más gravosas que las expuestas anteriormente, tanto a título colectivo (Cooperativa), como individual o personal (administradores).

7. Bibliografía

- ALZOLA, I. y ESNAOLA, J.M.: «Régimen económico: los fondos sociales obligatorios», *Manual de derecho de Sociedades Cooperativas*. Editado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y dirigido por Santiago Merino Hernández. Vitoria-Gasteiz 2007.
- CRACOGNA, D. 2019. «El Principio De autonomía E Independencia En La declaración Sobre La Identidad Cooperativa». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 55 (diciembre), 19-34. <https://doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp19-34>.

¹⁸ Ver Morillas Jarillo, M.J.: »La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 28. Valencia 2016. Pp. 97-154.

¹⁹ Ver Gondra Elgezabal, G.: «Administratzaileen erantzukizuna Euskadiko Gizarte Ekonomiako enpresentan: Bereziki Kooperatiba Elkarteetan». *Revista Vasca de Economía Social*; n.º 1. Editado por la Universidad del País Vasco. (UPV/EHU). Donostia-San Sebastián 2005. Pp. 119-141.

Pérez Cepeda, A.I.: «*La responsabilidad de los Administradores de sociedades: criterio de atribución*». Editado por CEDECS. Barcelona, 1997.

²⁰ Ver Morales Prats, F.: «*La responsabilidad penal de las personas jurídicas. La Reforma Penal de 2010; análisis y comentarios*». Editado por Aranzadi y dirigido por Gonzalo Quintero Olivares. Barcelona 2010, pp. 45-71

- GADEA SOLER, E. 2020. «Análisis de riesgos y evaluación de impacto relativa a la protección de datos: su aplicación a las sociedades cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 56 (abril), 47-72. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp47-72>.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: «Régimen jurídico de la Sociedad cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma». Editado por Dykinson, S.L. Madrid 2009.
- GADEA, E.: «Derecho de las cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco». Editado por la Universidad de Deusto. Bilbao 1999.
- GÓMEZ DE LA IGLESIA, R.: «*El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa*». Editado por la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi. Vitoria-Gasteiz 1994.
- GONDRA ELGEZABAL, G.: «Administratzaileen erantzukizuna Euskadiko Gizarte Ekonomiako enpresentan: Bereziki Kooperatiba Elkarteetan». *Revista Vasca de Economía Social*; n.º 1. Editado por la Universidad del País Vasco. (UPV/EHU). Donostia-San Sebastián 2005.
- MATA DIESTRO, H. 2018. «Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 53 (diciembre), 289-307. <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp289-307>.
- MORALES PRATS, F.: «*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*», La Reforma Penal de 2010; Análisis y comentarios, editado por Aranzadi y dirigido por Gonzalo Quintero Olivares. Barcelona 2010.
- MORILLAS JARILLO, M.J.: «La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial». CIRIEC-España, *Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 28/2016. Madrid 2016.
- NAGORE, I.: «Regulación en la legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57. Bilbao 2020, 253-278. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp253-278>.
- PÉREZ CEPEDA, A.I.: «*La responsabilidad de los Administradores de sociedades: criterio de atribución*». Editado por CEDECS. Barcelona, 1997.

III

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

ESPAÑA

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNAEZ ARCE, VEGA M.ª
7. ARREGUI, ZORIONE
8. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. ATXABAL RADA, ALBERTO
11. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
12. BARAHONA, ALEJANDRO
13. BLANCO LÓPEZ, JORGE
14. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
15. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
16. CAO FERNÁNDEZ , MANUEL ANTONIO
17. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
18. COLOMER VIADEL, ANTONIO
19. DIEZ ÁCIMAS , LUIS ÁNGEL
20. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
21. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
22. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
23. FAJARDO GARCIA, GEMMA
24. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
25. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
26. GADEA SOLER, ENRIQUE
27. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
28. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
29. GAMINDE EGIA, EBA
30. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
31. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
32. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
33. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
34. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, , JOAQUÍN
35. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
36. HIGUERA, CARLOS DE LA
37. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO,
38. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
39. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
40. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
41. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
42. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
43. LLARENA ALBEAR, M.ª BEGOÑA
44. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
45. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO

46. LÓPEZ GARDE, PABLO
47. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
48. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
49. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.^a
50. MARTIN ANDRES, JESÚS
51. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
52. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
53. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
54. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
55. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
56. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
57. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.^a
58. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
59. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
60. MONTERO SIMO, MARTA
61. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.^a
62. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
63. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
64. NAGORE APARICIO, ÍÑIGO
65. ORAÁ ORAÁ, JAIME
66. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.^a CONCEPCIÓN
67. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
68. PAZ CANALEJO, NARCISO
69. PÉREZ GINER, FRANCISCO
70. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
71. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
72. PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA
73. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
74. RIERA OLIVE, SANTIAGO
75. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
76. ROSEMBUJ, TULIO
77. RUEDA VIVANCO, JESÚS
78. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
79. SAEZ GABICAGOGESCOA, JAVIER
80. SALVADO, MANUEL
81. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
82. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
83. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
84. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
85. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^aEUGENIA
86. SUSO VIDAL, JOSE M.^a
87. TOSCANO, FERNANDO
88. VARGAS VASEROT, CARLOS
89. ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

ITALIA

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO EUROPA

ALEMANIA

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

REINO UNIDO

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

PORTUGAL

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

FINLANDIA

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

ARGENTINA

1. ACUÑA, MONICA
2. ALÉGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSWALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. JENSEN, PABLO ANDRES
51. JUNG, ROLANDO VICTOR
52. JUSTO, LIA
53. KESSELMAN, JULIO
54. KESSELMAN, SILVIA
55. KLUG, RICARDO MIGUEL
56. LACREU, ALDO SANTIAGO
57. LENTI, RUBEN JORGE
58. LORENZO, NORBERTO
59. LUNA, ERNESTO GASPAS FRANCISCO
60. MARTIN, CARLOS ALBERTO
61. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
62. MATZKIN, ENRIQUE
63. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
64. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
65. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
66. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
67. ORELLANO, RICARDO
68. PAROLA, AGUSTIN
69. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
70. PERALTA REYES, VICTOR
71. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
72. POGGI, JORGE DANIEL
73. PUGLIESE, SANTIAGO A.
74. QUESTA, JOSE MANUEL
75. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
76. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
77. RISSO, MARCELO ROBERTO
78. ROSANO, OBDULIO L. H.
79. ROSELL, RAUL HECTOR
80. ROSSI, LUIS MARIA
81. ROSSINI, REYNALDO LUIS

82. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOOBA)
83. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
84. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
85. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
86. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
87. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
88. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
89. TORVISO, FERNANDO M.B.
90. URIBE, JANI
91. VALLATI, JORGE ARMANDO
92. VERLY, HERNAN
93. VESCO, CARLOS ALBERTO

BRASIL

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO
9. DA CONTO ,MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
14. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
15. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
16. KRUEGER, GUILHERME
17. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
18. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
19. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
20. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
21. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
22. PERIUS, VERGILIO
23. POZZA, PEDRO LUIZ
24. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
25. STRECK, LENIO

PARAGUAY

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

PERÚ

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE
9. TASSARA DE MUÑOZ, M.ª TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

VENEZUELA

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

RESTO AMÉRICA

BOLIVIA

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

COLOMBIA

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. PÉREZ ZEA, MARÍA EUGENIA
4. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

CUBA

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

ECUADOR

1. ESPINOZA, M.^a LORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

MÉXICO

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO
3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

REPÚBLICA DOMINICANA

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

URUGUAY

1. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO

PUERTO RICO

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

COSTA RICA

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
13. LOPEZ, ORLANDO
14. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
15. MORALES, FRANCISCO
16. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
17. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH

18. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
19. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
20. RAMOS, RENE
21. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
22. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
23. SANCHEZ BOZA, ROXANA
24. SOLANO MURILLO, ADOLFO
25. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
26. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
27. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
28. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
29. VILLALOBOS, KARLOS

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERAFIT

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

JORDANIA

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
21. ARRIETA, JUAN LUIS
22. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
23. ATXABAL RADA, ALBERTO
24. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
25. BALESTRA, RENE H.
26. BARAHONA, ALEJANDRO
27. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
28. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
29. BARRANTES, ROLANDO
30. BARRIENTOS, JORGE
31. BASAÑES, JUAN CARLOS
32. BASSI, AMEDEO
33. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
34. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
35. BERNI, MIGUEL ÁNGEL
36. BIAGI, MARCO
37. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
38. BLANCO LÓPEZ, JORGE
39. BOBADILLA, ALCIDES
40. BOGLINO, GLADIS
41. BONFANTE, GUIDO
42. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
43. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
44. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
45. CABRAS, GIOVANNI
46. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
47. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
48. CAFFARATTI, SERGIO

49. CALLEGARI, ANDRÉ
50. CALLEJO, ALFREDO V.
51. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
52. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
53. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
54. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
55. CARELLO, LUIS ARMANDO
56. CASA, ANTONIO LUIS DE
57. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
58. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
59. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
60. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
61. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
62. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
63. CHAVES GAUDIO, RONALDO
64. CLARK, HORACIO ERNESTO
65. CMET, JUAN D.
66. COLANTONIO, GIULIANA
67. COLOMER VIADEL, ANTONIO
68. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
69. CORDARA, ALBERTO E.
70. CORVALAN, ALFREDO R.
71. CRACOGNA, DANTE
72. CRISTO, PE. AMÉRICO
73. CUESTA, ELSA
74. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
75. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
76. DABORMIDA, RENATO
77. DALLA FONTANA, ELVIO N.
78. DE BIASSI, ROMINA
79. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
80. DE CONTO, MARIO
81. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
82. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
83. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
84. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
85. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
86. DELLEPIANE
87. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
88. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
89. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
90. DOMINGUEZ, ELENA
91. DONETA, WALKER
92. DRELICHMAN, SAMUEL
93. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
94. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
95. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
96. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
97. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
98. ESPINOZA, MARÍA LORENA
99. ESPINOZA, ROLANDO
100. ESTELLER ORTEGA, DAVID
101. EWAN, C.
102. FAJARDO GARCIA, GEMMA
103. FARIAS, CARLOS ALBERTO
104. FERNÁNDEZ DAVILA, ANTONIO
105. FERRARIO, PATRICIO
106. FERRETI, GIAN ALBERTO
107. FICI, ANTONIO
108. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
109. FORNARI, OSWALDO CARLOS
110. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
111. FRANCO, RICARDO
112. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
113. GADEA SOLER, ENRIQUE
114. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
115. GALLANO, FRANCESCO
116. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
117. GALVEZ VEGA, JOSÉ
118. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
119. GAMINDE EGIA, EBA
120. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
121. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
122. GARCÍA ARROUY, JULIO
123. GARCIA ARROUY, OSVALDO
124. GARCIA MULLER, ALBERTO
125. GATTI, SERAFINO
126. GAUNA, VICTOR ALBERTO
127. GAUTO VIEZMAN, RIGOBERTO
128. GIACCARDI MARMO, LUCIA
129. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
130. GIGENA, EDGAR R.
131. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
132. GOMEZ URQUIJO, LAURA
133. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
134. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
135. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
136. GONZÁLEZ PALUMBO, PARIS
137. GROSSO, PATRICIA
138. GUARIN TORRES, BELISARIO

- 139.** GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
140. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN
141. HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
142. HENRY, HAGEN
143. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
144. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
145. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
146. HIGUERA, CARLOS DE LA
147. HUERTAS, NELLY
148. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
149. IBERLUCIA, MIGUEL
150. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
151. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
152. ISPIZUA, ALFREDO
153. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
154. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
155. JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA
156. JENSEN, PABLO ANDRES
157. JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE
158. JUNG, ROLANDO VICTOR
159. JUSTO, LIA
160. KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO
161. KESSELMAN, JULIO
162. KESSELMAN, SILVIA
163. KLUG, RICARDO MIGUEL
164. KRUEGER, GUILHERME
165. LACREU, ALDO SANTIAGO
166. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
167. LAO MENDEZ, ROSANA
168. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
169. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
170. LENTI, RUBEN JORGE
171. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
172. LIRA LINARES, ARTURO
173. LIRA LINARES, JORGE
174. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
175. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
176. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
177. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
178. LOPEZ GARDE, PABLO
179. LOPEZ, ORLANDO
180. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
181. LORENZO, NORBERTO
182. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
183. LUNA, ERNESTO GASPARD FRANCISCO
184. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
185. MAHAMAT, ADOUDOU
186. MANTLER, DIANA
187. MARTIN ANDRES, JESUS
188. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
189. MARTIN, CARLOS ALBERTO
190. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
191. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO
192. MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS
193. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
194. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
195. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSÓN MANUEL
196. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
197. MARTYNIUK, SERGIO
198. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
199. MATZKIN, ENRIQUE
200. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
201. MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA
202. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
203. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
204. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
205. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
206. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
207. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
208. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
209. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
210. MICELA, VINCENZO
211. MIDAGON, ERNEST
212. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
213. MODICA, JUAN O
214. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
215. MOLINA CAMACHO, CARLOS
216. MONTERO SIMO, MARTA
217. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
218. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
219. MORALES, ALONSO
220. MORÁN, HUGO HERÁN
221. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
222. MORLAS CANDIA, MARIO
223. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
224. MUNKNER, HANS H.
225. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
226. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO

- 227.** NAGORE APARICIO, IÑIGO
228. NAMORADO, RUI
229. NARANJO MENA, CARLOS
230. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
231. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
232. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
233. ORAA ORAA, JAIME
234. ORELLANO, RICARDO
235. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
236. PALACIOS GONZALEZ, SERGIO
237. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
238. PAOLUCCI, LUIGI F.
239. PAPA, BAL
240. PAROLA, AGUSTIN
241. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
242. PAZ CANALEJO, NARCISO
243. PERALTA REYES, VICTOR
244. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
245. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
246. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
247. PEREZ GINER, FRANCISCO
248. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
249. PÉREZ ZEA, MARIA EUGENIA
250. PERIUS, VERGILIO
251. PEZZINI, ENZO
252. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
253. POGGI, JORGE DANIEL
254. POLETTI, GREGORIO
255. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
256. POZZA, PEDRO LUIZ
257. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
258. PUGLIESE, SANTIAGO A.
259. PUVILL LIBROS S.A.
260. PUY FERNANDEZ, GLORIA
261. QUESTA, JOSE MANUEL
262. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
263. RACUGNO, GABRIELE
264. RAMÍREZ RAMOS, ANTONIO
265. RAMOS, RENE
266. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
267. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
268. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
269. REYES, DANIEL
270. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
271. RIERA OLIVE, SANTIAGO
272. RISSO, MARCELO ROBERTO
273. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
274. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
275. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO
276. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
277. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
278. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
279. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
280. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
281. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
282. ROSALES AGUIRRE, JORGE
283. ROSANO, OBDULIO L. H.
284. ROSELL, RAUL HECTOR
285. ROSEMBUJ, TULIO
286. ROSSI, LUIS MARIA
287. ROSSINI, REYNALDO LUIS
288. RUEDA VIVANCO, JESÚS
289. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOOBA)
290. RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL
291. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
292. SACCO, CARLOS A
293. SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER
294. SALVADO, MANUEL
295. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
296. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
297. SANCHEZ BOZA, ROXANA
298. SANTANGELO, PATRIZIA
299. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
300. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
301. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
302. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
303. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
304. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
305. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
306. SIMONETTO, ERNESTO
307. SNAITH, IAN
308. SOLANO MURILLO, ADOLFO
309. SOLER, JUAN JOSÉ
310. SOLIANCIC MORA, JOSÉ
311. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
312. SOTO ALEMÁN, LIEN

- 313.** SPATOLA, GIUSEPPE
314. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
315. STRECK, LENIO
316. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
317. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
318. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
319. SWINNEY, IAN
320. TASSARA DE MUÑOZ, M.ª TERESA
321. TECEROS BANZER, ADALBERTO
322. TORRES MORALES, CARLOS
323. TORVISO, FERNANDO M.B.
324. TOSCANO, FERNANDO
325. TROCHE DE CABRAL, MARÍA ISABEL
326. URIBE, JANI
327. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
328. VALLATI, JORGE ARMANDO
329. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
330. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
331. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
332. VARGAS VASEROT, CARLOS
333. VERLY, HERNAN
334. VESCO, CARLOS ALBERTO
335. VILLALOBOS, KARLOS
336. VINCI, JUAN MANUEL
337. ZELAYARAN, MAURO
338. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

1. **Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
2. **Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
3. **Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
4. **Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago (http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.

Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.

Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.

Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

5. **Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín.

Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

1. Obligaciones generales del director de la Revista.

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

2. Obligaciones en relación con los autores

2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

2.3. Proceso de revisión por pares

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

2.4. Decisiones respecto a la publicación

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Boletines de la AIDC correspondientes a 2021

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 21 de julio de 2020, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2021 el de **«El Principio de cooperación entre cooperativas. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos será el **31 de mayo de 2021** para el número 59 del Boletín de 2021.

La Dirección del Boletín de la AIDC.

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal